PRIMER CONGRESO NACIONAL
DE
TRABAJADORES.

CONCLUSIONES

NOVIEMBRE, 1946

PRIMER CONGRESO NACIONAL DE TRABAJADORES

CONCLUSIONES

DELEGACION NACIONAL DE SINDICATOS
VICESECRETARIA NACIONAL DE ORDENACION SOCIAL

Editorial Escelicer, S. L.–Canarias, 24.–Teléfono 27-20-24.–Madrid.

A MANERA DE PROLOGO

Superada lo que pudiéramos llamar primera etapa de los Sindicatos Verticales, etapa de constitución y organización, el Mando Sindical creyó era llegado el momento de dar cumpliniento a lo establecido en el Fuero del Trabajo y en la Ley de Bases de 6 de diciembre de 1940, que otorga y atribuye al Sindicato Vertical la total representación de los productores, empresas y organismos que en él se integran. Para ello, y de acuerdo con el Decreto de 17 de julio de 1943, que regula las elecciones sindicales, se llevaron a cabo, en 22 de octubre de 1944, 29 de julio de 1945 y 28 de febrero de 1946, elecciones de carácter local, provincial y nacional, por las que se consigue una mayor y más directa intervención en las actividades sindicales a los productores encuadrados en esta Organización, dando carácter institucional permanente, dentro de nuestro sistema sindical, a la elección de las personas que habían de ostentar la representación de cada entidad o grupo.

Una vez celebradas estas elecciones sindicales, en las que intervinieron la totalidad de los trabajadores españoles, y elegidos por éstos sus representantes legítimos en las Secciones Sociales de los Sindicatos Provinciales, constituídas en un millar aproximadamente, varios centenares de éstas se dirigen a la Delegación Nacional de Sindicatos, en solicitud de que acordase convocar a los representantes sociales a reuniones conjuntas, a través de las cuales fuera posible a los Vocales de las Juntas Sociales de las diversas provincias establecer contacto y dar a conocer posteriormente al Mando Nacional su parecer sobre problemas sociales y sindicales pendientes, que podrían ser resueltos por los organismos del Estado con la cola-

boración del Sindicato, órgano único de expresión de los trabajadores españoles y cauce necesario a través del cual éstos elevarían sus peticiones.

De acuerdo con la petición formulada, que fué aceptada por el Delegado Nacional de Sindicatos, se acordó sustituir los antiguos Consejos de Ordenación Social, provinciales y nacionales, que se venían celebrando por unos titulados Congresos de Trabajadores, que serían convocados con carácter regional y nacional.

Estos Congresos estarían constituídos, en su totalidad, por trabajadores pertenecientes a las Juntas Sociales de los Sindicatos, designados libremente por sus compañeros de trabajo.

En el pasado mes de julio fueron convocados y celebrados Congresos Regionales en La Coruña, Bilbao, Zaragoza, Barcelona, Valladolid, Toledo, Valencia, Cádiz, Málaga y Las Palmas, en los que intervinieron representantes de todas las provincias españolas. El temario sometido a estas reuniones fué redactado de acuerdo con las propuestas formuladas por las Juntas Sociales Provinciales, que en número de un millar aproximadamente habían sido convocadas a estos efectos, las que, a su vez, después de discutir cada uno de sus puntos, eligieron a aquellos compañeros de trabajo que consideraron más capacitados para que los representasen los Congresos aludidos.

Una vez ultimadas las tareas de los Congresos Regionales, y en su última sesión, se tomó el acuerdo de solicitar del Mando Nacional, la convocatoria de un Congreso Nacional que pudiese unificar y coordinar el parecer de los distintos Congresos, y de esta forma proceder a la redacción de unas conclusiones definitivas en las que se recogiese el parecer de los trabajadores españoles sobre cada uno de los puntos del temario que ellos mismos habían confeccionado.

Al considerar como antecedente inmediato de estos Congresos a los anteriores Consejos de Ordenación Social, el Comité organizador de las reuniones regionales, presidido por el Vicesecretario nacional de Ordenación Social, acordó someter a su conocimiento, además de los puntos incluídos en el temario, las conclusiones aprobadas en julio de 1944, las que, una vez aceptadas o modificadas, serían elevadas, con el resto de las aprobadas, a los Poderes del Estado.

Entre los días 25 al 30 del mes de noviembre de 1946, en el Palacio del antiguo Senado, tiene lugar el primer Congreso Nacional de Trabajadores, al que asisten dos centenares de Vocales elegidos libremente por

los asistentes a los Congresos Regionales, así como un número determinado de asambleístas, designados por las Juntas Sociales Centrales de los Sindicatos Verticales, a más de los 46 Procuradores que en las Cortes representan a los técnicos y obreros de la Organización Sindical, de los Jefes de las Secciones Sociales Centrales, de los Presidentes y Secretarios de los Congresos Regionales y de un número de expertos designados entre personas que, por sus conocimientos de los puntos del temario, su concurso se creyó conveniente.

El Congreso se reunió en Comisiones y Pleno. En unas y otros, los acuerdos se tomaron por mayoría de votos y una absoluta libertad de expresión presidió todas las reuniones.

En este volumen se reseñan los Vocales asistentes al Congreso, con expresión de sus categorías profesionales y entidad sindical que las eligió, y a continuación se recogen las conclusiones elaboradas por la Asamblea, las que constituyen un amplio programa social, refrendado por los representantes legítimos de ocho millones de trabajadores.

Desde ahora, la Organización Sindical, con la participación directa de los trabajadores en ella encuadrados, se señala como meta a conseguir la de conseguir lleguen a ser una realidad las conclusiones contenidas en este folleto, por una revolución social que nuestra juventud tiene pendiente.

No dudan los trabajadores españoles que los Organismos del Estado acogerán con cariño sus peticiones y sugerencias, consiguiéndose así de manera indudable el hecho de que el pueblo que trabaja participe directamente en las tareas de gobierno a través de los Sindicatos.

En cuanto se refiere a los componentes de las Juntas Sociales y a los Procuradores en Cortes, técnicos y obreros, designados por la Organización Sindical, las conclusiones del Congreso constituyen un mandato, al que se deben en virtud de la representación que ostentan. Tenemos la seguridad de que aquellos que, por falta de decisión, por claudicar ante presiones extrañas o por egoísmo particular, no estén dispuestos a mantener en todo momento las peticiones de los trabajadores a los que representan, han de presentar la dimisión de sus cargos, dejando paso a otros camaradas, pues las grandes tareas por el bienestar de los españoles que trabajan sólo a hombres de naturaleza férrea y de voluntad indomable están reservadas.

Presidente del Congreso,

FERMÍN SANZ ORRIO.

Secretario general del Congreso,

JOSÉ SOLÍS RUIZ.

Comité organizador.

Presidente	JOSÉ SOLÍS RUIZ.
Secretario	JUAN RAMÓN GINESTAL PÉREZ.
Vocal	SALVADOR SANFULGENCIO NIETO.
"	FRANCISCO GÓMEZ BALLESTEROS.
"	ANGEL SABADOR ROLDÁN.
"	JOSÉ GONZÁLEZ SAMA.
"	ENRIQUE GARCÍA SERRANO.
"	JOSÉ FERNÁNDEZ CELA.
"	BUENAVENTURA PADILLA MILAGRO.
"	LUIS BURGOS BOEZO.
Jefe Secretaría	EUSEBIO MANTEOLA CABEZA.

Abreviaturas de uso corriente en las relaciones comprendidas en este Folleto

M. O. (mano de obra).
S. S. C. (Sección Social Central).
S. S. P. (Secciones Sociales Provinciales).
V. P. O. S. (Vicesecretaría Provincial de Ordenación Social).
C. R. (Congreso Regional).
P. en C. (Procurador en Cortes).

RELACION DE COMPONENTES POR ORDEN ALFABETICO

APELLIDOS Y NOMBRES	PROVINCIA	SINDICATO	CATEGORÍA PROFESIONAL	CALIDAD
Abad Quintero, Agustín	Huelva	Pesca	M. O.	Vocal electivo S. S. P.
Aguilera Clavijo, Juan	Málaga	Ganadería	M. O.	Vocal electivo S. S. C.
Alberdi, Pedro	Guipúzcoa	Textil	Especialista	Vocal electivo S. S. C.
Alcina Lainez, Francisco	Cádiz			Vocal nato C. R. Cádiz.
Aldecoa Areizaga, José	Vizcaya	Hostelería	Especialista	Vocal electivo C. R. Bilbao.
Almarza Mata, Rafael	Málaga	Banca y Bolsa	Administrat.º	Vocal electivo S. S. C.
Alvarado Caballero, Domingo	Las Palmas	Construcción	Especialista	Vocal electivo C. R. Las Palmas.
Alvarez Abellán, Santiago	Madrid	Construcción	Obrero	Vocal nato (P. en Cortes).
Alvarez Cortés, Bernardo	Valencia	Transportes	Especialista	Vocal electivo S. S. C.
Alvarez Molina, Luis	Madrid	Seguro.	Obrero	Vocal nato (P. en Cortes).
Anaya Gómez, Emilio	Córdoba	Metal		Vocal electivo S. S. P.
Andrés Visa, Manuel	Zaragoza	Construcción	Administrat.º	Vocal electivo C. R. Zaragoza.
Anguita Risquez, Juan	Jaén	Agua, G. y E.	Administrat.º	Vocal electivo S. S. P.
Aparicio, Alvaro	Madrid		Experto	S. de la O. S. Form. Prof.
Aparisi Mocholi, Antonio	Valencia			Vocal nato C. R. Valencia.
Arbaiza Moleda, Juan	Santander	Construcción	Técnico	Vocal electivo S. S. C.
Arbelo Palazuela, Rosendo	Las Palmas	Metal	Especialista	Vocal electivo C. R. Las Palmas.
Arenal Virgilio, Pedro	Sevilla	Hostelería	Especialista	Vocal electivo S. S. C.
Arias Rodríguez, Antonio	Vigo		Experto	Vic.ª Prov. de Pontevedra.
Armeigide Aguir, Antonio	Lugo	Textil	M. O.	Vocal electivo S. S. P.
Arriols Gráu, José	Vizcaya			Vocal nato C. R. Bilbao.
Atienza Albillas, Andrés	Alava	Metal		Vocal electivo C. R. Bilbao.
Balboa Wiltt, José	Cáceres	Agua, G. y E.	Especialista	Vocal electivo C. R. Valladolid.
Baladrón García, Alfonso	Orense	Banca y Bolsa	Administrat.º	Vocal electivo S. S. P.
Baliñas González, Augusto	Orense	Transportes	Administrat.º	Vocal electivo S. S. P.
Barba Díaz, Manuel	Murcia	I. Químicas	Especialista	Vocal electivo S. S. P.

Barba Peiró, Tomás	Madrid	Banca y Bolsa	Técnico	Vocal nato (P. en Cortes).
Barbera Lahoz, Antonio	Valencia	Olivo	Especialista	Vocal electivo S. S. C.
Barriga Izquierdo, Diego	Cáceres	Cereales	M. O.	Vocal electivo C. R. Valladolid.
Bastero Archanco, Joaquín	Zaragoza			Vocal nato C. R. Zaragoza.
Bailón Ibáñez, José	Valladolid	Transportes	Especialista	Vocal electivo C. R. Valladolid.
Beltrán Argüelles, Fernando	Asturias	I. Químicas	M. O.	Vocal electivo C. R. Bilbao.
Benito Rodríguez, José	Pontevedra	Pesca	Especialista	Vocal electivo S. S. C.
Bergui Pérez, Romualdo	Teruel	Textil	Administrat.º	Vocal electivo C. R. Zaragoza.
Bermejo Fedreira, Valentín	Segovia	Metal	Especialista	Vocal electivo C. R. Valladolid.
Blanco Bardal, José	Ciudad Real	Transportes	Especialista	Vocal electivo C. R. Toledo.
Blázquez Castañeda, Federico	Madrid	I. Químicas	Especialista	Vocal electivo S. S. C.
Boado de la Parte, Carlos	Coruña	Banca y Bolsa	Administrat.º	Vocal electivo S. S. C.
Borrachero Casas, José	Madrid	Seguro	Técnico	Vocal nato (P. en Cortes).
Borrachero Zapata, Juan	Almería		Experto	Almería.
Borrás Castelló, José María	Valencia	Hostelería	Especialista	Vocal electivo S. S. C.
Bragado Alvarez, Félix	Cádiz	Pesca	Técnico	Vocal nato (P. en Cortes).
Bragado Rodríguez, Virgilio	León	Combustible	Especialista	Vocal electivo C. R. Bilbao.
Caballero Guadix, Antonio	Córdoba	Metal	Administrat.º	Vocal electivo S. S. P.
Cabañero Alarcón, Juan	Barcelona	I. Químicas	M. O.	Vocal electivo S. S. C.
Cabricano Antuña, Bernardo	Asturias	Combustible	Especialista	Vocal electivo C. R. Bilbao.
Calafell Caldés, Antonio	Baleares	Metal	Especialista	Vocal electivo S. S. P.
Calatrava Carranza, José	Madrid	Combustible		Vocal nato Jefe S. S. C.
Camacho Fernández, José	Madrid	Espectáculos		Vocal nato Jefe S. S. C.
Campos Pareja, Joaquín	Madrid	Agua, G. y E.	Obrero	Vocal nato (P. en Cortes).
Canalda Paláu, Guillermo	Madrid	Alimentación		Vocal nato Jefe S. S. C.
Carbonell de León, Diego	Córdoba	Olivo	Técnico	Vocal nato (P. en Cortes).
Carlés Alpera, Vicente	Valencia	Cereales	Especialista	Vocal electivo S. S. C.
Carrasco Carrillo, José	Huelva	Pesca	Especialista	Vocal electivo S. S. P.
Carrere García, Daniel	Alicante	Agua, G. y E.	Técnico	Vocal electivo S. S. P.
Carrillo Izquierdo, Ignacio	Baleares	Papel Prensa	M. O.	Vocal electivo S. S. C.
Casas Anguita, Juan	Gerona	Madera y C.	Administrat.º	Vocal electivo S. S. C.
Casas Piñols, Miguel	Lérida	Olivo	M. O.	Vocal electivo S. S. P.
Castaño Fueyo, Julio	Asturias	Metal	Especialista	Vocal electivo C. R. Bilbao.

APELLIDOS Y NOMBRES	PROVINCIA	SINDICATO	CATEGORÍA PROFESIONAL	CALIDAD
Castaños Fernández, Francisco	Almería			Secretario Prov. Almería.
Castillo Faus, Pascual	Valencia	Construcción	Técnico	Vocal nato (P. en Cortes).
Castrillo Abades, Martín	Madrid	Papel Prensa	Obrero	Vocal nato (P. en Cortes).
Casuso Peón, Manuel	Santander	Vid	Administrat.º	Vocal electivo S. S. P.
Cavestany Anduaga, Rafael	Madrid	Frutos y P.	Técnico	Vocal nato (P. en Cortes).
Centeno Tirados, Darío	León	Textil	Administrat.º	Vocal electivo C. R. Bilbao.
Cia Galar, Fidel	Guipúzcoa	Construcción	Administrat.º	Vocal electivo S. S. C.
Cierco Soliva, Ramiro	Lérida	Agua, G. y E.	Administrat.º	Vocal electivo S. S. P.
Castañón, José Manuel	Asturias			Experto Vic. Prov. Asturias.
Cogeces Goñi, Rogelio	Navarra	Banca y Bolsa	Administrat.º	Vocal electivo C. R. Zaragoza.
Comendador Juliá, Emilio	Barcelona			Vocal nato C. R. Barcelona.
Corral Sánchez, Nicolás	Avila	Cereales	Especialista	Vocal electivo C. R. Valladolid.
Cruz Hernández, Antonio	Tenerife	Agua, G. y E.	Especialista	Vocal electivo C. R. Las Palmas.
Cruzado Cabado, José	Madrid	Pesca	Administrat.º	Vocal electivo C. R. Toledo.
Dalmau Jiménez, Francisco	Valencia	I. Químicas	Técnico	Vocal electivo S. S. C.
Delgado García, Juan	Madrid	Frutos y P.	Técnico	Vocal electivo S. S. C.
Delpuig Tolosana, Luis	Barcelona	Hostelería	Especialista	Vocal electivo S. S. C.
Díaz López, Felipe	Toledo	Cereales	M. O.	Vocal electivo S. S. C.
Díaz Olmos, Moisés	Valladolid	Madera	Especialista	Vocal electivo C. R. Valladolid.
Díaz de los Santos, José	Huelva	Transportes	Administrat.º	Vocal electivo S. S. C.
Domingo, Justo	Barcelona	Vid C. y B.	Técnico	Vocal nato (P. en Cortes).
Domínguez Eutopía, Antonio	Guadalajara	Textil	Administrat.º	Vocal electivo C. R. Toledo.
Durán Franch, Miguel	Barcelona	Espectáculo	Técnico	Vocal nato (P. en Cortes)
Echarri Gamundi, Miguel	Madrid			Jefe Dpto. Relac. Individua.
Echevarría López, Bartolomé	Guipúzcoa	I. Químicas	Especialista	Vocal electivo C. R. Bilbao.
Egea García, José	Valencia	Vid C. y B.	Obrero	Vocal nato (P. en Cortes)
Elviro Meseguer, Francisco	Cáceres.			Experto Vic. Prov. Cáceres.
Eneriz Bozal, Cándido	Barcelona	Construcción	Obrero	Vocal nato (P. en Cortes).
Espinar Company, Luis	Almería	Alimentación	Administrat.º	Vocal electivo S. S. P.

Espinosa Sánchez, Antonio	Alicante	Piel	Especialista	Vocal electivo S. S. C.
Esteban Rubio, Virgilio	Valladolid			Vocal nato C. R. Valladolid.
Estepa Jiménez, José	Soria	Construcción	Especialista	Vocal electivo C. R. Valladolid.
Estiarte Roger, Amadeo	Huesca	Combustible	M. O.	Vocal electivo C. R. Zaragoza.
Falcón Ruiz, Juan	Málaga	Cereales	Especialista	Vocal electivo S. S. P.
Farré de Calzadilla, José	Madrid	Textil		Vocal nato (Jefe S. S. C.).
Fernández Alvarez, Mario	Madrid	A. Diversas	Especialista	Vocal electivo S. S. P.
Fernández Barrutia, Jesús	Madrid	Papel Prensa		Vocal nato (Jefe S. S. C.).
Fernández Baile, Agustín	Madrid	Metal	Obrero	Vocal nato (P. en Cortes).
Fernández Bóveda, Luis	Orense	Madera	Especialista	Vocal electivo S. S. P.
Fernández Gómez, Miguel	Barcelona	A. Diversas	Administrat.º	Vocal electivo S. S. P.
Fernández Hernando, José	Málaga	Agua, G. y E.	Técnico	Vocal nato (P. en Cortes).
Fernández Martín, Manuel	Madrid	Piel	Técnico	Vocal nato (P. en Cortes).
Fernández Ramos, José María ...	Madrid	Frutos y P.	M. O.	Vocal electivo S. S. C.
Fernández Sopeña, Ramón	Asturias	Combustible	Obrero	Vocal nato (P. en Cortes).
Ferrer García, Alfonso	Teruel	Papel Prensa	Especialista	Vocal electivo C. R. Zaragoza.
Ferrús Lloréns, Miguel	Valencia	Frutos	Técnico	Vocal electivo S. S. C.
Fontiñan Preciados, José	Zaragoza	Cereales	Especialista	Vocal electivo S. S. C.
Fuentes Príncipe, Crescencio	Salamanca	Textil	Administrat.º	Vocal electivo C. R. Valladolid.
Fuentes Rigal, Ricardo	Barcelona	Espectáculo	Especialista	Vocal electivo S. S. C.
Fugardo Sanz, Fernando	Valencia	Madera	Especialista	Vocal electivo S. S. P.
Galán del Monte, Vicente	Madrid	Hostelería		Vocal nato (Jefe S. S. C.).
Galarreta Oliva, Amador	Burgos	Hostelería	Especialista	Vocal electivo C. R. Valladolid.
Gallardo Gallego, Jerónimo	Madrid	Banca y Bolsa	Obrero	Vocal nato (P. en Cortes).
Gálvez Armengol, Diego	Madrid	Pesca		Vocal nato (Jefe S. S. C.).
García Alcoceba, Ramón	Almería	Frutos	Administrat.º	Vocal electivo S. S. P.
García Barroso, Eulogio	Segovia	Piel	Especialista	Vocal electivo C. R. Valladolid.
García Castro, Manuel	Salamanca	Piel	Especialista	Vocal electivo C. R. Valladolid.
García Elegido, Ramiro	Alicante	Piel	M. O.	Vocal electivo S. S. C.
García Felipe, Ramón	Barcelona	Textil	Técnico.	Vocal nato (P. en Cortes).
García Cueto, Antonio	Jaén	Cereales	Técnico.	Vocal nato (P. en Cortes).
García López, Victorino	Navarra	Seguro	Especialista	Vocal electivo S. S. P.
García Martín, Pedro	Segovia	Madera	Especialista	Vocal electivo S. S. C.

APELLIDOS Y NOMBRES	PROVINCIA	SINDICATO	CATEGORÍA PROFESIONAL	CALIDAD
García Ribes, Vicente	Barcelona	Transportes	Obrero.	Vocal nato (P. en Cortes).
García Rodero, Sebastián	Sevilla	Textil	M. O.	Vocal electivo S. S. P.
García Rodríguez, Manuel	Toledo	Papel	Especialista	Vocal electivo C. R. Toledo.
García Rolland, Higinio	Madrid	Alimentación	Obrero.	Vocal nato (P. en Cortes).
García Tomás, Pascual	Zaragoza	Banca y Bolsa	Administrat.º	Vocal electivo S. S. C.
García Sánchez, Pedro	Murcia	Frutos	Técnico.	Vocal electivo S. S. C.
Garmedia Sorondo, Félix	Guipúzcoa	Metal	Especialista	Vocal electivo C. R. Bilbao.
Gascón López, Francisco	Ciudad Real	Combustible	M. O.	Vocal electivo S. S. C.
Gener Lacalle, Carlos	Valencia	Seguro	Administrat.º	Vocal electivo S. S. C.
Gil Montañés, Francisco	Badajoz	Piel	Especialista.	Vocal electivo S. S. P.
Jiménez Gutiérrez, Gerardo	Madrid	Ganadería	Especialista.	Vocal electivo C. R. Toledo.
Godías Segarra, Pedro	Zaragoza	Combustible	Especialista.	Vocal electivo S. S. C.
Gómez Garibay, Ramiro	Madrid	Madera	Técnico.	Vocal nato (P. en Cortes).
González Basanta, Jesús	Madrid	Construcción	Administrat.º	Vocal electivo S. S. C.
González Fernández, Manuel	Valladolid	Hostelería	Especialista.	Vocal electivo S. S. C.
González León, Ramón	Alicante	Frutos	Técnico.	Vocal electivo S. S. C.
González Muñiz, Benedicto	Madrid	Frutos	M. O.	Vocal electivo S. S. C.
González Ruiz, Santiago	Madrid	Frutos	Especialista.	Vocal electivo C. R. Toledo.
Grinsón Arias, Alfredo	Vizcaya	Construcción	Especialista.	Vocal electivo S. S. C.
Guardiola Mira, Ignacio	Granada	Agua, Gas	Administrat.º	Vocal electivo S. S. P.
Guerrero de la Cruz, Manuel	Toledo	Madera	Especialista.	Vocal electivo C. R. Toledo.
Guimerat Matamoros, Francisco. .	Tarragona	Olivo	M. O.	Vocal electivo S. S. P.
Guío López del Pozo, José	Madrid	Olivo		Vocal nato (Jefe S. S. C.).
Guiu Pelegrín, Angel	Zaragoza			Vocal nato C. R. Zaragoza.
Gutiérrez Colomer, Alfonso	Madrid	Combustible	Administrat.º	Vocal electivo, C. R. Toledo.
Gutiérrez Flores, Ramón	Madrid	Transportes		Vocal nato (Jefe S. S. C.).
Héctor Ferrer, Manuel	Madrid	Seguro		Vocal nato (Jefe S. S. C.).
Herrero García, Valeriano	Baleares	I. Químicas	M. O.	Vocal electivo S. S. P.
Herrero Rodríguez, Honorio	Zamora			Vic. Prov. Zamora.

Hermisa Díaz, José	Pontevedra	Construcción	M. O.	Vocal electivo S. S. P.
Herráiz Crespo, Ismael	Madrid	Papel Prensa	Técnico.	Vocal nato (P. en Cortes).
Hernández Pérez, Miguel	Valencia	Metal	M. O.	Vocal electivo S. S. C.
Herves Andrada, Luis	Huelva	Metal	Especialista.	Vocal electivo S. S. P.
Higueras Anguita, Juan	Jaén	Alimentación	M. O.	Vocal electivo S. S. P.
Ibern Viñals, Francisco	Gerona	Alimentación	Administrat.º	Vocal electivo S. S. P.
Izquiaga Urtuzaga, Toribio	Guipúzcoa	Madera	Especialista.	Vocal electivo C. R. Bilbao.
Jiménez Millas, Emilio	Madrid	Hostelería	Técnico.	Vocal nato (P. en Cortes).
Juberías Olmo, Isaac	Zaragoza	Textil	Especialista.	Vocal electivo C. R. Zaragoza.
Juher Ros, Pompeyo	Gerona	Construcción	Especialista.	Vocal electivo S. S. P.
Juaredo Salinas, David	Vizcaya	Metal	Administrat.º	Experto.
Labadie Otermín, Francisco	Tarragona			Experto.
Lahuerta Jiménez, Raimundo	Guipúzcoa	Construcción	Especialista.	Vocal electivo C. R. Bilbao.
Laporta Sanz, Ernesto	Madrid	Transportes	Técnico.	Vocal nato (P. en Cortes).
Lara Medina, Rafael	Málaga	Alimentación	Especialista.	Vocal electivo S. S. P.
Laín Aliá, Angel	Toledo.			Vocal nato C. R. Toledo.
Lassaleta Perrín, Bernardo	Barcelona	Metal	Técnico.	Vocal nato (P. en Cortes).
León Rodríguez, Francisco	Burgos	Azúcar	Obrero.	Vocal nato (P. en Cortes).
Liaño Flores, José Manuel	Coruña			Vocal nato C. R. Coruña.
Llosente Gutiérrez, Juan	Vizcaya	Metal	Especialista.	Experto.
López Fernández, José	Albacete	Alimentación	Administrat.º	Vocal electivo C. R. Toledo.
López Mardonez, Jesús	Zaragoza	Banca y Bolsa	Administrat.º	Vocal electivo S. S. C.
López Ortiz, Fernando	Palencia	Azúcar	Técnico.	Vocal nato (P. en Cortes).
López Perea, Francisco	Tenerife	Banca y Bolsa	Administrat.º	Vocal electivo C. R. Las Palmas.
Lora Varo, Antonio	Madrid			Experto.
Lozano Vicent, Julio	Valencia	Metal	Administrat.º	Vocal electivo S. S. P.
Loza Blanco, Carlos	Lugo	Pesca	M. O.	Vocal electivo S. S. C.
Lucio Fernández, Gregorio	Burgos	Construcción	Especialista.	Vocal electivo S. S. C.
Luna Blázquez, Florencio	Sevilla	I. Químicas	Especialista.	Vocal electivo S. S. C.
Lucini Vine, Roberto	Madrid	Cereales		Vocal nato (Jefe S. S. C.).
Luciente Paino, Antonio	Santander	Ganadería	M. O.	Vocal electivo S. S. C.
Machado Suárez, Sebastián	Las Palmas			Vocal nato C. R. Las Palmas.
Machín Hernández, Juan	Las Palmas	Combustible	Especialista.	Vocal electivo C. R. Las Palmas.

APELLIDOS Y NOMBRES	PROVINCIA	SINDICATO	CATEGORÍA PROFESIONAL	CALIDAD
Maluquer Cueto, José	Barcelona	I. Químicas	Técnico.	Vocal nato (P. en Cortes).
Marín Barranco, Francisco	Madrid	Ganadería	Técnico.	Vocal nato (P. en Cortes).
Marín Ibáñez, Juan Angel	Zaragoza	I. Químicas	Administrat.º	Vocal electivo C. R. Zaragoza.
Marín Sánchez, Vicente	Badajoz	Construcción	Administrat.º	Vocal electivo S. S. P.
Martín González, Francisco	Barcelona	Vid	M. O.	Vocal electivo S. S. P.
Martín Laguna, Antonio	Madrid	Cereales	Obrero.	Vocal nato (P. en Cortes).
Martín Pizarro, Miguel	Córdoba	Combustible	Especialista.	Vocal electivo S. S. P.
Marián Monjón, Antonio	Cádiz	Vid	Especialista.	Vocal electivo S. S. P.
Martínez Alvarez, Antonio	Madrid			Jefe Dpt. Reglamentación.
Martínez Antá, José	Sevilla	Espectáculo	Especialista.	Vocal electivo S. S. P.
Martínez Hernández, Alfredo	Pontevedra	Construcción	Técnico.	Vocal electivo S. S. C.
Martínez Liberal, Adolfo	Navarra	Transportes	Administrat.º	Vocal electivo C. R. Zaragoza.
Martínez López, Luis	Albacete	Vid	Administrat.º	Vocal electivo C. R Toledo.
Martínez Moreno, Manuel	Jaén	Cereales	M. O.	Vocal electivo S. S. C.
Martínez San José, Manuel	Vizcaya	Metal	Especialista.	Vocal electivo C. R. Bilbao.
Martínez Solórzano, Ponciano	Vizcaya	Alimentación	Especialista.	Vocal electivo C. R. Bilbao.
Martínez Valero, Manuel	Granada	Azúcar	M. O.	Vocal electivo S. S. C.
Masot Fontanet, Ramón	Tarragona	I. Químicas	Administrat.º	Vocal electivo S. S. P.
Masaguer Tusell, Juan	Barcelona	Textil	Administrat.º	Vocal electivo S. S. C.
Mayona Carrascosa, José	Cádiz	Pesca	Especialista.	Vocal electivo S. S. P.
Medel Pérez, Rodolfo	Córdoba	Transportes	Especialista.	Vocal electivo S. S. P.
Menar, Antonio	Madrid	Papel Prensa		Experto (Jefe Estadística).
Miguel González, Luis	Palencia	Transportes	Especialista.	Vocal electivo C. R. Valladolid.
Miguel Postigo, Carlos	Madrid	I. Químicas	Obrero.	Vocal nato (P. en Cortes).
Millán Gil, Agustín	Cuenca	Textil	M. O.	Vocal electivo C. R. Toledo.
Monforte Extremiana, Isaías	Cádiz			Vocal nato C. R. Cádiz.
Montero Neira, José	Barcelona			Vocal nato C. R. Barcelona.
Montes Hidalgo, Esteban	Alicante	Transportes	Especialista.	Vocal electivo S. S. P.
Montesinos Alegrías, Matías	Badajoz	Ganadería	M. O.	Vocal electivo S. S. C.

Mora González, Miguel	Tenerife	Espectáculo	Especialista.	Vocal electivo C. R. Las Palmas.
Moratinos Fernández, Eladio	Santander	Transportes	Especialista.	Vocal electivo C. R. Bilbao.
Moreno Durán, Manuel	Albacete	Construcción	Administrat.°	Vocal electivo C. R. Toledo.
Mosquera Dans, Carlos	Coruña	Pesca	Obrero.	Vocal nato (P. en Cortes).
Mozota Arnas, Luis	Zaragoza	Metal	M. O.	Vocal electivo C. R. Zaragoza.
Muguerza Bringas, Jesús	Vizcaya	Metal	Administrat.°	Vocal electivo C. R. Bilbao.
Muñoz Ruiz, José	Málaga	Hostelería	Especialista.	Vocal electivo S. S. P.
Muñoz Sevilla, Pascual	Alicante	Banca y Bolsa	Administrat.°	Vocal electivo S. S. P.
Muro Marín, Andrés	Ciudad Real	Alimentación	M. O.	Vocal electivo C. R. Toledo.
Navarro Fernández, Manuel	Huelva	Textil	Especialista.	Vocal electivo S. S. P.
Navarro Rubio, Mariano	Madrid			Vocal nato (Jefe S. S. C.).
Nicols Raya, Antonio	Murcia	Agua, G. y E.	Administrat.°	Vocal electivo S. S. P.
Nieto Sampedro, Eduardo	Palencia	Azúcar	M. O.	Vocal electivo C. R. Valladolid.
Nieto Serrano, Ricardo	Madrid	Azúcar		Vocal nato (Jefe S. S. C.).
Nofuentes García, Manuel	Madrid	Banca y Bolsa		Vocal nato (Jefe S. S. C.).
Nos Ruiz, Jaime	Castellón	Papel Prensa	Técnico.	Vocal electivo S. S. P.
Nuño Beato, Eugenio	Madrid	Piel	Obrero.	Vocal nato (P. en Cortes).
Oliveras Soler, Pedro	Barcelona	Ganadería	Obrero.	Vocal nato (P. en Cortes).
Oller Xaus, Juan	Barcelona	Papel Prensa	Técnico.	Vocal electivo S. S. P.
Orero Tánger, José	Barcelona		Obrero.	Experto corrector imprenta.
Orfila Orfila, Miguel	Baleares	Piel	Especialista.	Vocal electivo S. S. P.
Ortega Bueno, Francisco	Madrid			Jefe Dpt.° Elecciones Sindicales.
Ortola Ferrando, José María	Valencia	Papel Prensa	M. O.	Vocal electivo S. S. C.
Palacio Dapena, Gabriel	Vizcaya	I. Químicas	Especialista.	Vocal electivo S. S. P.
Palau Pastor, Manuel	Castellón	Frutos	Especialista.	Vocal electivo S. S. C.
Paños Grande, Salvador	Cuenca	I. Químicas	M. O.	Vocal electivo C. R. Toledo.
Pardo Rodríguez, José María	Lugo	Construcción	Especialista.	Vocal electivo S. S. P.
Parra Marcos, Germán	Toledo	Construcción	Especialista.	Vocal electivo C. R. Toledo.
Pastor Tárrega, Francisco	Castellón	Cereales	Especialista	Vocal electivo S. S. P.
Pena López, Ramón	Coruña	Hostelería	Especialista	Vocal electivo S. S. C.
Pendas Alvarez, Fernando	Asturias	Combustible	Técnico.	Vocal nato (P. en Cortes).
Peralta España, Andrés	Málaga			Vocal nato C. R. Málaga.
Pérez Alvarez, Luis	Granada	Transportes	Especialista.	Vocal electivo S. S. P.

APELLIDOS Y NOMBRES	PROVINCIA	SINDICATO	CATEGORÍA PROFESIONAL	CALIDAD
Pérez Boira, Marcos	Barcelona	Gas y Agua	Especialista.	Vocal electivo S. S. P.
Pérez del Pino, Enrique	Pontevedra	Cereales	Administrat.º	Vocal electivo S. S. P.
Pinilla Cabezón, Agustín	Logroño	Agua, G. y E.	Técnico.	Vocal electivo C. R. Zaragoza.
Polo Martínez, Emilio	Valencia	Construcción	Especialista.	Vocal electivo S. S. P.
Pose Picazo, Alejandro	Cádiz	Construcción	Especialista.	Vocal electivo S. S. C.
Priego Alcalde, Julián	Cuenca	Vid	Especialista.	Vocal electivo S. S. C.
Prieto Huesca, Vicente	Madrid	Espectáculo	Administrat.º	Vocal electivo C. R. Toledo.
Prieto Villar, Eduardo	Pontevedra	Olivo	M. O.	Vocal electivo S. S. C.
Quintero Gantes, Manuel	Coruña	Transportes	M. O.	Vocal electivo S. S. P.
Recio Ruiz, Ricardo	Madrid	Construcción	Técnico.	Vocal nato (P. en Cortes).
Redondo Gómez, José	Madrid			Experto (Estadística).
Renter Mancunill, Francisco	Barcelona	Metal	Especialista.	Vocal electivo S. S. C.
Reyes Flores, Asensio	Jaén	Olivo	Obrero.	Vocal nato (P. en Cortes).
Ribas Romaní, Enrique	Gerona	Transportes	Especialista.	Vocal electivo S. S. P.
Ribera Ott, Sigfredo	Madrid	Espectáculo	Técnico.	Vocal electivo S. S. C.
Ricart Ferre, Alejandro	Tarragona	Vid	Administrat.º	Vocal electivo S. S. P.
Riu Ariet, Alberto	Gerona	Ganadería	Administrat.º	Vocal electivo S. S. C.
Roc Antorán, José María	Zaragoza	Azúcar	Especialista.	Vocal electivo C. R. Zaragoza.
Ródenas Moltó, Manuel	Valencia			Vocal nato C. R. Valencia.
Rodrigo García, Julio	Santander	Papel Prensa	Especialista.	Vocal electivo C. R. Bilbao.
Rodrigo Prada, Rafael	Madrid	A. Diversas	M. O.	Vocal electivo S. S. P.
Rodríguez Escalbar, Rafael	Logroño	Hostelería	Especialista.	Vocal electivo C. R. Zaragoza.
Rodríguez Gangoso, Zenón	León	Alimentación	Administrat.º	Vocal electivo C. R. Bilbao.
Rodríguez Garrido, Francisco	Granada	Alimentación	Administrat.º	Vocal electivo S. S. C.
Rodríguez Piñero, Santiago	Madrid	Agua, G. y E.		Vocal nato (Jefe S. S. C.)
Roig Rausell, Vicente	Valencia	Ganadería	Especialista.	Vocal electivo S. S. C.
Roldán Torrubia, Felipe	Soria	Madera	Administrat.º	Vocal electivo C. R. Valladolid.
Román Gómez, Leandro	Badajoz	Ganadería	M. O.	Vocal electivo S. S. C.

Rosso de Larra, Antonio	Madrid			Jefe Dept.º Disciplina Social.
Rovira Mola, Alberto	Gerona	Olivo	Especialista.	Vocal electivo S. S. C.
Rubio Martín, Antonio	Almería	Azúcar	Administrat.º	Vocal electivo S. S. C.
Rueda M. de Saavedra, Pedro	Toledo	Combustible	Administrat.º	Vocal electivo C. R. Toledo.
Ruiz Cantero, Francisco	Cádiz	Hostelería	Especialista.	Vocal electivo S. S. P.
Ruiz Moreno, Diego José	Madrid	Espectáculo	Especialista.	Vocal electivo S. S. C.
Ruiz Villaplana, Angel	Valencia	Frutos	Obrero.	Vocal nato (P. en Cortes).
Rull Vallve, Juan	Barcelona	Textil	Especialista.	Vocal electivo S. S. P.
Sabariego Carballar, Isidoro	Badajoz	Alimentación	Administrat.º	Vocal electivo S. S. P.
Sáez Martín, Fernando	Avila	Papel Prensa	Especialista.	Vocal electivo C. R. Valladolid.
Sáiz de los Terreros, Juan M. ...	Madrid	Madera		Vocal nato (Jefe S. S. C.).
Salamanca Martín, Francisco	Valladolid			Vocal nato C. R. Valladolid.
Salazar Zatón, Doroteo	Alava	Azúcar	Especialista.	Vocal electivo C. R. Bilbao.
Salgado Torres, Enrique	Coruña			Vocal nato C. R. Coruña.
Salido Espinosa, José	Jaén	Metal	M. O.	Vocal electivo S. S. P.
Salinas Suay, Pascual	Valencia	Transportes	Especialista.	Vocal electivo S. S. P.
Sánchez Cervera, Joaquín	Madrid	Vid		Vocal nato (Jefe S. S. C.).
Sánchez Cuesta, Antonio	Córdoba	Vid	Especialista.	Vocal electivo S. S. C.
Sánchez Cuevas, Antonio	Málaga	Olivo	Especialista.	Vocal electivo S. S. C.
Sánchez Nievas, Miguel	Granada	Transportes	Especialista.	Vocal electivo S. S. P.
Sánchez Tomé, Jerónimo	Málaga	Construcción	Especialista.	Vocal electivo S. S. C.
San Juan Asla, Cecilio	Lugo	Hostelería	M. O.	Vocal electivo S. S. P.
San Martín Iturriaga, Gerardo ...	Burgos	Papel Prensa	Especialista.	Vocal electivo C. R. Valladolid.
Saro Aguirre, Carlos	Murcia	Combustible	Administrat.º	Vocal electivo S. S. P.
Sastres Bestaro, Juan	Baleares	Transportes	M. O.	Vocal electivo S. S. P.
Sebastián Alvarado, Francisco ...	Zaragoza	A. Diversas	Administrat.º	Vocal electivo C. R. Zaragoza.
Segarra Breva, José María	Málaga			Vocal nato C. R. Málaga.
Segarra Torregrosa, José	Barcelona	Seguro	Técnico.	Vocal electivo S. S. C.
Segura Aravid, Luis	Alicante	Piel	Especialista.	Vocal electivo S. S. C.
Serra Embuena, Rafael	Zaragoza	Hostelería	Especialista.	Vocal electivo C. R. Zaragoza.
Serrapio Bermúdez, Aurelio	Coruña	Espectáculo	Obrero.	Vocal nato (P. en Cortes).
Sesé García, Manuel	Huesca	Azúcar	Administrat.º	Vocal electivo C. R. Zaragoza.

APELLIDOS Y NOMBRES	PROVINCIA	SINDICATO	CATEGORÍA PROFESIONAL	CALIDAD
Sever Rodríguez, Alfonso	Zamora	Textil	Especialista.	Vocal electivo C. R. Valladolid.
Sola Domingo, Justo	Barcelona	Vid	Técnico.	Vocal nato (P. en Cortes).
Solé Ferrani, Feliciano	Lérida	Hostelería	M. O.	Vocal electivo S. S. P.
Solís Pedraja, José	Jaén	Ganadería	Técnico.	Vocal electivo S. S. C.
Soriano Albert, Miguel	Valencia	Madera	Administrat.°	Vocal electivo S. S. C.
Sorribes Peris, Enrique	Valencia	Transportes	Especialista.	Experto.
Souto Vilas, Manuel	Vizcaya			Vocal nato C. R. Bilbao.
Taboada Tabanera, Prudencio	Pontevedra	Construcción	Administrat.°	Vocal electivo S. S. P.
Tapia Quereda, Emilio	Almería	Agua, G. y E.	Administrat.°	Vocal electivo S. S. P.
Taxé Admella, Carlos	Barcelona	Piel	Especialista.	Vocal electivo S. S. P.
Tella Vivero, Antonio	Coruña	I. Químicas	Técnico.	Vocal electivo S. S. C.
Téllez Ballesteros, Manuel	Valladolid	I. Químicas	Especialista.	Vocal electivo C. R. Valladolid.
Tuhiller García, Augusto	Madrid	Alimentación	Técnico.	Vocal nato (P. en Cortes).
Tola Aparicio, Francisco	Zamora	Alimentación	Administrat.°	Vocal electivo C. R. Valladolid.
Tomás García, José	Guadalajara	Banca y Bolsa	Administrat.°	Vocal electivo C. R. Toledo.
Torres Benito, Mariano	Logroño	Textil	Especialista.	Vocal electivo C. R. Zaragoza.
Torres Botello, Juan	Almería			Experto.
Tripero Amaro, Francisco	Madrid			Experto (Encuadernador).
Urcelay Ripollés, Mariano	Madrid			Experto (Previsión Social).
Ucero Obispo, Euxibio	Valladolid	Espectáculo	Especialista.	Vocal electivo C. R. Valladolid.
Valle del Pando, Manuel	Toledo			Vocal nato C. R. Toledo.
Varela Espuch, Martín	Sevilla	Olivo	Administrat.°	Vocal electivo S. S. P.
Vázquez Domínguez, Alfredo	Orense	Ganadería	M. O.	Vocal electivo S. S. C.
Vázquez Sear, José	Coruña	Papel Prensa	Administrat.°	Vocal electivo S. S. P.
Vega Palenzuela, Juan	Madrid	Banca y Bolsa	Administrat.°	Vocal electivo S. S. C.
Vellón Martín, Manuel	Castellón	Agua, G. y E.	Administrat.°	Vocal electivo S. S. P.
Vidal Prieto, Miguel	Madrid	Textil	Obrero.	Vocal nato (P. en Cortes).
Vilchez Serrano, José	Málaga	I. Químicas		Vocal electivo S. S. P.

Vilchez Serrano, José	Málaga	I. Químicas		Vocal electivo S. S. P.
Violán Casaponsa, Enrique	Barcelona	Agua, G. y E.	Administrat.º	Vocal electivo S. S. P.
Vizcaíno Ruiz, José	Coruña	Textil	Administrat.º	Vocal electivo S. S. P.
Zabala Alonso, Luis	Madrid	Madera	Obrero.	Vocal nato (P. en Cortes).
Zabilde Zuázaga, Dionisio	Vizcaya	Metal	Especialista.	Vocal electivo C. R. Bilbao.
Zaragoza Onofre, Manuel	Alicante	Frutos	Especialista.	Vocal electivo S. S. C.
Zarza del Valle, Francisco	Sevilla			Experto Vic. Prov. Sevilla.

COMISION PRIMERA

PARTICIPACION DEL TRABAJADOR EN LA EMPRESA

A) **Participación en los beneficios.**

a) *En la Industria.*
b) *En el Campo.*

CONSIDERANDO: Que la producción es obra común de empresarios y trabajadores, laborando éstos bajo la dirección, con el auxilio de los instrumentos y sobre las materias primas que aquéllos proporcionan;

CONSIDERANDO: Que, en su más simple acepción, los salarios representan el capital de los obreros y que, por consiguiente, los extrabeneficios del empresario, o sea los beneficios superiores al tanto normal de los intereses, en justicia deben dividirse proporcionalmente entre el capital dinero y el capital trabajo;

CONSIDERANDO: Que el beneficio comunitario de la empresa no ha de ser confundido con el beneficio del empresario, quien, como capitalista y dirigente, tan sólo debe detraer los intereses legítimos del capital que empleó y la retribución a su personal gestión;

CONSIDERANDO: Que es inadmisible la teoría de que los trabajadores-

participantes de los beneficios de la empresa deben serlo también de las pérdidas, por cuanto una de las voluntades más determinantes del empresario es negar en absoluto toda injerencia y toda intervención a los trabajadores en lo que concierne a la dirección, administración, organización técnica y la gerencia comercial de la industria, y estimando, de otro lado, que no hay peor participación en los malos negocios que el paro, es decir, el riesgo del hambre a que inmediatamente se lanza a los trabajadores tan pronto como se producen pérdidas en las empresas;

CONSIDERANDO: Que no debe desvirtuarse la participación en los beneficios confundiéndola con otros tipos de remuneración proporcional a los rendimientos, y que el sistema establecido en algunas Reglamentaciones de Trabajo no responde al sentido que debe tener la distribución de los beneficios, pues más se trata de un plus apriorísticamente acordado que de una auténtica participación en los resultados favorables de la empresa;

CONSIDERANDO: Que la participación en los beneficios es doctrina sostenida, no solamente por eminentes sociólogos y economistas, sino también por Pontífices de la Iglesia y, por consiguiente, su concepción primero y su establecimiento después, obedecen a postulados de la más honda y profunda raigambre cristiana;

CONSIDERANDO: Que tanto el Fuero de los Españoles como el del Trabajo y, en general, todo nuestro ordenamiento jurídico-social, proclama el principio de la participación en los beneficios, con lo que corresponde a nuestra Patria propugnar con el ejemplo la implantación de un postulado de la justicia social que ha de servir de orientación a un mundo lleno de confusiones y reafirmar a España en su tradición de conductora espiritual de los pueblos;

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que una Ley establezca con carácter general la obligatoriedad de las empresas a considerar a sus productores como participantes en razón directa de los beneficios y resultados favorables obtenidos en cada ejercicio.

SEGUNDA. Que, a efectos de beneficios repartibles, se entiendan los que resulten de deducir de los ingresos brutos los conceptos siguientes:

a) Gastos generales.

b) Interés legal del capital invertido.

c) Valoración de la gestión personal del empresario, si es que la realizara.

d) Constitución del fondo de reserva, especificándose claramente la cuantía proporcional del mismo.

e) Amortización.

TERCERA. Que los beneficios de la empresa, deducidas las partidas del apartado anterior, se distribuyan en partes proporcionales entre capital y trabajo, según la función desarrollada en la producción; y que la correspondiente a los trabajadores se realice proporcionalmente a los sueldos o jornales percibidos durante el ejercicio.

CUARTA. Que la determinación de los beneficios sea realizada por el resultado de los balances contables o, en su defecto, sobre la producción, sobre la venta o sobre los servicios, según sean los casos o posibilidades; pero siempre de forma que su estimación resulte clara y comprensible.

QUINTA. Que en las Reglamentaciones de Trabajo se precise la determinación de beneficios con arreglo a las normas de ajuste y participación señaladas en las conclusiones 2.ª, 3.ª y 4.ª; y que, en todo caso, sea preceptivo el informe de la Organización Sindical.

SEXTA. Que los trabajadores eventuales o de temporada sean partícipes de los beneficios en proporción a su trabajo. Si la liquidación la efectuase la empresa con sujeción a los balances contables, los productores incursos en este caso y los que cesaren por despido serán dotados de un documento que acredite su derecho, el cual canjearán por la suma proporcional que les corresponda una vez conocido el resultado total de los beneficios de la empresa.

SÉPTIMA. Que la Junta de Jurados de la empresa, y en su defecto la Sección Social del Sindicato correspondiente, tengan la facultad, e incluso la obligación, para intervenir, por sí o por perito libremente designado, en cuanto se relacione con la valoración de los beneficios y su distribución, así como también para comprobar por el sistema que mayor veracidad ofrezca los factores documentales o de otro orden que intervengan en la formación de las cuentas.

OCTAVA. Que la valoración de la gestión personal del empresario a que se refiere el apartado c) de la conclusión 2.ª sea fijado de acuerdo con la Junta de Jurados o Sección Social del Sindicato, tomando como base la analogía con otras empresas que tengan director o gerente con similares

funciones. De idéntica manera se procederá para fijar las asignaciones de los Consejos de Administración.

B) **Acceso a la propiedad de la empresa.—Accionariado.**

CONSIDERANDO: Que el hombre no sólo trabaja para existir, sino también para progresar;

CONSIDERANDO: Que el principio social cristiano de que "cada individuo sea propietario", preconizado en las Encíclicas Sociales, exige buscar medios más aptos para que los trabajadores eleven su nivel económico y adquieran alguna pequeña propiedad;

CONSIDERANDO: Que el Fuero del Trabajo formula fielmente el propósito del Estado cuando declara asumir "la tarea de multiplicar y hacer asequibles a todos los españoles las formas de propiedad ligadas vitalmente a la persona humana";

CONSIDERANDO: Que con el accionariado obrero se logra perfectamente dicha aspiración sin menoscabo de la justicia y se fomenta el trabajo y el ahorro, virtudes básicas de todo orden social bien establecido;

CONSIDERANDO: Que con el sistema de accionariado, en nada opuesto a la jerarquía de la empresa, se ha de defender y respetar como necesario el principio de autoridad y unidad de dirección, eliminándose de la participación de sus ventajas a todo aquel que no preste eficaz servicio a la comunidad productora;

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que se obligue a las empresas a facilitar a sus trabajadores el acceso a la propiedad de las mismas mediante la cobertura de acciones especiales si su capital está constituído por acciones, o a través de un contrato de sociedad cuando el capital no esté formado de dicha manera

SEGUNDA. Que estas acciones-trabajo puedan ser adquiridas por el productor de la propia empresa, bien a título gratuito o como anticipo reintegrable, bien mediante la creación de fondo constituído por las cantidades que resulten de su participación en los beneficios, sea detrayendo sumas de su salario o del importe de las horas extraordinarias trabajadas, o sea

con la inversión del importe de los premios en metálico o de las gratificaciones que reglamentariamente pudieran corresponderles.

TERCERA. Que a medida que resulten cubiertas las acciones-trabajo se amortice obligatoriamente por sorteo igual valor de acciones-empresa, mediante reintegro de su importe. En cuanto a los casos de contrato de sociedad sufrirá idéntica amortización el capital dinero a medida que aumente el capital trabajo.

CUARTA. Que las acciones de trabajo perciban el mismo dividendo que las correspondientes a las del capital, pudiendo ser dedicado aquél por el propio beneficiario a engrosar el fondo de adquisición de nuevas acciones a su favor.

QUINTA. Que la tenencia de acciones-trabajo dé derecho a representación en la Junta de Accionistas y Consejos de Administración.

SEXTA. Que al cesar la relación laboral de los trabajadores-accionistas, excepción hecha de cuando sean jubilados por edad o incapacidad, entreguen sus acciones para que sean absorbidas por los restantes productores con derecho al acceso de la propiedad de la empresa; y que con análogo criterio se resuelva el caso de las empresas no constituídas por acciones.

SÉPTIMA. Que cuando los accionistas-trabajadores causen baja en la empresa tengan opción para solicitar el reintegro en efectivo de sus acciones o para canjearlas por acciones-capital.

OCTAVA. Que las acciones-trabajo se consideren en todos los casos como créditos privilegiados, y especialmente en los casos de disolución o quiebra de la empresa.

NOVENA. Que en la cesión o venta de las empresas se otorgue preferencia a los productores de las mismas, los cuales obligatoriamente habrán de constituirse, supuesto este caso, en Cooperativa de producción.

DÉCIMA. Que, previos los estudios económicos necesarios, se faciliten créditos por interés reducido para aquellas Cooperativas de producción *que, a consecuencia de la conclusión anterior o por decisión voluntaria,* puedan constituir los trabajadores.

UNDÉCIMA. Que de este régimen de acceso a la propiedad se excluyan los talleres artesanos y pequeños comercios de tipo familiar.

DUODÉCIMA. Que, dentro de la obligación impuesta por la Ley respecto al acceso de los trabajadores a la propiedad de las empresas, se favorezca por el Estado, mediante exenciones fiscales y otros estímulos, a aquellas que faciliten más rápida y voluntariamente tal política.

C) **Juntas de Jurados en las grandes empresas.**

CONSIDERANDO: Que sobre las bases de jerarquía y unidad ha construído el Estado español la moderna dogmática de la comunidad laboral, frente al utilitariamente frío concepto del arrendamiento de servicios o contrato de trabajo;

CONSIDERANDO: Que para que los trabajadores dispensen una responsable y eficaz colaboración en el desenvolvimiento de las empresas, aprendiendo en la intimidad de las mismas a no perturbarlo, se impone la creación en cada centro productor de un organismo permanente de relación;

CONSIDERANDO: Que a esta reivindicación social no es extraña la doctrina política de nuestro Estado, puesto que en el Fuero del Trabajo no se rehuye, sino que, por el contrario, se proclama la obligación de que la empresa informe a su personal de la marcha de la producción para fortalecer su sentido de responsabilidad, o lo que es igual, para que se sienta solidario de la marcha de la empresa;

CONSIDERANDO: Que el instituir la intervención de los trabajadores en las empresas es aspiración antigua de nuestro Movimiento sindical, por cuanto que la Delegación Nacional de Sindicatos, primero, y el II Consejo Nacional de Ordenación Social, después, han propugnado la implantación de las Juntas de Jurados en las mismas,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que se interese de los Poderes Públicos la promulgación de las oportunas disposiciones legales para que queden establecidas las Juntas de Jurados en las empresas.

SEGUNDA. Que las Juntas de Jurados, en su composición, deberán ajustarse a los siguientes principios:

a) Que sean presididas por el Jefe de la empresa.

b) Que se constituyan por representantes de los técnicos, obreros y empleados, elegidos por los trabajadores en todas las categorías profesio-

nales de la empresa, de entre aquellos que lleven cuando menos un año en la misma.

c) Que cada representación sea proporcionada a la importancia de las respectivas categorías o estamentos profesionales.

TERCERA. Que las Juntas de Jurados sean competentes para:

a) Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia social y sindical que a las empresas afecten, así como la estricta observancia de los pactos y contratos de trabajo que, por mandato legal o reglamentario, existan o puedan existir.

b) Intervenir en la redacción de los Reglamentos de régimen interior y particulares de la empresa

c) Aconsejar a la Dirección de la empresa la adopción de medidas tendentes a la mejora del mecanismo industrial y de la técnica del trabajo, a fin de orientarla hacia el mejoramiento continuo y a la eficiencia en la producción.

d) Ser oída por la Dirección de la empresa cuando se trate de aumentar o disminuir la producción en casos extraordinarios.

e) Agrupar las Comisiones de representantes de los trabajadores de la empresa que por mandato legal o reglamentario existan o puedan existir, asumiendo las misiones que les correspondan.

f) Intervenir en los planes de inversión de las reservas preceptivamente señaladas para atenciones sociales.

g) Colaborar en las determinaciones de la empresa en cuanto afecten a los proyectos de mejorar física, moral, cultural y socialmente la situación de los trabajadores; y muy especialmente en las cuestiones relacionadas con la formación profesional y el aprendizaje.

h) Conocer la situación contable de la empresa en orden a la exacta relación de precios y salarios, y a la participación de los beneficios.

i) Conocer de las medidas cuya implantación se proponga solicitar la empresa de las autoridades competentes en los casos de crisis; examinar y proponer medios para atenuar los efectos del paro accidental, sea mediante la reducción de las horas de trabajo, sea mediante los descansos en algunos días, los traslados de personal, etc.

j) Informar en todos los expedientes de carácter disciplinario, así como en los de concesión de premios y gratificaciones.

CUARTA. Que la implantación de las Juntas de Jurados se efectúe de modo progresivo en las siguientes fases:

a) En todas las empresas que tengan más de cincuenta trabajadores.

b) En todas las empresas de Banca, Seguros y Arrendatarias o concesionarias de Servicios Públicos que normalmente ocupen a veinte trabajadores como mínimo con carácter fijo.

c) Posteriormente se implantará en aquellas otras empresas que por su volumen económico y trascendencia social de sus fines así lo aconsejen.

d) En las demás empresas que de momento no puedan tener Juntas de Jurados sus productores podrán pedir a las Juntas Sociales de su respectivo Sindicato que intervengan en las misiones propias de aquéllas dentro de sus funciones básicas.

QUINTA. Que las Juntas de Jurados se encuadren en las Secciones Sociales de los Sindicatos correspondientes, figurando en ellas con carácter de observador, un representante de la respectiva Sección Social, a fin de que cuide de que los principios de acción social no sean vulnerados.

SEXTA. Que los productores componentes de las Juntas de Jurados gocen, en el desempeño de su misión, de las mismas garantías concedidas a los enlaces sindicales por las disposiciones del Ministerio de Trabajo.

COMISION SEGUNDA

ELEVACION DEL NIVEL DE VIDA DEL TRABAJADOR

A) **Retribución.**

a) *Plus de cargas familiares.—Cajas de Compensación.*

CONSIDERANDO: Que debe mantenerse y propagarse el denominado "Plus de cargas familiares", altamente popular entre los trabajadores españoles por la sencillez del sistema, por la personal intervención de los productores beneficiarios en su administración y por la total ausencia de gastos administrativos;

CONSIDERANDO: Que existe, sin embargo, una evidente desigualdad en su disfrute, puesto que mientras se fija el 10 por 100 de las nóminas como fondo distribuible, se autorizan excepciones a base de la mitad de dichos porcentajes en unas ocasiones y se llega, contrariamente, en otras, al duplo del mismo;

CONSIDERANDO: Que la realidad exige buscar la debida unificación, porque las cargas familiares pesan lo mismo en una u otra actividad de trabajo;

CONSIDERANDO: Que existe la posibilidad de que, dada la gran dispersión de las pequeñas empresas, algunas de ellas, bien por selección de su personal, bien por hallarse en lugares donde son evidentes las dificultades de inspección, no satisfagan a su personal el citado plus, con lo que

resulta que, a costa de sus productores, realizan ilícita e indigna competencia contra aquellos otros industriales y comerciantes que, por cumplir lo mandado, ven recargadas sus actividades con un gravamen que los otros no pagan;

CONSIDERANDO: Que, unificada y hecha efectiva la solidaridad contributiva de las empresas de España, será posible, además de mantener y superar las asistencias hoy realizadas, la creación de otras de la misma naturaleza humana y cristiana, como son la concesión de primas prenatales, de nacimiento, lactancia, etc.,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que para lograr la debida unidad de aplicación del Plus de cargas familiares, sean igualadas las condiciones establecidas en las diversas Reglamentaciones de Trabajo, haciéndose dicho beneficio extensivo a todas las actividades agrícolas, forestales y pecuarias que se encuentran actualmente excluídas.

SEGUNDA. Que del disfrute de este plus y de su régimen de aplicación no se excluyan los obreros eventuales.

TERCERA. Que el Plus de cargas familiares no tribute impuesto de utilidades.

CUARTA. Que se supriman los tres puntos concedidos al viudo sin hijos, admitiéndose solamente que los pueda percibir durante el primer año de encontrarse en dicho estado.

QUINTA. Que se incluyan en el régimen del Plus, acreditándose el derecho al cómputo de los puntos correspondientes:

a) A los hijos naturales que estén al cargo de su madre, igualándose a las condiciones exigidas para los hijos legítimos, legitimados o adoptivos; limitándose dicha concesión al primer parto y entendiéndose que caso de producirse otros en análogas circunstancias, llevaría implícita la pérdida de tal derecho, incluso para el primero de sus hijos.

b) En caso de fallecimiento de un productor, los familiares causantes del Plus que vinieran percibiéndolo seguirán en su disfrute durante un año si entre tanto no perdiesen este derecho o cumpliesen la edad reglamentaria.

c) Al cónyuge, en caso de separación, que recoja la carga familiar,

sea o no inocente de dicha separación. Si se trata de matrimonio sin hijos, los puntos no deben ser cobrados por ninguno de los dos.

d) A los productores, casados o solteros, que tengan a sus expensas ascendientes o hermanos, cuando éstos perciban ingresos inferiores a doscientas pesetas mensuales.

e) Elevación hasta los veintitrés años de edad del derecho de puntuación de los hermanos de los productores en las mismas condiciones que los hijos.

f) A los productores hijos de madre soltera y que la tengan a su cargo se les concederán tres puntos.

SEXTA. Que el fondo del Plus de cargas familiares se eleve como mínimo al 20 por 100 del importe real de la nómina de la empresa, respetándose los porcentajes más beneficiosos si los hubiere; debiendo computarse no sólo los jornales y sueldos, sino también la retribución de los cargos directivos y Consejo de Administración, que tendrán derecho a la percepción del Plus igualmente.

SÉPTIMA. Que se fije con claridad cuanto se refiere a la aplicación y percepción del Plus de cargas familiares, llegando a la máxima casuística, a fin de evitar las continuas disparidades de criterio en la actual administración de los puntos, interpretándose y aplicándose por las Juntas de Jurados u Organos Sindicales que las sustituyan. Los recursos que se presenten contra las resoluciones de la Junta habrán de tramitarse preceptivamente por conducto y previo informe de la Sección Social Provincial correspondiente para ser resuelto por la Vicesecretaría Provincial de Ordenación Social.

OCTAVA. Que los beneficios de este Plus se extiendan a la zona de Protectorado en el Norte de Africa.

NOVENA. Que las empresas que no tuviesen personal beneficiario ingresen en la correspondiente Caja de Compensación el tanto por ciento resultante de su nómina de personal.

DÉCIMA. Que con el fin de unificar la cuantía del punto dentro de cada rama industrial y localidad, se creen obligatoriamente Cajas de Compensación, estando su funcionamiento y gestión administrativa a cargo de las Unidades Sindicales respectivas, sin que los gastos de administración de las mismas graviten sobre los trabajadores beneficiarios.

UNDÉCIMA. Que subsistan las Comisiones de Empresa constituídas al amparo de la Orden de 29 de marzo de 1946, con la misión que actualmente tienen, y que el abono de los beneficios del Plus se siga satisfaciendo

en las propias empresas, aun siendo creadas las Cajas de Compensación que se solicitan. En las empresas de carácter interprovincial será obligatoria la constitución de una Comisión interprovincial, compuesta por un representante designado por la de cada provincia.

DUODÉCIMA. Que los cargos rectores de las Cajas de Compensación sean designados por elección directa de los componentes de las Comisiones de empresa correspondientes, o, en otro caso, por las Entidades Sindicales mientras se establecen las Juntas de Jurados en las empresas.

b) *Salarios de la mujer.*

CONSIDERANDO: Que España ha sido siempre visible avanzada en lo que se refiere a la protección de la mujer obrera y que debe ser preocupación constante de todos los españoles mantener tan humana y cristiana posición de vanguardia en la actual legislación social del mundo;

CONSIDERANDO: Que la fundamental Declaración de los derechos sociales de los españoles —el Fuero del Trabajo— expresa el afán proteccionista del Estado a favor de la mujer, a la que, además, pretende liberar del taller y de la fábrica para que cumpla augustos fines familiares;

CONSIDERANDO: Que en la actual organización económico-social el trabajo de la mujer es utilizado casi siempre como medio de obtener mano de obra más barata que la del hombre;

CONSIDERANDO: Que sobre las razones expuestas hay que añadir que el paro de los productores varones es agravado por la presencia de la mujer en el trabajo,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que se excluya a la mujer de los trabajos que, por su esfuerzo y naturaleza, se consideren propios del hombre, y de aquellos otros que sean tóxicos y peligrosos; permitiéndole únicamente los que en buena práctica le sean característicos, a cuyo fin las Reglamentaciones laborales determinarán categóricamente cuáles son los trabajos y las retribuciones que en cada caso se asigna a la mujer.

SEGUNDA. Que para la provisión de empleos reservados a la mujer se tenga siempre en cuenta como condición preferente la circunstancia de que

la trabajadora sea cabeza de familia y dentro de ella, el mayor número de necesidades, previa información en la que sea oída la Sección Social del Sindicato correspondiente.

TERCERA. Que se dicten disposiciones para que con carácter general sea aplicado rigurosamente, tanto en la industria como en las oficinas y comercio, el principio en favor de la mujer de que a igual trabajo que el hombre, percibe idéntica retribución que éste.

CUARTA. Que se suprima radicalmente el empleo de la mujer en canteras, minas, tejares y otros trabajos de la misma naturaleza.

QUINTA. Que en las oficinas públicas y privadas donde se utiliza considerablemente el trabajo de las mujeres se fije un porcentaje racional entre éstas y los empleados varones; y que se tengan en cuenta además en los concursos u oposiciones de ingreso las circunstancias de estado y económicas de las solicitantes.

La productora que contraiga matrimonio y por tal motivo cause baja en la empresa, tendrá derecho a reincorporarse a la misma en idénticas condiciones a las que tenía al dejarla en el momento en que se constituya en cabeza de familia.

SEXTA. Que la productora que contraiga matrimonio cause baja en la empresa. En estos casos la empresa abonará en concepto de dote una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio haya prestado, considerándose año completo la fracción superior a seis meses.

SÉPTIMA. Que en la aplicación del régimen restrictivo que se preconiza no se perjudiquen los derechos adquiridos por las actuales trabajadoras.

OCTAVA. Que se reglamente el trabajo doméstico de la mujer y que se le aplique los beneficios derivados del régimen de previsión social en vigor.

c) *Salarios de los menores.*

CONSIDERANDO: Que si bien el texto refundido de la Ley del Contrato de Trabajo, en su título II, admite que, mediando o no retribución, pueda ser utilizado el trabajo del que aprende, es lo cierto que en la práctica se viene estimando casi generalmente por los empresarios que el aprendiz es un factor de rendimiento y nada más que de rendimiento;

CONSIDERANDO: Que la causa principal de la actual escasez en España de mano de obra cualificada es la que se apunta en la consideración anterior;

CONSIDERANDO: Que si se persevera en tan perjudicial interpretación del concepto del aprendizaje dentro de la producción nacional se incumple el sagrado principio de que el empresario ha de subordinar "los elementos de orden instrumental a los de categoría humana y todos ellos al bien común";

CONSIDERANDO: Que al no cuidar exquisitamente el aprendizaje industrial para que no sea desviado de sus fines, además de inferir un grave mal a la economía patria, se daña al bienestar de una gran masa de obreros desplazados del trabajo a consecuencia del que realizan los menores,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que el aprendizaje sea considerado real, efectivamente y en todos los casos como práctica para el conocimiento de los oficios, sin que el aprendiz pueda ejecutar otras labores que las requeridas por las enseñanzas del oficio.

SEGUNDA. Que la retribución del aprendiz debe de estar fijada siempre en relación con la edad y la antigüedad en el aprendizaje, partiendo de la asignación de cinco pesetas como mínimo en la industria y de ocho pesetas en la agricultura.

TERCERA. Que, a tenor de este criterio, se proceda a la revisión de las escalas de retribución fijadas para los aprendices en los Reglamentos de Trabajo vigentes.

CUARTA. Que sea reforzado el sistema de sanciones contra las empresas que emplean personal menor de catorce años.

QUINTA. Que los menores de edad que realicen cualquier clase de actividad, tanto industrial como agrícola o comercial, no sean nunca retribuídos por el sistema de destajo, tarea o prima.

d) *Horas extraordinarias.*

CONSIDERANDO: La elevada motivación humana que movió a los pueblos civilizados a imponer para sus trabajadores la máxima jornada de ocho horas;

CONSIDERANDO: Los deprimentes efectos que a los productores en paro les produce observar cómo por otros se trabajan horas extraordinarias, en ocasiones sin razón que lo justifique;

CONSIDERANDO: Que en gran mayoría de casos dichas horas son consecuencia de que las empresas tratan de economizar jornales por no tener ajustadas sus plantillas a la real y exacta capacidad productiva de su organización industrial;

CONSIDERANDO: En fin, que de no llegarse a la total supresión de las horas extraordinarias de trabajo, deben establecerse, sin embargo, severas condiciones limitativas, a su vez armonizadas con la necesidad de mejor retribuir al superesfuerzo del trabajador,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que no se permitan las horas extraordinarias en las actividades industriales y categorías profesionales cuando exista paro debidamente acreditado en la respectiva localidad, salvo en los casos que, por índole especial del trabajo, su responsabilidad o su carácter reservado, así como también por la insignificancia del exceso sobre el horario normal, sea aconsejable su autorización

SEGUNDA. Que los permisos concedidos por la Delegación Provincial de Trabajo lo sean siempre por escrito, previo informe favorable de la Sección Social del Sindicato correspondiente, la cual lo expedirá a la vista de los datos obrantes en la Oficina de Colocación y oído el enlace sindical. De esta autorización deben ser exceptuadas las faenas de recolección agrícola y trabajos similares.

TERCERA. Que en todo caso sea potestativa para el productor la aceptación del trabajo en horas extraordinarias, salvo cuando la paralización pueda ocasionar peligro para la seguridad pública, la de los productores o la de la propia obra comenzada.

CUARTA. Que las horas extraordinarias sean retribuídas con el 50 por 100 de recargo las dos primeras y con el 100 por 100 las restantes.

QUINTA. Que las horas normales trabajadas en régimen de producción continua en los turnos comprendidos entre las diez de la noche y las seis de la mañana sean abonadas con el recargo del 25 por 100, respetándose las condiciones más ventajosas.

SEXTA. Que las horas extraordinarias que se trabajen después de las diez de la noche y en días festivos sean remuneradas con el 100 por 100 de recargo, respetándose las condiciones más beneficiosas.

SÉPTIMA. Que las horas extraordinarias trabajadas por mujeres sean

abonadas con el 100 por 100 de recargo, no debiendo exceder de dos sobre la jornada normal.

OCTAVA. Que todos los recargos por horas extraordinarias deben basarse sobre el salario real.

NOVENA. Que el pago de las horas extraordinarias se efectúe siempre en metálico, sin posibilidad de compensación con descanso o permiso.

DÉCIMA. Que la empresa haga entrega al trabajador del correspondiente justificante escrito, acreditativo de las horas extraordinarias trabajadas inmediatamente después de haber terminado la tarea.

e) *Trabajo a destajo y tarea.*

CONSIDERANDO: Que el trabajo a destajo, además de promover excesivo desarrollo de energía, perjudicial a la salud del trabajador, va contra los intereses de la comunidad productora, en general, puesto que cuanto mayor sea la parte de obra que un trabajador realiza, menor será la que quede para ser hecha por los demás;

CONSIDERANDO: Que al trabajo a tarea resultan aplicables enteramente las consideraciones hechas precedentemente por cuanto que, siendo calculados los rendimientos del trabajador a base de la producción que es posible obtener normalmente en la jornada legal, resulta claro que si ésta se realiza en menos tiempo lo es a costa de superesfuerzos físicos, fatalmente dañinos a la salud del que los presta, a quien de otro lado se pretende estimular despiadadamente con el fin de que, después de terminada su normal tarea, continúe produciendo a base ya de primas en metálico, que suelen estar calculadas por bajo del precio a que en jornada ordinaria se pagaría la obra producida,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que en armonía con la tendencia que informa nuestra legislación social, se propenda a que el trabajo a destajo como sistema retributivo sea desterrado totalmente de nuestra práctica laboral, debiendo iniciarse su paulatina supresión de forma tal, que en lo sucesivo no se conceda autorización para trabajar a destajo.

SEGUNDA. Que ínterin se llega a su total supresión, tanto en las autorizaciones para el trabajo a destajo como en las tarifas del mismo, sea

preceptivo el informe favorable de la Junta Social del Sindicato correspondiente.

TERCERA. Que en tanto se llega a su supresión, el trabajo a destajo lleve siempre aparejada la garantía de una remuneración nunca inferior al salario normal, aumentado en un 40 por 100, y que quede asegurada al destajista la percepción de todos los beneficios y garantías sociales vigentes.

CUARTA. Que se suprima el tope limitativo establecido en algunas Reglamentaciones de Trabajo, merced al cual deben ser rebajadas las tarifas de destajos primas, etc., cuando el trabajador alcance con ellas ingresos que, en relación al salario base, se estimen elevados.

QUINTA. Que para evitar forzamientos perjudiciales a la salud del obrero, las autorizaciones para trabajar a destajo establezcan una limitación en el rendimiento o en el tiempo, según los casos, de acuerdo con el máximo racional que puede ofrecer un productor normalmente dotado.

SEXTA. Que se prohiba absolutamente el trabajo a destajo cuando sea aprovechado por intermediarios que, constituyéndose en cabeza o jefe de la producción, contrata directamente a los trabajadores, se atribuye personalmente el beneficio del destajo y liquida a los operarios a razón de los salarios mínimos legales.

SÉPTIMA. Que los productores que cesen en el trabajo a destajo pasen a formar parte de la plantilla de obreros a jornal de la propia empresa.

OCTAVA. Que las Reglamentaciones de Trabajo determinen clara y concretamente las labores en que pueden aplicarse los sistemas de trabajo a destajo o tarea, sin perjuicio de que para ello se precise el informe favorable de la Junta Social Sindical, que emitirá después de oír a los enlaces sindicales.

NOVENA. Que los beneficios que pudieran resultar del trabajo a destajo sean extensivos a cuantos intervengan en la obra que el destajista encabece.

DÉCIMA. Que las faenas agrícolas que por su propia naturaleza lo requieran puedan ser trabajadas a destajo, bajo las garantías fijadas en las conclusiones anteriores.

UNDÉCIMA. Que el trabajo a destajo o tarea sea, en todo caso, de la libre aceptación del trabajador.

DUODÉCIMA. Que en las empresas autorizadas por las Delegaciones de Trabajo, para reducir las plantillas o la jornada, no se puedan trabajar horas extraordinarias, sancionándose enérgicamente los casos de incumplimiento.

COMISION TERCERA

B) **Alimentación.**

CONSIDERANDO: Que el problema de las subsistencias, aun dentro de los conocidos límites de escasez, es en gran parte problema de distribución, puesto que resulta posible que los artículos sean sustraídos al mercado oficial para lanzarlos a la bolsa negra;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la alimentación de los españoles es inadmisible la existencia de otros regímenes de excepción que no sean los concedidos para trabajos físicos muy penosos;

CONSIDERANDO: Que en el mercado existen abundantes géneros alimenticios de libre adquisición que no están, por su precio, al alcance de las clases económicamente débiles;

CONSIDERANDO: Que un sistema de Cooperativas Sindicales de Producción y Consumo podría resolver, en grandísima parte, el problema que crea la vigilancia en la distribución de los víveres y producir abaratamiento considerable de los precios, dada la supresión de intermediarios,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que se imponga justicia rigurosa y efectiva para una eficaz política de distribución de los artículos racionados, con el fin de que

desaparezcan los privilegios y para que las clases económicamente débiles se sientan mejor atendidas en sus necesidades más perentorias.

SEGUNDA. Que desaparezcan todos los racionamientos especiales, sin excepción, en cuanto no sean los dedicados a obreros que realizan trabajos físicos penosos que requieren considerable exceso de esfuerzo.

TERCERA. Que se establezca el Instituto de Coordinación de Precios y Salarios y se disuelvan los actuales organismos que intervienen en la distribución y valoración de los artículos. Dicho Instituto deberá constituirse con representantes de los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y Trabajo; y, necesariamente, con amplia representación sindical. En el ámbito provincial, el Instituto contará con Juntas delegadas, a las que pertenecerán las Secciones Sociales y Económicas Sindicales.

CUARTA. Que se mantenga la intervención solamente en aquellos artículos considerados de primera necesidad para la alimentación e higiene. como son: pan, aceite, legumbres, tubérculos, arroz y jabón, declarando el resto de libre adquisición, si bien con imposición de precios límites.

QUINTA. Que se prohiba el estuchado, envases y lujosa presentación de artículos que, vendidos a granel o con sencilla envoltura, resultarían a precios mucho más bajos.

SEXTA. Que desaparezcan los Consorcios de Producción y Venta y que se favorezca la constitución de Cooperativas Sindicales de Producción, principalmente de panaderos, fomentándose las de consumo general a cargo de las Juntas Sociales Sindicales.

SÉPTIMA. Que se obligue a que los sucedáneos de los artículos se vendan a precio inferior al de aquellos que sustituyen.

OCTAVA. Que queden suprimidos toda clase de Economatos.

C) **Vestido y calzado.**

CONSIDERANDO: Que los salarios de los trabajadores han disminuído en su poder adquisitivo, hasta el extremo de que, aun dedicada su totalidad a los gastos de manutención, resultan a todas luces insuficientes;

CONSIDERANDO: Que los tipos únicos de tejidos y artículos de vestido y calzado de venta libre han dejado de cumplir el fin social que tenían, por diferenciarse poco sus precios de los generales para estos artículos;

CONSIDERANDO: Que algunos de los tipos únicos y los de suministro

mediante cupones, cuando por su precio resultan asequibles, van a parar en su mayor parte al mercado negro, por no estar suficientemente abastecido el comercio;

CONSIDERANDO: Que existen trabajos que deterioran las ropas y el calzado de los trabajadores de modo superior al desgaste natural por su uso;

CONSIDERANDO: Que para que sea efectiva una política en materia de vestido y calzado al alcance de los trabajadores, han de efectuarse los suministros sin intermediarios ni márgenes comerciales, mediante sistema distributivo que ofrezca garantías suficentes para que los beneficios recaigan únicamente sobre los elementos a quienes debe protegerse,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que el 50 por 100, ó la cantidad que resulte precisa de la producción nacional de tejidos y calzado, se destine necesariamente a los trabajadores y a sus familiares, mediante la creación de tipos económicos, con modelos y calidades diseñados y controlados por los Sindicatos Nacionales Textil y de la Piel, conforme al uso y clima de la región consumidora.

SEGUNDA. Que, caso de que las fábricas no ofrezcan el rendimiento adecuado a la cantidad de materias primas recibidas para la finalidad exigida en la conclusión anterior, se proceda a la intervención sindical de las mismas.

TERCERA. Que la distribución de estos tipos de tejidos y calzados se realice tanto en los centros industriales como en los campesinos con la intervención de las Juntas de Secciones Sociales de los Sindicatos o Hermandades de Labradores y Ganaderos; y preferentemente, por un sistema de Cooperativas Sindicales, utilizándose para la adquisición la cartilla profesional, y en su defecto, certificación de la Sección Social correspondiente acreditativa de la condición del trabajador.

CUARTA. Que el calzado y vestido propio del trabajo se declaren útiles del mismo, y que como tales sean costeados por las empresas, entendiendo en ello las Juntas de Jurados donde las hubiere, y en su defecto, las Juntas Sociales Sindicales.

QUINTA. Que cuando imposibilidades materiales impidan el cumpli-

miento de la anterior conclusión, las empresas abonen a sus operarios un "plus" razonable por desgaste de prendas.

SEXTA. Que con preferencia se suministren materias primas a los zapateros reparadores de calzado, interviniéndose por la Junta Social la inversión de los materiales y el precio de las diferentes reparaciones.

D) **Vivienda.**

CONSIDERANDO: Que el problema de la vivienda en general presenta cada día caracteres más graves, ocasionando el hacinamiento de la población, principalmente en los grandes núcleos urbanos, en los que las clases económicamente débiles se ven obligadas a vivir en condiciones incompatibles con la dignidad humana y con la higiene;

CONSIDERANDO: Que si bien es evidente que la edificación de viviendas se mantiene activa y en gran escala, resulta, sin embargo, que es casi nula la construcción de las que, por su precio, resultan adecuadas para los trabajadores;

CONSIDERANDO: Que esta situación de escasez ha trascendido a las condiciones económicas de la vivienda en general, encareciendo los precios de las casas antiguas y dando lugar al mercado negro de los alquileres;

CONSIDERANDO: Que el plausible deseo de hacer propietario de su vivienda a cada productor beneficiario de casa protegida tiene, comparativamente, escasa trascendencia, porque la propiedad diferida que se le ofrece exige el pago de cantidades que aun siendo módicas, resultan superiores a su capacidad económica, con lo que se impide a los trabajadores modestos toda posibilidad de adquisición;

CONSIDERANDO: Que, sin perjuicio del régimen a que se refiere la consideración anterior, hay que acometer una eficaz acción que movilice los recursos suficientes para la construcción en gran escala de viviendas con alquileres asequibles a los trabajadores;

CONSIDERANDO: Que para abordar con eficacia el problema se hace preciso crear un sistema lleno de realismo y flexibilidad, en el que los trabajadores beneficiarios tengan representación adecuada;

CONSIDERANDO: Que independientemente de lo expuesto debe estimarse que la solución del problema no depende tanto de promover iniciativas para la construcción y ayudar económicamente a ésta como de adoptar las medidas precisas y hacer cuantos sacrificios sean necesarios para que

la dedicación de materiales, principalmente hierro y cemento, alcancen la preferencia y la cuantía conveniente,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que se emita un empréstito nacional exclusivamente dedicado a la construcción de viviendas ultrabaratas para trabajadores, mediante un plan orgánico que comprenda todo el área del país

SEGUNDA. Que se movilicen los organismos estatales provinciales y municipales, Organización Sindical, Cajas de Ahorro, entidades de crédito, Instituto Nacional de Previsión, fondos de multas y redondeos y el mayor número posible de las cantidades destinadas a mitigar el paro obrero, para la creación de una gran masa de capital que permita subvencionar a fondo perdido la construcción de viviendas para las clases económicamente débiles.

TERCERA. Que se declare la obligatoriedad de que las Diputaciones y Ayuntamientos consignen en sus presupuestos y apliquen inmediatamente cantidades máximas dedicadas a la construcción de viviendas para trabajadores, o bien que cedan gratuitamente terrenos para construirlas.

CUARTA. Que las Reglamentaciones de Trabajo de todas las industrias se disponga la creación de Montepíos o Cooperativas dedicadas a la construcción de viviendas para los productores.

QUINTA. Que el 20 por 100 de los beneficios extraordinarios que las empresas vienen obligadas a reservar para vivienda obrera sea aplicado seguidamente, mediante un plan trazado de acuerdo con las Juntas Sociales Sindicales.

SEXTA. Que se reafirme el interés nacional ofrecido por la construcción de viviendas para trabajadores y se simplifiquen los trámites necesarios para la más rápida expropiación de los terrenos o solares y su titulación, eximiéndose a estas construcciones de toda clase de tributos durante tiempo no inferior a cuarenta años, declarándose asimismo preferente su edificación, reparación y saneamiento.

SÉPTIMA. Que la obligación señalada a las empresas de más de cincuenta obreros por la Ley de 17 de julio de 1946 se extienda a las que ocupen treinta o más productores, declarándose que todas las demás han de realizar construcciones colectivas, creando a tal fin Cajas especiales. Las empresas no sujetas a la contribución de Utilidades deben ser obli-

gadas a contribuir a esta Caja con el 5 por 100 de su nómina. El reparto de viviendas construídas por la Caja debe efectuarse a prorrata, según la aportación de cada empresa.

OCTAVA. Que se obligue a que en los edificios de vecindad que se construyan, con alquiler no asequible a los trabajadores, se prevea un número proporcional de viviendas adecuadas a las posibilidades económicas de la clase productora, obligándose también a que en los inmuebles caros actualmente en servicio se construyan o acondicionen viviendas para productores, tendiéndose así a la supresión del actual sistema, que pretende dividir a los hombres en barrios de clases.

NOVENA. Que la cuantía de la renta mensual que deba satisfacer un obrero no exceda en ningún caso del importe de cinco jornales base del peón de la localidad.

DÉCIMA. Que las fábricas de materiales de construcción no puedan entregarlos con destino a fincas de lujo o de renta elevada mientras tengan pedidos pendientes para viviendas obreras, debiendo acordarse la reducción de las tarifas de transporte en general para los materiales destinados a estas construcciones.

UNDÉCIMA. Que se proceda también a la construcción de viviendas rurales protegidas, tanto para arrendatarios como para colonos, en condiciones de saneamiento y mejora análogas a las señaladas para las fincas urbanas.

DUODÉCIMA. Que sea anulada la obligación vigente de abonar anticipadamente el 10 por 100 inicial para la adjudicación de viviendas construídas por el Instituto de la Vivienda y Obra Sindical del Hogar, debiendo compensarse este anticipo por cualquiera de los procedimientos recaudatorios de fondos que en estas conclusiones se proponen.

DÉCIMOTERCERA. Que urgentemente se ponga coto al alza de los alquileres producido en edificios de antigua y moderna construcción, y que se proceda a la revisión de las rentas, a efectos de reducir su importe, de forma que sea mantenida la debida relación entre el precio de costo real de la finca y el de la renta obtenida.

DÉCIMOCUARTA. Que siguiendo el criterio implantado desde hace tiempo en alguna rama de la industria, y al objeto de evitar la especulación con inmuebles destinados a viviendas, causa inmediata del alza desproporcionada de los alquileres, se dicte una Ley excepcional de congelación de la propiedad urbana. Esta Ley prohibirá la transmisión total o parcial por actos "inter vivos" de la propiedad de viviendas de lujo, entendiendo

por tales aquellas cuya renta mensual exceda de 500 pesetas, durante un período no inferior a tres años desde la fecha en que su edificación fuese terminada. Deberá asimismo contener medidas precautorias contra la transmisión simulada de cualquier clase que sea y abarcar en la prohibición incluso a las casas hoy en construcción o que fueran terminadas durante los tres años anteriores a la promulgación de la Ley.

DÉCIMOQUINTA. Que los Ayuntamientos, cuando para fines urbanísticos procedan al derribo de viviendas, tengan que construir anticipadamente un número análogo, cuando menos, a las derribadas, y con precio equivalente, con destino a las familias que las habitan.

A los Ayuntamientos debe prohibírseles la especulación de los terrenos expropiados, y que, en todo caso, la diferencia del precio entre lo pagado por la expropiación y la venta, pase íntegro a la construcción de viviendas para trabajadores.

DÉCIMOSEXTA. Que la Organización Sindical, a través de las Secciones Sociales, tenga funciones interventoras e inspectoras en el régimen de tramitación, distribución y disfrute de las viviendas destinadas a los productores; igualmente debe tener intervención directa en la vigilancia de las condiciones higiénicas, sin perjuicio de las funciones asignadas a la Fiscalía de la Vivienda.

DÉCIMOSÉPTIMA. Que en todos los casos sea aceptada la prestación personal del obrero para reducir el precio de la vivienda que haya de ocupar.

DÉCIMOCTAVA. Que se proceda a la construcción urgentísima por el Estado, Diputaciones y Municipios de viviendas desmontables destinadas provisionalmente a quienes en la actualidad carecen totalmente de hogar.

DÉCIMONOVENA. Que se procure la construcción de viviendas para productores en régimen exclusivo de arrendamiento, sin que a su precio se aumente cantidad alguna por amortización, las cuales deben ser destinadas a los trabajadores de escaso jornal que no pueden dedicar parte alguna de sus cortos ingresos a convertirse en propietarios de su vivienda.

VIGÉSIMA. Que teniendo noticias de que se halla actualmente en las Cortes Españolas un estudio sobre futuras disposiciones relativas a arrendamientos urbanos se solicite la apertura de una información pública, a la que concurran las Secciones Sociales, para que sean tenidas en cuenta las presentes conclusiones.

VIGÉSIMOPRIMERA. Que urgentemente se declare de interés social la

construcción de viviendas y pueda efectuarse la rápida expropiación de terrenos aptos para edificar. De manera concreta, debe quedar determinada en la Ley que se promulgue la entidad que incoará los expedientes, siempre a propuesta de la Oganización Sindical, debiendo determinársele plazo *máximo para resolverlas.*

VIGÉSIMOSEGUNDA. Que se prohiba la existencia de pisos sin habitar, aun cuando sea abonado su alquiler, tengan o no muebles, pudiendo ocuparlos quienes denuncien su existencia, con el alquiler de tipo reducido señalado en la conclusión 9.ª, siempre que el denunciante sea productor. En los demás casos, el denunciante abonará el alquiler que la vivienda tuviera señalado.

VIGÉSIMOTERCERA. Que bajo ningún concepto se aumente la renta de los cuartos habitables, ni se transformen las viviendas actuales en locales de negocio mientras duren las actuales circunstancias de escasez y encarecimiento, debiendo suspenderse la tramitación de toda clase de desahucios, salvo en los casos de pública inmoralidad, falta de pago o declaración ruinosa de la finca, siempre que su consolidación sea de todo punto imposible y previo expediente contradictorio en que sea oído el inquilino, con la excepción de causas de fuerza mayor.

VIGÉSIMOCUARTA. Que no se repute traspaso de negocio si al abandonar éste el arrendatario continúan su explotación en régimen cooperativo los trabajadores de la empresa.

VIGÉSIMOQUINTA.—Que se facilite el propósito del trabajador de adquirir la vivienda que habite, concediéndose préstamos con interés módico y a largo plazo.

VIGÉSIMOSEXTA. Que cuando un Banco, Caja de Ahorros o entidad análoga adquiera terrenos para edificar inmuebles con destino a su propio uso, como oficinas centrales, sucursales, etc., quede obligada a invertir cantidad equivalente a la cuarta parte del valor del solar y del presupuesto de la ejecución de la obra, para adquirir terrenos y edificar viviendas económicas con destino a los trabajadores de todas clases a su servicio, quedando obligada la entidad en cuestión a construir estas viviendas al mismo ritmo que el inmueble proyectado para los fines antes mencionados. En estos casos deberá prohibirse la construcción del inmueble social sin haber adquirido previamente los terrenos para las viviendas del trabajador bancario o similar, sin que pueda ser inaugurado aquel edificio sin haber quedado terminadas las viviendas económicas. Se

encomendará la vigilancia del cumplimiento de lo así dispuesto a la Fiscalía de la Vivienda, de acuerdo con el Sindicato respectivo.

E) Coordinación de precios y salarios.

CONSIDERANDO: Que el Fuero del Trabajo (III-1) declara que la retribución del productor será, como mínimo, suficiente para proporcionar a él y a su familia una vida moral y digna;

CONSIDERANDO: Que el actual nivel de vida de los trabajadores no responde al postulado anterior, ni tampoco a los esfuerzos que han hecho y vienen haciendo para el aumento de la riqueza privada y para la reconstrucción de la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que se ha hecho urgentísima la necesidad de promulgar leyes que restablezcan enérgicamente la moral del dinero, reduzcan su interés a límites justos y nobles y pongan freno vigoroso al desmedido afán de enriquecerse rápidamente y por cualquier medio, que parece ser signo único de la vida actual;

CONSIDERANDO: Que las escalas progresivas de tributos, burlados muchas veces, no bastan para limitar los beneficios de las empresas, ni deben admitirse, porque convierten además al propio Estado en participante del despojo público que realizan los tributantes, por lo que resulta aconsejable la aplicación de severas disposiciones que castiguen con pena personal la inobservancia de los tipos legales de ganancia máxima, fijados con arreglo a la ética y a la justicia;

CONSIDERANDO: Que es preciso revisar las medidas que, en la práctica, han dado lugar a encubiertos monopolios en el ejercicio de muchas y fundamentales actividades económicas;

CONSIDERANDO: Que es conveniente una política que reduzca al mínimo indispensable la gestión de los que, con fines de lucro, se interponen entre productor y consumidor, por medio de un extenso régimen cooperativista sindical;

CONSIDERANDO: Que es conveniente y razonable que los elementos productores y consumidores del país colaboren directamente con el Estado en lo relativo a la producción y consumo nacional, y que debe tenerse en cuenta la importancia, trascendencia y valor representativo de la Organización Sindical donde se hallan encuadrados los empresarios

y trabajadores de toda España, o lo que es igual, la totalidad de los productores y la inmensa mayoría de los consumidores,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que se determine claramente en qué ha de consistir y la cuantía que ha de tener el justo interés del capital desembolsado por las empresas.

SEGUNDA. Que se establezca el salario vital mínimo, en orden y relación a los precios de los artículos de primera necesidad, siempre que estos precios no sean teóricos y los artículos sean de efectiva obtención.

TERCERA. Que en atención a que el aumento de la circulación fiduciaria determina el de los precios, se hace conveniente la vigilancia y actuación sobre este factor esencial, estimándose que si bien las necesidades y exigencias de la reconstrucción de España hicieron preciso el aumento, hoy se impone su interrupción y, en lo posible, su disminución.

CUARTA. Que se proceda a la revisión total de los escandallos de los precios oficialmente autorizados, actualmente en vigor, comprobándose escrupulosamente todos los conceptos consignados, y que en las autorizaciones futuras se mantenga en la comprobación igual rigor. Las Secciones Sociales Sindicales, auténtica representación en su mayoría inmensa de los consumidores españoles, que además conocen directamente determinadas particularidades de la producción incluídas en los escandallos han de colaborar activamente con el Organismo a quien corresponda la fijación de los precios que oficialmente se autoricen.

QUINTA. Que se restablezca la auténtica función bancaria, saneándose rigurosamente las grandes inversiones y créditos a particulares, a los que debe negarse ayuda para las especulaciones.

SEXTA. Que se acometa una gran política de inversiones sanas para el desarrollo de cuanto sea susceptible de aumento de riqueza y creación de fuentes de trabajo estable.

SÉPTIMA. Que se apoye sin titubeos, y por encima de todas las dificultades, la importación de utillaje industrial, de camiones, etc., facilitando la iniciativa particular.

OCTAVA. Que se autorice la libre apertura de nuevas industrias que no necesiten cupo de materias intervenidas.

NOVENA. Que se eviten obras suntuarias no rendibles o a fondo perdido.

DÉCIMA. Que sea mantenida la misma relación que en el año 1936 ofrecía el importe de la mano de obra con respecto al precio del coste total de toda clase de productos.

UNDÉCIMA. Que se derogue el Decreto de 31 de marzo de 1944 por el que se declaran nulos y jurídicamente inexistentes los aumentos de salarios que libremente determinen la totalidad o la mayor parte de empresarios de la misma rama en una localidad o provincia, siempre que éstos no supongan elevación de precios.

DUODÉCIMA. Que si bien es laudable el espíritu de competencia de las empresas industriales para ofrecer al comercio sus productos, es en cambio censurable, por antihumano y antisocial, basarla exclusivamente en la diferencia de jornales que pueda suponer el emplazamiento de sus factorías en zonas geográficas llamadas de segunda, tercera, cuarta y hasta quinta categoría. Por esta razón, se impone la urgente revisión de las zonas y de los salarios, para que las variaciones que éstos hayan de tener respondan de manera aritmética a las diferencias que ocasionen los gastos de transporte.

DÉCIMOTERCERA. Que se revisen los actuales precios de los carburantes, de forma que exista una diferencia entre los destinados a fines industriales y comerciales, en relación con los destinados a servicios de lujo. Igualmente deben revisarse los precios señalados para los transportes por ferrocarril, vía marítima y carretera, estableciendo para estos servicios una organización única y planificada.

DÉCIMOCUARTA. Que se revise el sistema tributario a que se sujeta la producción y el comercio, por si fuera posible una reducción de los impuestos y contribuciones que satisfacen, y que se suprima el impuesto de Utilidades para sueldos inferiores a 1.200 pesetas mensuales, al mismo tiempo que se reduce la actual escala de la Tarifa I para los superiores a dicha suma.

DÉCIMOQUINTA. Que se revisen las fortunas de quienes después del 18 de julio de 1936 hayan ocupado cargos del Estado, Provincia o Municipio o sindicales, y de los que se hayan dedicado a la industria, comercio y agricultura en gran escala, declarándose ilícitos los capitales que resulten superiores a un normal y justo beneficio.

DÉCIMOSEXTA. Que se aplique la pena de muerte a los que, abu-

sando de sus cargos, han traicionado la economía nacional, así como también en los casos de ocultación de víveres y en los que tiendan al fomento de la carestía de precios o dificulten la posible producción nacional de artículos de primera necesidad.

DÉCIMOSÉPTIMA. Que se juzgue con igual rigor a quienes suministran datos falsos para conseguir cupos oficiales que no empleen o que sólo utilizan en parte y especulan con el resto.

DÉCIMOCTAVA. Que se tienda a la desaparición de gestorías e intermediarios, facilitando por todos los medios el desarrollo de una amplia red de Cooperativas Sindicales que abarque desde la producción hasta el consumo.

DÉCIMONOVENA. Que entretanto duren las circunstancias de escasez, se supriman toda clase de extracupos de materias primas para entidades oficiales o similares, y se suspenda el régimen de subastas.

COMISION CUARTA

REGLAMENTACION DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA

CONSIDERANDO: Que la más primaria y elemental de las reivindicaciones del trabajador es la de que sus relaciones con la empresa descansen en base jurídica que, por ser concreta, actual y apta, le informe claramente de la exacta dimensión de sus derechos y obligaciones y le garantice plenamente con la eficacia del juego de sus preceptos la exigencia de aquéllos y el ejercicio de éstas;

CONSIDERANDO: Que es evidente el problema social que supone, por un lado, la carencia de reglamentación adecuada para las relaciones de trabajo en gran parte de nuestras actividades industriales, y por otro, la necesidad de revisar los Reglamentos hace tiempo dictados, para acomodarlos a las realidades presentes;

CONSIDERANDO: Que no ha de bastar para la resolución de tan perentorio problema, dada su dilatada extensión, el introducir indispensables modificaciones en la legislación vigente, para dotar de la agilidad de que hoy carece el sistema de Reglamentación de Trabajo en la forma propugnada por la Comisión novena de este Congreso, si al propio tiempo no se recogen las aspiraciones de los trabajadores sobre temas concretos del ejercicio de la función laboral;

CONSIDERANDO: Que evidentemente el ciclo industrial de transformación, es decir, la industria propiamente dicha, es el que ofrece, por

distintas razones, mayores oportunidades para avanzar por el camino señalado;

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que si bien es aconsejable en la práctica de las Reglamentaciones de Trabajo el mantenimiento del principio de la unidad de empresa, al redactar aquéllas ha de tenerse muy presente que los trabajadores pertenecientes a un mismo oficio dentro de cada localidad, forzosamente deben gozar del mismo salario base, con independencia de que presten sus servicios en una empresa a la que típicamente pertenezca su profesión o a otras en las que la misma figure como accesoria o auxiliar.

SEGUNDA. Que los ascensos de toda clase de personal se regulen de manera uniforme, estableciendo dos turnos que equitativamente aseguren de manera sucesiva los derechos del trabajador más apto y los del trabajador más antiguo, reconociéndose como mérito preferente para el ascenso la posesión de título oficial relacionado con su profesión, al objeto de probar mayor aptitud en el primer caso.

TERCERA. Que, con carácter general y definitivo, se fije la edad máxima de los pinches en dieciocho años, y que se prohiba su contratación para que con su trabajo puedan sustituir a los peones ordinarios o especializados, describiéndose siempre las labores cuya ejecución les esté permitida. Se recomienda asimismo que se adopten medidas reglamentarias de cierta elasticidad, autorizando a los Delegados de Trabajo para que, a propuesta de las Juntas de las Secciones Sociales del Sindicato correspondiente o de la Inspección, prohiban, en caso necesario, por motivos de carácter social, la contratación de pinches en las industrias, aunque estén reglamentariamente autorizadas para admitirlos.

CUARTA. Que se concluya con la anomalía de que las empresas redacten unilateralmente los Reglamentos de Régimen Interior que, en definitiva, constituyen la base más inmediata de la contratación de los trabajadores de la misma. El actual sistema debe sustituirse por el de encomendar a las Juntas de Jurados la elaboración de dichos textos reglamentarios y en defecto de éstas, a Comisiones mixtas de representantes de la empresa y de trabajadores sindicalmente designados. Asi-

mismo, debe hacerse general el preceptivo informe del Sindicato para los Reglamentos interiores que se aprueben.

QUINTA. Que se señale reglamentariamente la diferencia entre trabajadores eventuales y fijos o de plantilla, reconociéndose a éstos de manera general y uniforme los beneficios de antigüedad.

SEXTA. Que se obligue a las empresas a no despedir al personal que por deficiencias de sus facultades físicas, vejez o causa análoga vea disminuída su aptitud para el trabajo habitual, destinándole a faenas compatibles con su estado y manteniendo su retribución.

SÉPTIMA. Que sea obligatorio para las empresas la provisión de sus plazas de porteros, ordenanzas, guardas, guardas jurados, vigilantes y otras funciones similares con aquellos de sus obreros que padezcan defecto físico, enfermedad, edad avanzada o hayan sufrido accidente laboral.

OCTAVA. Que se introduzcan en todos los casos primas para el personal que trabaje de noche, así como para el dedicado a faenas penosas o que supongan mayor peligrosidad que la inherente habitualmente a la profesión de que se trate.

NOVENA. Que en caso de enfermedad la reserva del puesto de trabajo tenga carácter ilimitado y hasta tanto dure la misma. Los obreros eventuales que cubran las vacantes de los enfermos tendrán preferencia para su pase a fijos.

DÉCIMA. Que se defina en cada caso con entera claridad la duración de la jornada, resolviéndose uniforme y definitivamente los supuestos en que el trabajo haya de prestarse en lugares alejados del sitio en que habitualmente se realiza. Deberá extenderse el llamado "plus de distancia" a aquellos casos en que la industria esté fuera del casco de la población o la carencia de medios mecánicos de transporte o la dificultad de las circunstancias lo impongan. En los casos de traslado de residencia de los trabajadores por necesidades de la empresa, si aquéllos no pudieran encontrar vivienda distante menos de dos kilómetros del nuevo lugar de trabajo, percibirán obligatoriamente el plus de distancia en la cuantía reglamentariamente establecida.

UNDÉCIMA. Que se extiendan inmediatamente con carácter general y uniforme las gratificaciones del 18 de julio y de Navidad, a percibir los trabajadores, en un mínimo de quince días de salario real, sin perjuicio de los aumentos sobre dichas gratificaciones que prevean las Reglamentaciones aprobadas o que se puedan aprobar. Deberá abonarse proporcionalmente

al tiempo trabajado, el día hábil anterior a dichas festividades o en el momento del despido, en su caso.

DUODÉCIMA. Que en todas y cada una de las ramas de la producción, a través de las respectivas Reglamentaciones de Trabajo, se establezcan Montepíos obligatorios de Previsión Social, con carácter sindical, procurando que preferentemente tengan ámbito nacional.

Tanto los existentes como los que se creen serán regidos por productores designados en la misma elección de las Juntas Sociales del Sindicato correspondiente, a cuya Sección Social-Asistencial, en todo caso, quedarán adscritos.

DÉCIMOTERCERA. Que quede suprimido en las actuales Reglamentaciones laborales y cuantas se publiquen hasta que los Sindicatos tengan la facultad de reglamentar el trabajo el principio, hoy generalmente admitido, por el que se establece que cuando los trabajadores perciban emolumentos superiores a los señalados en la Reglamentación respectiva se consideren revisables tales emolumentos si "en su conjunto" las nuevas condiciones superaran a las anteriormente vigentes. Este principio, en muchos casos, viene a anular las mejoras concedidas por la aprobación de un nuevo Reglamento de Trabajo.

COMISION QUINTA

REGLAMENTACION DEL TRABAJO EN EL CAMPO

CONSIDERANDO: Que la política social seguida en España ha llegado a tener insospechado alcance dentro de las actividades industriales, en tanto que no se le imprima parecida intensidad cuando su acción se vierta sobre el trabajador del campo;

CONSIDERANDO: Que la ausencia de los reparadores efectos de la justicia social se observa muy singularmente entre nuestros campesinos, a quienes usualmente se excluye por imposición de dificultades prácticas del disfrute de mejoras sociales que por su elementalidad benefician desde hace tiempo a los trabajadores industriales;

CONSIDERANDO: Que para ser real y auténtica la política social en España ha de operar principalmente sobre las masas campesinas, porque constituyen el núcleo humano más extenso del trabajo nacional; porque su desvalimiento secular reclama la máxima urgencia en concederles efectiva protección, y porque son el soporte firme, con su trabajo, de la base más amplia de la riqueza nacional;

CONSIDERANDO: Que la más primaria y simple de las reivindicaciones del trabajador del campo es idéntica a la del industrial, o sea que sus relaciones con la empresa descansen en base jurídica concreta, actual y apta que, sacándole de la presente anarquía reglamentaria, le informe clara-

mente de la exacta dimensión de sus derechos y obligaciones y le garantice plenamente, con la eficacia del libre juego de sus preceptos, la exigencia de aquéllos y el ejercicio de éstas;

CONSIDERANDO: Que es conveniente se parta de un conjunto de principios lo suficientemente flexibles para que en su aplicación concreta puedan ser adaptados a las diversas modalidades que por regiones y cultivos presenta el trabajo en el campo,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que se publique una Ordenanza General del Trabajo en el Campo por la que determinen las normas que han de informar las Ordenanzas particulares futuras de carácter agrícola, forestal o ganadero, llamadas a regir en provincias, comarcas, localidades o zonas del territorio español.

SEGUNDA. Que la regulación de las Ordenanzas particulares respete y se adecúe a los usos y costumbres campesinas.

TERCERA. Que las Hermandades Sindicales de Labradores intervengan en la resolución de las dudas y conflictos que puedan surgir con motivo del reconocimiento y vigencia de los usos y costumbres, sin que los acuerdos que se adopten a este respecto tengan carácter sancionador, ni se les atribuya, por ende, más eficacia que la de condicionar la futura actuación de las partes a los pronunciamientos en que se declare interpretados los usos y costumbres en la forma resuelta; estimándose por la Magistratura de Trabajo estos pronunciamientos como normas de Derecho consuetudinario que habrán de regir los casos debatidos.

CUARTA. Que en las faenas susceptibles de esta determinación se fijen límites normales de rendimiento del trabajador y se establezca la retribución en proporción a aquél, salvo siempre un salario mínimo vital y supuesto el deber de acondicionar humanamente la prestación del trabajo, a fin de evitar esfuerzos agotadores.

QUINTA. Que el salario mínimo vital se regule con carácter relativo y se refiera su determinación a valores constantes, estableciéndose sobre una base real.

SEXTA. Que la perfección de la relación contractual de trabajo se inspire preferentemente en un criterio espiritualista, presumiéndose exis-

tente entre el trabajador que presta un servicio y la empresa que lo organiza. Todo ello sin perjuicio de que se recojan los requisitos formales establecidos por el texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

SÉPTIMA. Que se acomoden a las particulares circunstancias en que se desenvuelve la vida campesina las disposiciones de general aplicación dictadas o que se dicten sobre cultivo de fincas a uso y costumbre del buen labrador; vacaciones, higiene y previsión; premios y castigos, etc.

OCTAVA. Que con urgencia extrema se proceda a la revisión de los salarios mínimos para el campo actualmente en vigor.

NOVENA. Que los trabajadores del campo reciban en la mayor medida posible su salario de productor en especie, si lo admiten voluntariamente.

DÉCIMA. Que como el estudio realizado por el II Consejo Nacional de Ordenación Social sobre la Ordenanza General del Trabajo en el Campo desarrolla los principios contenidos en las conclusiones anteriores en forma perfecta, se considera conveniente urgir su elevación a la Superioridad para su puesta en vigor.

UNDÉCIMA. Que las Ordenanzas particulares establezcan uno o varios sistemas de participación en cosechas y ganancias, atribuyendo carácter forzoso a la aceptación de cualquiera de ellos señalado por mutuo acuerdo de empresario y trabajadores.

DUODÉCIMA. Que dentro de cada zona o comarca constituyan la base fundamental de los sistemas de participación en cosechas y ganancias aquellas formas tradicionales de la prestación del trabajo que concedan participación más o menos directa en los productos o beneficios de las empresas agrícolas, forestales o ganaderas.

DÉCIMOTERCERA. Que las empresas que actualmente lleven régimen de contabilidad o en lo sucesivo lo establezcan determinen el beneficio con arreglo a sus datos contables.

DÉCIMOCUARTA. Que en las empresas donde no se lleve contabilidad se establezca el sistema sobre la base de conceder a los trabajadores una participación en el excedente de cosecha resultante después de detraer la parte aceptada de gastos de explotación.

REGLAMENTACION DE TRABAJO EN LA PESCA A LA PARTE

CONSIDERANDO: Que al ser publicada recientemente en el *Boletín Oficial del Estado* la Reglamentación del Trabajo en la Industria de Pesca Marítima tiene realización práctica aquella aspiración que sobre el particular exteriorizaron los Congresos Regionales de Trabajadores;

CONSIDERANDO: Que, no obstante, se estima necesario proponer justas modificaciones en el citado texto reglamentario,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que se establezca en el régimen de pesca a la parte el plus por cargas familiares, tanto para el personal que quede en tierra y cuya retribución suele correr a cargo exclusivo del armador como al que se hace a la mar y participa del monte mayor.

SEGUNDA. Que en todos los casos en que, antes de la Reglamentación, corriera a cargo del armador la cuota del Seguro de Accidentes de Trabajo, el coste de la gasolina, etc., se respete el sistema anterior y no se detraigan del monte mayor dichas partidas.

COMISION SEXTA

SEGURIDAD SOCIAL

a) *Seguro total.*

CONSIDERANDO: Que todos los trabajadores de España se muestran en absoluto coincidentes en punto a dar vida y convertir en inmediata realidad lo que en el párrafo 2.° de la Declaración X del Fuero del Trabajo se proclama como aspiración suprema de la política de Previsión Social obligatoria;

CONSIDERANDO: Que cuantos avances y mejoras se proponen en el régimen, prestaciones y gestiones de los actuales Seguros y Subsidios Sociales, jamás podrán lograrse simultáneamente fuera de un sistema fundado en la más completa hermandad de todos los españoles, orientado en lo jurídico dentro de un régimen de obligatoriedad y en lo financiero sobre una conjunta consideración de los riesgos cuya cobertura se estima indispensable, a fin de que la previsión —concebida y definida como función social del Estado— garantice al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio;

CONSIDERANDO: Que cuando los trabajadores abogan por que los beneficios de este Subsidio o de aquel otro Seguro Social se extiendan a

todos los productores, ya sean artesanos, trabajadores autónomos, eventuales o servidores domésticos; o cuando solicitan que las indemnizaciones a los productores agrícolas en caso de accidente sean iguales a las establecidas en favor de los trabajadores industriales, en definitiva, no hacen más que expresar su completa y decidida adhesión al espíritu de las bases del Seguro total enunciadas en el Decreto de 23 de diciembre de 1944;

CONSIDERANDO: Que, conforme al expresado Decreto, unas mismas normas fundamentales regularán la protección que deba dispensarse a los trabajadores de las distintas ramas de la producción y a los familiares y derechohabientes de los mismos, estableciéndose idéntico criterio de uniformidad en cada uno de los grupos, según se trate de productores autónomos o de trabajadores por cuenta ajena;

CONSIDERANDO: Que otro tanto podría decirse con respecto a los grados de compatibilidad e incompatibilidad de las prestaciones y a las condiciones que hayan de exigirse para hacer efectivos los beneficios que hayan de otorgarse en los casos de muerte, vejez, enfermedades comunes o profesionales, maternidad, accidentes del trabajo, invalidez y paro forzoso, así como las que deban concederse en relación a riesgos especiales;

CONSIDERANDO: Que todas las aspiraciones del trabajador en torno a temas interesantes, como los de reeducación y readaptación profesional, simplificación y trámites y procedimientos, máxima intervención de los Organismos Sindicales en el régimen y gestión de los Seguros Sociales, eliminación de toda posibilidad de lucro por parte de las entidades que colaboren en los mismos, y aun otras de menor importancia y trascendencia, se encuentran recogidas en las directrices apuntadas por el Gobierno en el Decreto referido de 23 de diciembre de 1944,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que se interese de los Poderes Públicos la urgente implantación del Seguro total, expresándole la impaciencia que sienten los trabajadores españoles por la inmediata efectividad de esta gran mejora social.

SEGUNDA. Que los órganos encargados de la elaboración y aplicación del Régimen del Seguro total deben contar con amplia representación de la Organización Sindical.

TERCERA. Que, no obstante mientras se implanta o no el Seguro total el Congreso debe pronunciarse acerca de las innovaciones y reformas que los trabajadores desean que se introduzcan en las vigentes disposiciones reguladoras de los Seguros Sociales.

b) *Seguro de enfermedad.*

CONSIDERANDO: Que las circunstancias actuales de vida, con su elevada carestía, hacen que las prestaciones económicas resulten insuficientes;

CONSIDERANDO: Que actualmente el Seguro de Enfermedad no ampara a los productores sexagenarios, precisamente en el momento de la vida cuando más necesaria es la previsión contra toda enfermedad;

CONSIDERANDO: Que debe haber una mayor libertad de criterio en la elección de médico por parte del asegurado, por ofrecerle así una mayor garantía;

CONSIDERANDO: Que los medios rurales están desprovistos de Dispensarios adecuados para la debida asistencia a los productores enfermos;

CONSIDERANDO: Que el Seguro de Enfermedad debe cubrir, por principio de caridad cristiana, la asistencia precisa a los productores tuberculosos,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que inmediatamente sea puesta en vigor la segunda etapa del Seguro.

SEGUNDA. Que se preste asistencia adecuada a los tuberculosos con internamiento preferente en Sanatorios adecuados.

TERCERA. Que desaparezcan los días de carencia fijados actualmente para el percibo de la indemnización diaria del Seguro.

CUARTA. Que desaparezca igualmente el plazo de seis meses para la adquisición de los beneficios del Seguro.

QUINTA. Que se eleve la prestación económica mientras dure la enfermedad. Cuando transcurra el año, siendo la enfermedad crónica e incurable, el trabajador deberá quedar protegido mediante un seguro de invalidez.

SEXTA. Que se autorice el petitorio ilimitado a especialidades de solvencia, debidamente controlado y con libertad de elección de farmacia.

SÉPTIMA. Que sea aumentada la prestación económica al 100 por 100 del salario real.

OCTAVA. Que sea reconocido el derecho de la libre elección por el obrero de médico dentro de los que tengan su residencia en la misma localidad.

NOVENA. Que se ponga en vigor el artículo 71 del Reglamento sobre creación de Botiquines de Urgencia en aquellas localidades donde no exista farmacia.

DÉCIMA. Que se proceda a la creación de Dispensarios comarcales.

UNDÉCIMA. Que se establezca el reconocimiento facultativo periódico y obligatorio de los asegurados.

DUODÉCIMA. Que se extiendan los beneficios del Seguro a los sexagenarios que hubieran sido asegurados, y a aquellos otros que tengan hijos en las mismas condiciones, o que sus esposas estuvieran aseguradas.

DÉCIMOTERCERA. Que quede ampliado el ámbito de protección del Seguro a los productores cuyos ingresos no excedan de 18.000 pesetas anuales.

DÉCIMOCUARTA. Que se hagan extensivos los beneficios del Seguro a todas las personas que convivan con el asegurado en su domicilio y dependan económicamente de él por carecer de medios propios.

DÉCIMOQUINTA. Que se amplíe el plazo de asistencia médico-farmacéutica para los familiares beneficiarios mientras dure la enfermedad.

DÉCIMOSEXTA. Que los gastos de administración de las Entidades colaboradoras se limiten al 12 por 100.

DÉCIMOSÉPTIMA. Que los Consultorios funcionen durante horas compatibles con las de trabajo.

DÉCIMOCTAVA. Que urgentemente se extiendan los beneficios del Seguro de Enfermedad a los servidores domésticos.

DÉCIMONOVENA. Que se reconozca libertad absoluta en cualquier momento para que el beneficiado del Seguro de Enfermedad pueda elegir médico, entidad que preste el Seguro y cuantos beneficios otorgue el Seguro de Enfermedad.

VIGÉSIMA. Que los trabajadores de la pesca en general y los que prestan sus servicios en industrias militares, tengan también libertad para elección de entidad colaboradora.

c) *Accidentes del trabajo.*

CONSIDERANDO: Que es justa la total equiparación de los obreros accidentados en la agricultura a los de la industria;

CONSIDERANDO: Que los productores jóvenes accidentados con incapacidad absoluta para todo trabajo quedan desamparados, pues la renta que perciben durante toda su vida es la misma que les correspondía siendo aprendices;

CONSIDERANDO: Que dada la carestía de la vida es conveniente la revisión periódica de las prestaciones económicas para adaptarlas precisamente a las fluctuaciones del nivel de los precios;

CONSIDERANDO: Que es de imprescindible necesidad el establecimiento de Centros que se preocupen de la reeducación del accidentado para ponerlo en condiciones de adoptar otra profesión compatible con su grado de incapacidad,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que se establezca un cuadro valorando las indemnizaciones por pérdidas anatómicas no constitutivas de incapacidad.

SEGUNDA. Que sea acordada la revisión periódica de las pensiones para adaptarlas a las fluctuaciones del coste de la vida.

TERCERA. Que sean creadas Escuelas para la reeducación profesional de los accidentados.

CUARTA. Que se mejoren y aumenten todas las prestaciones económicas. En caso de incapacidad temporal consistirán en el 100 por 100 del salario real, como igualmente en las pensiones que determinen incapacidad absoluta para todo trabajo, dejando a salvo los grandes inválidos.

QUINTA. Que queden equiparados los obreros accidentados en la agricultura a los de la industria.

SEXTA. Que se preste asistencia médico-farmacéutica en la incapacidad temporal por todo el tiempo que el accidentado precise después del año.

SÉPTIMA. Que se conceda el aumento progresivo de la renta a los

productores incapacitados absolutamente, en relación con la categoría profesional que podrán haber alcanzado.

OCTAVA. Que sean abonados los gastos de desplazamientos cuando el accidentado tenga que trasladarse a otra localidad para su asistencia médica.

NOVENA. Que se imponga a las Entidades aseguradoras la obligación de facilitar al productor accidentado copias de las radiografías o de informes médicos, al objeto de que puedan servirles para la defensa de sus derechos.

DÉCIMA. Que se intensifiquen las investigaciones sobre las causas, prevención y tratamiento de las distintas enfermedades profesionales.

UNDÉCIMA. Que, a efectos del Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo, se modifiquen los topes actualmente en vigor en punto a retribución de trabajadores, unificándolos con los establecidos en todos los Seguros sociales, como asimismo que de acuerdo con este criterio se hagan extensivos los beneficios de este Seguro a los artistas cinematográficos, circenses y a teatrales en general.

DUODÉCIMA. Que las Entidades aseguradoras, en los casos de incapacidad o muerte del productor accidentado, comiencen a hacer efectivo el importe de la pensión que corresponda a partir de la misma fecha del alta o fallecimiento, sin perjuicio de que, con posterioridad, las Entidades aseguradoras liquiden con la Caja Nacional el importe de las cantidades que por tal concepto hubieren satisfecho.

DÉCIMOTERCERA. Que tengan preferencia de colocación dentro de la misma empresa aquellas viudas, huérfanos o hermanos que conviviendo con el accidentado fallecido, hubieren vivido a sus expensas.

DÉCIMOCUARTA. Que el accidentado pueda solicitar su ingreso en una clínica o establecimiento adecuado cuando por prescripción facultativa deba guardar cama en su domicilio y éste no ofrezca las condiciones necesarias para ello.

DÉCIMOQUINTA. Que en caso de fallecimiento del obrero que deje madre viuda y pobre se suprima la condición de ser sexagenaria para merecer el derecho a ser beneficiaria.

DÉCIMOSEXTA. Que sea aclarado el artículo 29 del Reglamento para aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo en el sentido de que los hermanos huérfanos a cargo de los fallecidos por accidente, caso de hallarse incapacitados, tengan derecho a la percepción de renta vitalicia.

DÉCIMOSÉPTIMA. Que en todos los centros de trabajo las empresas tengan botiquín de urgencia.

DÉCIMOCTAVA. Que se modifique la Ley en el sentido de que el tope de edad para percibir las pensiones los hijos o asimilados sea de veintiún años si estuvieran cursando estudios, y para las hembras, mientras permanezcan solteras, siempre que no tengan ingresos propios.

DÉCIMONOVENA. Que se amplíe a tres meses el plazo fijado para la revisión en el artículo 82 del Reglamento en caso de muerte.

VIGÉSIMA. Que tengan consideración de grandes inválidos de trabajo con derecho a percibir la indemnización correspondiente aquellos que, a consecuencia de accidentes de trabajo, sufrieren ceguera total.

VIGÉSIMOPRIMERA. Que en todos los casos de accidente que originen reclamación ante la Magistratura de Trabajo se pase citación a la Organización Sindical a través de su Obra Sindical "Previsión Social".

VIGÉSIMOSEGUNDA. Que se hagan extensivos los beneficios del Seguro de Silicosis a todos aquellos que padecieran la enfermedad con anterioridad a la implantación de este sistema especial.

VIGÉSIMOTERCERA. Que, a efectos de prevención del riesgo de silicosis, se intensifiquen las medidas de inspección y vigilancia para el más exacto cumplimiento de los reconocimientos prevenidos en la Orden de 7 de marzo de 1941, y se establezca como sanción un recargo del 50 por 100 en las indemnizaciones, que será satisfecho por aquellas empresas que no llevaren a cabo los reconocimientos de referencia.

VIGÉSIMOCUARTA. Que alcancen plena efectividad las medidas compensatorias para silicóticos a quienes se cambia de ocupación.

VIGÉSIMOQUINTA. Que se hagan extensivos a los familiares de silicóticos los derechos del artículo 29.

VIGÉSIMOSEXTA. Que durante el tiempo que dure la declaración por el Tribunal Médico clasificador para dictaminar el grado de silicosis, el productor perciba la totalidad de su salario real.

VIGÉSIMOSÉPTIMA. Que, declarado el grado de silicosis por el Tribunal Médico, las empresas sean obligadas a satisfacer el jornal que viniera percibiendo el productor hasta tanto le sea abonada por la Caja o la empres su pensión o renta.

d) *Subsidio de Vejez.*

CONSIDERANDO: Que el Subsidio de Vejez debe extender su protección a todos los trabajadores, sin excluir ninguna actividad;

CONSIDERANDO: Que debe ser especialmente protegida la esposa del trabajador que con él convivió durante su vida laboral;

CONSIDERANDO: Que la cuantía del subsidio, en atención a los nuevos índices de coste de la vida, debe revisarse para que el trabajador goce de retiro adecuado a sus merecimientos;

CONSIDERANDO: Que es urgente e inexcusable arbitrar procedimientos administrativos que eviten las demoras en la percepción del subsidio,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que se aumente la cuantía del Subsidio de Vejez a lo que por promedio cobra en España un peón.

SEGUNDA. Que en el caso de muerte del subsidiado que tuviera a su cargo esposa anciana no beneficiaria, pase a ésta la pensión correspondiente.

TERCERA. Que se conceda el Subsidio de Vejez al personal del servicio doméstico, trabajadores autónomos y artísticos.

CUARTA. Que pueda solicitarse el subsidio en todo momento siempre que se reúnan las condiciones exigidas.

QUINTA. Que se establezca inmediatamente el Seguro de Incapacidad.

SEXTA. Que se permita solicitar el Subsidio de Vejez seis meses antes de la fecha en que deba causar baja el productor en la empresa, al objeto de que indefectiblemente comience a percibir la correspondiente pensión desde el momento que le corresponda.

SÉPTIMA. Que tengan derecho a la percepción del Subsidio de Vejez todos los asegurados cuyos ingresos anuales no excedan de 5.000 pesetas.

OCTAVA. Que se unifique el tope de ingreso para la afiliación al Subsidio de Vejez con el propuesto para los Seguros de Enfermedad y de Accidentes.

NOVENA. Que la edad para tener derecho a percibir el Subsidio de Vejez se fije obligatoriamente en los sesenta años, salvo las industrias especialmente penosas.

DÉCIMA. Que los trabajadores, al cesar en su trabajo por llegar a la edad máxima laboral, perciban una jubilación igual al salario real que en aquel momento disfrutaran, y que se lograría completando el que perciban por el Subsidio de Vejez con el que les correspondiera por el Montepío obligatorio de su Reglamentación laboral.

UNDÉCIMA. Que quede permanentemente abierto el plazo para poder percibir el Subsidio de Vejez a aquellos que, teniendo derecho a ser inscritos en el Retiro Obrero, no lo fueron.

e) *Subsidio Familiar.*

CONSIDERANDO: Que la protección dispensada por el Subsidio Familiar debe extenderse a los trabajadores autónomos de la industria;

CONSIDERANDO: Que el Subsidio Familiar no debe ser interrumpido en los casos de enfermedad y en aquellos otros en que el trabajador necesite especial protección;

CONSIDERANDO: Que en virtud del fuerte arraigo de la institución familiar en España son recogidos frecuentemente como hijos sobrinos huérfanos;

CONSIDERANDO: Que debe intensificarse la política de protección a la familia a través del Subsidio Familiar en cuanto a su cuantía y momento de percepción,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que la percepción de los beneficios del Subsidio se disfrute a partir del primer hijo.

SEGUNDA. Que sea aumentada la edad tope de beneficiario hasta los veintiún años, siempre que éste acredite no tener ingresos por rentas de trabajo y se halle cursando estudios en Centros oficiales de enseñanza o Escuelas de Aprendizaje o Formación Profesional.

TERCERA. Que se conceda la extensión de los beneficiarios del Subsidio Familiar a los trabajadores autónomos en la industria en los mismos términos establecidos para la rama agropecuaria.

CUARTA. Que sea extendida la percepción de los beneficios a los obreros en paro forzoso.

QUINTA. Que merezcan la condición de asimilados a los efectos de la percepción del Subsidio Familiar los sobrinos huérfanos, los hijos adoptivos y, en general, todos los menores de veintiún años que convivan con el cabeza de familia y a su costa, siempre que reúnan las condiciones expresadas en la conclusión 2.ª

SEXTA. Que se acuerde la extensión de los beneficios del Subsidio Familiar a los accidentados y enfermos con incapacidad permanente total.

SÉPTIMA. Que sea reconocido el derecho a la percepción del Subsidio de Viudedad a aquellas viudas cuyos maridos fallecieron con antelación al Seguro, o cuando por cualquier circunstancia no estuvieren sus esposos afiliados al régimen de Subsidio Familiar.

OCTAVA. Que los beneficios del Subsidio, en casos de abandono, recaigan en el cónyuge a cuyo cargo quedaren los hijos, e incluso a favor de la persona que les conserve bajo su tutela.

NOVENA. Que se extiendan los beneficios del Subsidio Familiar a los productores enfermos.

DÉCIMA. Que sea aumentada la cuantía del Subsidio Familiar en el 100 por 100 de la actual.

UNDÉCIMA. Que del régimen de compensación nacional no quede excluído ningún grupo de trabajadores o funcionarios.

DUODÉCIMA. Que sea aumentada la escala en la rama especial de Viudedad, asimilándola a la escala general en todo cuanto ésta sea más beneficiosa.

f) *Seguro de Maternidad.*

CONSIDERANDO: Que los medios sanitarios actuales para atender a la madre resultan insuficientes, especialmente en las zonas rurales;

CONSIDERANDO: Que es evidente la conveniencia de hacer la ayuda a la madre lo más amplia y sencilla posible,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que se simplifiquen los trámites para la concesión de los beneficios.

SEGUNDA. Que se incorpore el Seguro de Maternidad al de Enfermedad.

TERCERA. Que se proceda rápidamente a la apertura, en todo el ámbito nacional, de nuevos Centros de Maternología y demás instalaciones sanatoriales adecuadas, muy especialmente en los medios rurales y zonas de difícil comunicación.

CUARTA. Que sean incrementadas las prestaciones económicas, extendiéndose además a las madres no lactantes.

QUINTA. Que se conceda a las esposas de los trabajadores eventuales, enfermos o en paro, los beneficios del Seguro de Enfermedad, siempre que hayan estado trabajando durante ciento veinte días en los dos años anteriores a la fecha del paro, previo informe del médico de cabecera o de la Oficina de Colocación, en su caso.

SEXTA. Que se aumente el período de lactancia concedido por la Ley.

g) *Intervención sindical en la aplicación de los Seguros Sociales.*

CONSIDERANDO: Que la Organización Sindical es el órgano natural de representación de los trabajadores, que son los beneficiarios de los Seguros Sociales;

CONSIDERANDO: Que la Mutualidad es una asociación de trabajadores cuyo objetivo social se despliega, las más de las veces, en el campo de los Seguros Sociales,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que se reconozca a la Organización Sindical una mayor intervención en los Seguros Sociales.

SEGUNDA. Que se conceda representación a los Organismos Sindicales en el Instituto Nacional de Previsión.

TERCERA. Que los trabajadores autónomos se encuadren en los Seguros Sociales a través de la Organización Sindical.

CUARTA. Que todas las Mutualidades comuniquen a la Organización Sindical la celebración de Juntas y el nombramiento de Juntas Directivas.

QUINTA. Que la Organización Sindical esté representada en las Juntas Directivas y rectoras de Montepíos y Mutualidades, así como en las de las Federaciones.

SEXTA. Que las aportaciones de las Mutualidades se unifiquen en todo el ámbito nacional.

SÉPTIMA. Que se modifique el artículo 22 del Reglamento de Montepíos y Mutualidades en el sentido de que no debe autorizarse a las entidades comprendidas en aquél a que los gastos de administración sean supe-

riores al 12 por 100, cuando se refieran a Seguros Sociales Obligatorios.

OCTAVA. Que entre tanto se conceda lo que se solicita en la conclusión 13 de la Comisión cuarta, en el sentido de que las Mutualidades de Previsión, constituídas o que se constituyan, pasen al seno de las Secciones Sociales de los Sindicatos correspondientes, y aun en defecto de esa concesión, se dé con la mayor urgencia entrada a una representación social de los trabajadores textiles a través de su Sindicato Nacional en la misma proporción que la representación empresaria, en la Junta Directiva o Administrativa de la "Mutualidad de Industrias Textiles", creada por Orden del Ministerio de Trabajo.

h) *Préstamos a la nupcialidad.*

CONSIDERANDO: Que debe facilitarse la instalación de un hogar a los que se encuentran en situación económica precaria,

El Congreso adopta la siguiente

CONCLUSION

UNICA. Que se conceda el préstamo de nupcialidad a todos los peticionarios que reúnan las condiciones reglamentarias, eliminándose el límite numérico de los que actualmente pueden concederse.

COMISION SEPTIMA

ATRIBUCIONES DE LOS SINDICATOS EN EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ SOCIAL

A) **Preconciliación, conciliación, arbitraje.**

CONSIDERANDO: Que la práctica continuada del sistema conciliatorio que los Sindicatos acometieron ha dado como consecuencia satisfactorios resultados, pese a lo incompleto de sus atribuciones, como palpablemente lo demuestra el 80 por 100 de avenencias conseguidas en muy cerca de 150.000 casos que le fueron sometidos;

CONSIDERANDO: Que la conciliación obtenida a través del Organismo Sindical restablece siempre el ambiente de concordia y hermandad que en la actual concepción de la empresa debe presidir las relaciones entre empresarios y trabajadores;

CONSIDERANDO: Que, por el contrario, la conciliación intentada ante la Magistratura de Trabajo, por su propia naturaleza y solemnidad, no puede tener la flexibilidad y el calor de hermandad que se precisa para reanudar sinceramente la buena armonía entre los litigantes;

CONSIDERANDO: Que cuando se sustrae el conflicto individual del ámbito fraterno del Sindicato adquiere el litigio para la parte demandada la

situación de forzada violencia, suscitada fatalmente por la imposición de comparecer ante jueces y magistrados, reverdeciéndose así situaciones antagónicas que no se compadecen con el empeño de unidad entre los hombres y las clases de España;

CONSIDERANDO: La necesidad que la preconciliación y la conciliación dentro de la Organización Sindical se consoliden y amplíen, formalizando el valor de sus avenencias, ya que ello en nada estorba la acción judicial y, en cambio, favorece decisivamente la paz social de los españoles,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que los Sindicatos actúen como órgano preconciliador de los intereses laborales circunstancialmente en pugna, impidiendo amigablemente que den carácter litigioso a sus divergencias.

SEGUNDA. Que se suprima la conciliación previa ante la Magistratura de Trabajo y ante las Autoridades de Marina.

TERCERA. Que se extienda la conciliación sindical con carácter obligatorio a todas las contiendas litigiosas laborales, con la sola excepción de las derivadas de accidentes de trabajo; y que en los casos de no avenencia la Magistratura de Trabajo exija certificado del acto de conciliación sindical para entrar en el juicio.

CUARTA. Que se considere obligatoria para las partes la asistencia al acto de conciliación que se celebre ante los Organismos de la C. N. S., en el sentido de que la incomparecencia de las mismas sin causa justificada, que habrá de estimar el Tribunal de Conciliación, dará lugar a una sanción de tipo económico en la cuantía que se determine oportunamente.

QUINTA. Que la solicitud de celebrar acto de conciliación produzca el efecto de suspender por diez días el plazo de caducidad en las demandas por despido.

SEXTA. Que los acuerdos convenidos en acto de conciliación sindical tengan fuerza ejecutiva, sin necesidad de ratificación ante la Magistratura de Trabajo.

SÉPTIMA. Que la Organización Sindical intervenga como árbitro oficial en cuantos problemas de carácter colectivo puedan plantearse.

COMISION OCTAVA

ATRIBUCIONES DE LOS SINDICATOS EN LA IMPLANTACION DE LA JUSTICIA SOCIAL

A) **Colaboración de la Organización Sindical con la Inspección del Trabajo.**

B) **Colaboración de la Organización Sindical con la Magistratura de Trabajo.**

a) *Asesoramiento sindical en la administración de Justicia laboral.*

CONSIDERANDO: Que la eficacia de toda norma jurídica está en razón directa con su exacta aplicación;

CONSIDERANDO: Que lo dilatado de su área de acción, el excesivo fraccionamiento de las normas laborales y la variedad extraordinaria de las actividades profesionales hacen insuficiente la celosa actividad de la Inspección de Trabajo;

CONSIDERANDO: Que la Organización Sindical dispone de medios propios y suficientes para conocer en todo momento las infracciones que en el orden laboral puedan cometerse y las circunstancias y modalidades que en cada caso concurran;

CONSIDERANDO: Que la Organización Sindical ha venido prestando la máxima ayuda y colaboración a la Magistratura de Trabajo, para la que siempre ha guardado el respeto debido a su prestigio y eficacia;

CONSIDERANDO: Que en las Juntas Sociales de los Sindicatos se encuentran los medios más aptos y acreditados para la mejor justipreciación de aquellas materias que, por su índole exclusivamente profesional, pueden ser mejor interpretadas a los fines del asesoramiento más justo y veraz ante la Magistratura, en los litigios de trabajo,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que se concedan funciones inspectoras, en materia laboral, a la Organización Sindical, a través de las Vicesecretarías de Ordenación Social y de las Juntas Sociales Provinciales.

SEGUNDA. Que, levantada por la Organización Sindical un acta de infracción, se inicie ante la Vicesecretaría Provincial de Ordenación Social expediente breve y sumario, elevándose éste, en su caso, por conducto de la Inspección, a la Delegación de Trabajo, con la correspondiente propuesta de sanción.

TERCERA. Que las denuncias formuladas por la Organización Sindical en virtud de sus funciones inspectoras laborales sean tramitadas con carácter preferente y resueltas en el plazo máximo de ocho días, si bien las referentes a seguridad e higiene en el trabajo, una vez declaradas urgentes por la propia Organización, deberán serlo en el de cuarenta y ocho horas.

CUARTA. Que las resoluciones dictadas a la vista de las actas de infracción sean comunicadas a la Organización Sindical, a la que corresponderá comprobar si la infracción fué corregida por la empresa.

QUINTA. Que la Oganización Sindical pueda recurrir contra las resoluciones dictadas por las Delegaciones Provinciales de Trabajo como consecuencia de infracciones laborales. Si en el plazo de tres meses el Organismo ministerial correspondiente no hubiera resuelto el recurso, aplicándose la teoría del silencio administrativo, se entenderá automáticamente estimada la petición sindical.

SEXTA. Que el importe de las sanciones impuestas por denuncia de la Organización Sindical se destine única y exclusivamente a las atenciones de carácter social-asistencial que los Sindicatos realicen.

SÉPTIMA. Que, con el fin de evitar el desplazamiento de las partes, se haga extensivo el procedimiento especial establecido por la Ley de 11 de julio de 1942 a las reclamaciones laborales de cuantía no superior a 3.000 pesetas.

OCTAVA. Que en el momento de producirse un accidente de trabajo, el empresario quede obligado a ponerlo en conocimiento de la Organización Sindical a través de sus Organismos locales, para que por aquélla, previa la práctica de la información pertinente, se remita el informe a la Delegación Provincial de Trabajo, al objeto de establecer si el accidente se produjo por negligencia o incumplimiento de las disposiciones preventivas legales y reglamentarias.

NOVENA. Que, a instancia de cualquiera de las partes, sea preceptivo, ante la Magistratura de Trabajo, el informe de Asesores Sindicales, modificándose, en consecuencia, el artículo 2.º del Decreto de 18 de mayo de 1938.

DÉCIMA. Que la Organización Sindical pueda solicitar de la Magistratura de Trabajo la tramitación urgente de las demandas por despido y accidente de trabajo, y en general la de aquellas que estime preciso, habida cuenta de las circunstancias personales o sociales de carácter especial, y que en la totalidad de los restantes casos las demandas sean resueltas en el plazo improrrogable de veinticuatro días como máximo.

UNDÉCIMA. Que, con carácter obligatorio, las Magistraturas de Trabajo remitan a las Vicesecretarías Provinciales de Ordenación Social copias de las sentencias y autos que dicten en las contiendas laborales, a fin de que su doctrina pueda ser tenida en cuenta por los Tribunales de Conciliación.

DUODÉCIMA. Que las partes puedan concurrir asistidas de letrado a los juicios ante la Magistratura de Trabajo, sin necesidad de consignarlo previamente en la demanda.

DÉCIMOTERCERA. Que la Magistratura de Trabajo pase el tanto de culpa a la Inspección de Trabajo y a la Vicesecretaría Provincial de Ordenación Social cuando conozca infracciones en materia laboral puestas de manifiesto en los juicios. Igualmente se trasladarán a la jurisdicción competente las infracciones presuntamente delictivas.

DÉCIMOCUARTA. Que, a petición de las Secciones Sociales, sean acumulables las demandas que, conteniendo una misma súplica, presenten varios productores contra una misma empresa.

DÉCIMOQUINTA. Que se modifique el actual sistema de suplencias en el sentido de que en caso de ausencia o vacante, el Magistrado de Trabajo sea sustituído por funcionario de la carrera judicial.

DÉCIMOSEXTA. Que se amplíe el número de Magistraturas de Trabajo, estableciéndolas en todas las capitales de provincia y poblaciones con gran censo de trabajadores, cuando medie petición razonada de la Organización Sindical, que será formulada a la vista de las necesidades nacidas de la especial importancia industrial o agrícola de la localidad respectiva.

DÉCIMOSÉPTIMA. Que se estime la presunción de prueba en contra de la empresa si ésta no lleva los libros en debida forma.

DÉCIMOCTAVA. Que cuando los bienes de la parte demandada estén afectos a procedimiento civil y el remate se lleve a efecto con anterioridad al fallo de la Magistratura de Trabajo, el Juez que entienda de los asuntos civiles remita a la Caja General de Depósitos el importe de la cuantía determinada en el suplico de la demanda, siempre que así se interese por la Magistratura de Trabajo.

b) *Institución de los Promotores sociales (Fiscales de Trabajo) en la Jurisdicción laboral.*

CONSIDERANDO: Que en el sistema contencioso-laboral se acusa más fuertemente que en otras jurisdicciones la necesidad de que la sociedad se halle presente, interviniendo en el procedimiento a través de medio instrumental adecuado, para asumir la defensa del interés general, directamente afectado por las repercusiones políticas y sociales que se derivan siempre de los litigios laborales;

CONSIDERANDO: Que el propio interés de la sociedad exige que sean promovidas acciones ante la Magistratura de Trabajo, no solamente en la manera instada por los móviles individuales de los litigantes, sino también como traducción del sentir general en las cuestiones sociales a que tan sensible se muestra la colectividad;

CONSIDERANDO: Que el más exacto cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Ordenanzas y toda clase de disposiciones laborales, así como la integridad de los derechos protegidos y las obligaciones en ellas consignadas precisan ser promovidas socialmente, dado que el Magistrado ha de atenerse a los estrechos límites de la materia en litigio, en la que nunca aflora el interés general, soterrado siempre por los intereses particulares;

CONSIDERANDO: Que si por imperio de nuestro dogma político la re-

presentación de la sociedad que trabaja se ejerce a través del Sindicato ha de estimarse que inexcusablemente la representación de aquélla ante la jurisdicción laboral ha de tener como cauce y expresión a la propia Organización Sindical;

CONSIDERANDO: Que el denominativo de "Promotor" goza de gloriosa historia en nuestro Derecho procesal, y no se trata, por tanto, de una expresión exótica ni de nuevo cuño; y que en la interpretación etimológica de la palabra —"quien promueve una cosa haciendo las diligencias conducentes a su logro"— se halla contenido, agregándole el calificativo "social", el alcance y función de la institución proyectada,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que sea promulgada una Ley creando la institución de los Promotores sociales, dependiente de la Delegación Nacional de Sindicatos, quienes fundamentalmente tendrán como misión la de procurar la estricta observancia de las Leyes y disposiciones sociales, promover la acción de la justicia laboral e intervenir en cuantas contiendas sean planteadas ante la Magistratura de Trabajo, Tribunal Central y Sala correspondiente del Tribunal Supremo, ejerciendo las funciones específicas que a continuación se precisan y cuantas hasta ahora, en tal orden jurisdiccional, tiene encomendadas el Ministerio Fiscal.

SEGUNDA. Que los Promotores sociales actúen adecuadamente ante la jurisdicción laboral cuando, por sí mismo o por conducto de cualquier organismo del Estado o sindical tengan conocimiento de infracciones de las Leyes sociales o de actos que en el campo de trabajo perturben el orden económico establecido o supongan conductas incompatibles con el honor profesional.

TERCERA. Serán funciones de los Promotores sociales las siguientes.

a) Actuar en cuantas demandas y recursos sean tramitados en la jurisdicción laboral, informando, proponiendo e interviniendo en la práctica de las pruebas. También, a su instancia, el Magistrado nombrará los asesores que convengan al mejor enjuiciamiento de los hechos.

b) Interponer de oficio, cuando así lo exijan los intereses de la sociedad, los recursos procedentes contra las resoluciones de las Magistra-

turas de Trabajo, aun cuando hubieran sido aceptadas por las partes interesadas.

c) Representar en su jurisdicción a los menores incapacitados que no tengan representación legítima, a los ausentes cuyo paradero se ignore y a los que debiendo ser citados en persona por no tener domicilio conocido no se hallasen en el lugar del juicio.

d) Velar por el cumplimiento de las sentencias firmes dictadas en la jurisdicción laboral.

e) Requerir la intervención de las Inspecciones de Trabajo cuando así lo exija el mejor desempeño de sus funciones.

CUARTA. Tendrán la consideración de Delegados locales del Promotor social ante los Juzgados municipales, cuando éstos actúen como jurisdicción laboral, los Delegados locales y comarcales de Sindicatos.

QUINTA. Que, a cargo de la institución de los Promotores sociales, se cree un Registro de antecedentes laborales, donde consten cuantos datos se estime oportuno recoger respecto a las demandas y recursos tramitados ante la jurisdicción laboral. El testimonio deducido de las certificaciones que se expidan por dicho Registro deberá ser tenido muy en cuenta para el enjuiciamiento de los hechos aludidos en la conclusión segunda, que perturben en el campo del trabajo el orden económico establecido o supongan conductas incompatibles con el honor profesional.

SEXTA. Que los Promotores sociales sean nombrados, en el ámbito provincial, mediante elección celebrada al efecto por las Juntas de todos los Sindicatos, reunidas conjunta y expresamente bajo la presidencia del Delegado sindical provincial.

SÉPTIMA. Que en cada provincia se designen tantos Promotores sociales como Magistraturas de Trabajo existan en la misma.

COMISION NOVENA

INTERVENCION DE LOS TRABAJADORES EN LA ELABORACION DE LAS NORMAS DE POLITICA SOCIAL

MODIFICACION DE LA LEY DE 16 DE OCTUBRE DE 1942

CONSIDERANDO: Que por exceder de la Declaración III, número 4, del Fuero del Trabajo que (solamente entrega al Estado la facultad de "fijar" las bases reguladoras del trabajo) el sistema que adopta la Ley de 16 de octubre de 1942 para la elaboración y aprobación de los Reglamentos de Trabajo, dota a éstos de carácter impositivo, no muy adecuado a la naturaleza básicamente contractual que ha de tener la regulación de las relaciones laborales, en virtud del respeto a la personalidad humana, fundamental en nuestras concepciones;

CONSIDERANDO: Que además la aplicación práctica de la Ley de 16 de octubre de 1942 ha puesto de manifiesto deficiencias que urge subsanar, buscando mayor agilidad para la adaptación de la norma laboral a las circunstancias de cada momento;

CONSIDERANDO: Que las facultades que al Sindicato se confieren por la Declaración XIII, número 5, del Fuero del Trabajo para intervenir por medio de organismos especializados en la regulación de las condi-

ciones de trabajo, por la Ley de 1942 se constriñen a simples funciones de propuesta e informe que, en términos generales, pueden reconocerse a todos los ciudadanos;

CONSIDERANDO: Que participando en los Sindicatos elementos profesionales de las respectivas ramas de la producción que, por su exacto conocimiento de cada actividad, si intervienen en la elaboración de las Reglamentaciones de Trabajo, han de producir la perfección y rapidez de la obra a ejecutar, y dado que la citada Ley de 16 de octubre fué promulgada en tiempos en que a la Organización sindical aún no se habían incorporado por el sistema de libres elecciones las directas representaciones de empresas y trabajadores que hoy constituyen sus mejores fuentes de información y consejo;

CONSIDERANDO: Que las naturales discrepancias inevitables por emanar del espontáneo sentido que la misma vida del trabajo tiene, al surgir entre las distintas representaciones laborales, han de encontrar en el Sindicato, donde figuran debidamente articuladas, zonas de armonía que faciliten los pactos necesarios que deben ser vital soporte de toda facultad normativa de las relaciones de trabajo;

CONSIDERANDO: Que, aun reconociendo el origen netamente contractual de la regulación de las relaciones de trabajo, la autoridad del Estado, en defensa del interés público que aquélla revisté, debe emplearse en defecto del acuerdo de las partes o cuando lo exijan los intereses superiores, y que, por tanto, el Ministerio de Trabajo ha de reservarse la sanción de los acuerdos adoptados o suplirlos cuando no se produzcan;

CONSIDERANDO: Que aun cuando el Ministerio de Trabajo ha puesto los medios necesarios para la rápida reglamentación de todos los sectores nacionales del campo laboral, tal objetivo no ha podido ser logrado por el excesivo fraccionamiento de las normas promulgadas;

CONSIDERANDO: Que la promulgación de un Código u Ordenanzas de Trabajo que sistematizase, unificándolas, las normas laborales de aplicación general, tal como fué propuesto en el II Consejo de Ordenación Social, aceleraría la total reglamentación de las actividades nacionales, reducida entonces al estudio de las normas específicas de cada rama,

El Congreso acuerda las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Aspiran unánimemente los trabajadores españoles a que se unifiquen en unas Ordenanzas de Trabajo las diversas disposiciones que regulan con carácter general las relaciones laborales de todas las ramas de la producción.

SEGUNDA. Las Reglamentaciones de Trabajo, sin perjuicio de que puedan admitir en casos justificados, cuando los superiores intereses económico-sociales así lo impongan, una especial Reglamentación por localidades, provincias o zonas, deberán ser de ámbito nacional y revestirán, con relación a las Ordenanzas aludidas en la conclusión anterior, la forma de apéndice, recogiendo únicamente las condiciones especialísimas y características propias de cada rama laboral.

TERCERA. Las normas laborales que regulen actividades nacionales deben ser propuestas por la Organización Sindical mediante acuerdo de las representaciones de empresarios y trabajadores de la rama correspondiente, reservándose al Ministerio de Trabajo la sanción de las mismas.

CUARTA. El Ministerio de Trabajo deberá otorgar su sanción, como máximo, a los tres meses desde el día en que tuviera lugar la entrega del acuerdo sindical. Si denegara la sanción, el acuerdo será devuelto a la Organización Sindical, exponiendo las razones de la negativa, con señalamiento de los puntos concretos del acuerdo que deban ser sometidos a nuevo estudio, y sin que esta negativa pueda tener otro fundamento que la vulneración de principios legales.

El nuevo acuerdo sindical deberá ser aprobado o rechazado por el Ministerio de Trabajo dentro de los treinta días que sigan a su presentación, pudiendo la Organización Sindical recurrir ante la Presidencia del Gobierno cuando el Ministerio negase nuevamente la sanción.

Si el Ministerio de Trabajo no pudiera sancionar el Reglamento dentro del señalado plazo de tres meses, debido a no haber sido evacuadas las consultas que hubiese considerado precisas cerca de otros organismos ministeriales, la norma laboral respectiva, a su aprobación, tendrá efectos retroactivos a contar de la fecha en que hubiese finalizado el aludido plazo de tres meses que con carácter general se señala.

QUINTA. Transcurrido el plazo de tres meses sin que el Ministerio de Trabajo se hubiese pronunciado sobre una Reglamentación, se considerará ésta aprobada y en vigor desde el día en que aquél hubiese vencido, debiendo dicho Departamento ordenar su inmediata inserción en el *Boletín Oficial del Estado*.

SEXTA. Las Reglamentaciones de Trabajo serán preceptivamente sometidas a revisión ordinaria cada dos años, contados desde el día de su entrada en vigor. Esta revisión no implicará necesariamente la modificación de la Reglamentación de que se trate, cuando de su estudio resulte la conveniencia de mantenerla vigente en su totalidad.

También podrá ser objeto de revisión extraordinaria, a iniciativa de la Organización Sindical o del Ministerio de Trabajo, cuando, modificadas las condiciones económicas o laborales de manera apreciable, se manifiesten en la situación de las empresas o trabajadores afectados.

SÉPTIMA. Como expresión del sentir unánime de los trabajadores españoles, se solicita que el 18 de julio de 1947, Fiesta de la Exaltación del Trabajo, se encuentren definitivamente redactadas las Ordenanzas Generales del Trabajo y las Reglamentaciones nacionales de todas las ramas de la producción, e incluso la revisión de los actualmente en vigor cuando fuese necesario.

COMISION DECIMA

CREACION DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJO

CONSIDERANDO: Que el estudio de los problemas de máximo alcance y trascendencia en el orden social y la resolución de los mismos debe obedecer al contraste de las opiniones de quienes más directamente se hallan interesados en sus defectos;

CONSIDERANDO: Que es el Sindicato, como órgano natural de expresión de las distintas actividades profesionales, el medio adecuado de colaboración con el Estado para la realización de los fines sociales generales;

CONSIDERANDO: Que por su propia naturaleza la participación de la Organización Sindical en la elaboración de proyectos económico-sociales representa la máxima garantía para su acomodo con la realidad social, exigencia señalada en el Fuero del Trabajo;

CONSIDERANDO: Que histórica y universalmente es reconocida la fecundidad de la aportación conjunta de patronos y obreros al examen y resolución de los problemas sociales, y que tal conjunción de representaciones se da en la actual Organización Sindical española,

El Congreso acuerda las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que se cree el Consejo Nacional de Trabajo como cuerpo superior consultivo del Ministerio del ramo en materia de política social y como organismo permanente de enlace entre dicho Departamento y la Organización Sindical. El informe de este Consejo será preceptivo en el estudio de los grandes problemas sociales de carácter nacional.

SEGUNDA. Que el Consejo Nacional de Trabajo, además de su característica función consultiva, tenga la de proponer al Ministro correspondiente la adopción de medidas legislativas en materia de su competencia.

TERCERA. Que las categorías profesionales de las distintas ramas del trabajo nacional tengan representación directa y permanente en el Consejo Nacional del Trabajo, a través de las Juntas Sindicales, Económicas y Sociales.

CUARTA. Que junto con los anteriores representantes, participen en el Consejo cuya creación se propone otros del Ministerio de Trabajo y demás Departamentos ministeriales a quienes pudiera afectar su funcionamiento, así como también de la Jurisdicción laboral, de las Escuelas Sociales y de la Organización Sindical.

QUINTA. Que los representantes de las categorías profesionales se designen mediante elección, llevada a cabo por las Juntas Sindicales, Sociales y Económicas.

SEXTA. Que dedicada la labor del Consejo Nacional de Trabajo al estudio de los grandes problemas sociales de carácter nacional, conviene, sin embargo, que en el ámbito provincial, y para cuestiones circunscritas a su órbita, los Delegados de Trabajo utilicen preceptivamente el asesoramiento e información de las correspondientes Juntas Económicas y Sociales, constituídas en los Sindicatos provinciales, a través siempre de la Delegación sindical de que dependan.

COMISION UNDECIMA

PROBLEMAS VARIOS

a) *Trabajos prestados al Estado, Municipio, Diputaciones y entidades oficiales por personal no amparado por legislación especial y, en general, no dependiente de empresas privadas.*

CONSIDERANDO: Que al servicio del Estado, Corporaciones públicas y organismos y empresas paraestatales existen trabajadores a quienes son de aplicación Estatutos y Reglamentos que garantizan su estabilidad, ascensos y derechos pasivos, y que al propio tiempo tales organismos utilizan los servicios de otros trabajadores a los que no alcanzan los beneficios anteriores, ni siquiera los señalados por la legislación general;

CONSIDERANDO: Que los trabajadores que carecen de la condición de funcionarios públicos se encuentran en situación de injustificada desigualdad en relación con los que prestan igual función y actividad en empresas de carácter privado;

CONSIDERANDO: Que el Estado confiere a la Organización Sindical la exclusiva representación y encuadramiento de todos los elementos que intervienen en la vida laboral y económica y que, por tanto, no deben ser una excepción los trabajadores indicados;

CONSIDERANDO: Por otra parte, que el funcionario público rinde su

esfuerzo en virtud de una retribución de forma análoga a cualquier otro trabajador, sin que ello se modifique por la especialidad de su condición,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Los trabajadores al servicio del Estado, Corporaciones públicas y entidades, organismos o empresas paraestatales, los de las empresas concesionarias de servicios públicos, los de establecimientos benéficos, los de congregaciones religiosas y los de la Organización Sindical que no posean la condición de funcionarios públicos deberán ser amparados por la legislación social de tipo general y la específica correspondiente a las actividades profesionales que desarrollen, siéndoles de aplicación cuantas ventajas y mejoras incorpore al campo social la política del Nuevo Estado. Es decir, que deberán gozar de las correspondientes bonificaciones por pluses de todas clases, quinquenios, gratificaciones extraordinarias, régimen de Seguros Sociales, ascensos, despidos, accidentes y cuantos beneficios y garantías sean concedidos a los trabajadores en general.

SEGUNDA. Todos los trabajadores a que se refiere la conclusión primera deberán encuadrarse sindicalmente.

TERCERA. Todos los trabajadores, en sus diversas especialidades, dependientes del Estado, Provincia y Municipio que tuvieren la condición de eventuales pasarán a serlo de plantilla cuando lleven dos años de servicio, siendo acumulables a estos efectos los períodos de diez a doce meses.

CUARTA. El Estado, que regula todas las condiciones de la vida laboral y que vigila su estricto cumplimiento, debe ser, a manera de empresa ejemplar, el primero en aplicar las normas protectoras que viene dictando a los trabajadores a su servicio, sin excluir tampoco a los que tengan la condición de funcionarios públicos, a quienes también deberán afectarles, en cuanto en sus Reglamentos especiales no las tengan reconocidas iguales o superiores, cuantas mejoras con carácter general se concedan a los productores.

CONCLUSIÓN ESPECIAL. Que acogiendo los deseos expuestos por los trabajadores que no figuran en Cuerpos Nacionales, se solicite de la Di-

rección General de Administración Local conceda representación a los mismas en la Comisión constituída para el estudio del Reglamento de aplicación de la Ley de Bases de Administración Local de 17 de julio de 1945.

b) *Vacaciones.*

CONSIDERANDO: Que el respeto a la dignidad humana y la libertad del hombre, portador de valores eternos, rechaza la estimación del mismo como simple instrumento material;

CONSIDERANDO: Que el esfuerzo de una labor continuada durante meses supone un agotamiento en las facultades del trabajador, que es preciso reponer para la continuación eficaz del servicio a la comunidad nacional;

CONSIDERANDO: La trascendencia del acto matrimonial en la vida del hombre, en que se constituye la familia, célula básica de la sociedad;

CONSIDERANDO: Que la interpretación cristiana y tradicional de las fiestas laborales, aunque supongan la cesación total de la actividad productora, no debe implicar por ello perjuicio alguno en los derechos de los trabajadores,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que se modifique el artículo 35 del texto refundido de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, señalándose como período mínimo de descanso anual, ininterrumpido y retribuído, el de quince días naturales para todos los trabajadores, sin distinción, fuere cual fuere la empresa en que presten sus servicios.

El citado período vacacional será aumentado en un día por cada bienio de servicios en la empresa, con un máximo de quince días.

SEGUNDA. Sin perjuicio de lo legislado en la materia, las Delegaciones de Trabajo, de acuerdo con la Organización Sindical, cuidarán de hacer coincidir, cuando sea necesario, el disfrute de estas vacaciones con las posibles épocas de paro estacional.

TERCERA. La Organización Sindical, en colaboración con la Inspección de Trabajo, velarán en evitación de que las vacaciones se aprovechen para realizar trabajos con empresa diferente. Semejantes infracciones

serán denunciadas para la oportuna sanción, tanto a las empresas como al trabajador.

CUARTA. Por razón de matrimonio será concedido un permiso retribuído de diez días naturales.

QUINTA. Deberán modificarse los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley de Descanso dominical de 25 de enero de 1941, en el sentido de suprimir totalmente las llamadas "fiestas recuperables".

c) *Premios y sanciones en el trabajo.—Expedientes.*

PREMIOS.

CONSIDERANDO: Que es imprescindible recompensar las condiciones sobresalientes del trabajador cuando con su laboriosidad y conducta beneficie la comunidad nacional, sirviendo al propio tiempo de emulación y estímulo a sus compañeros de trabajo;

CONSIDERANDO: Que hasta el momento presente las disposiciones reglamentarias que fijan la concesión de premios no han pasado de ser una simple declaración teórica, sin que hayan obtenido aplicación real alguna;

CONSIDERANDO: Que para velar por la más justa adjudicación de los premios, y al objeto de evitar la más leve sospecha de irregularidades en su concesión, se hace precisa la conformidad de los propios trabajadores representados por sus Juntas de Jurados y la intervención tutelar de la Organización Sindical,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que obligatoriamente se consignen y concreten en las Reglamentaciones de Trabajo los premios a la conducta, laboriosidad y mejoramiento de los métodos de trabajo, esfuerzo y regularidad en el rendimiento, actos heroicos, aseo, buena conservación de la maquinaria y utillaje, asiduidad al trabajo y ahorro de material, etc.

SEGUNDA. Que el número de los premios obligatorios sea en cada industria proporcional a su censo de personal, y que consistan, como orientación, en los siguientes: concesión de cantidades en metálico con distinciones honoríficas, viajes de estudio y recreo, becas para el mejoramiento de la formación profesional, ampliación de los períodos vacacionales, anu-

lación de las anotaciones desfavorables en los expedientes, permisos especiales y cuantas otras formas se estimen convenientes para destacar y corresponder a la conducta sobresaliente del trabajador.

TERCERA. Que la entrega de los premios que, a título enunciativo, se reseñan en la conclusión anterior, se efectúe en la Fiesta de la Exaltación del Trabajo.

CUARTA. Que los expedientes sean sometidos al estudio de las Juntas de Jurados, si existieren, y en todo caso a la conformidad de la Organización Sindical, antes de hacer pública y firme la concesión.

QUINTA. Que los premios en metálico supongan cantidad igual, como mínimo, al importe de diez días del haber legalmente señalado para el trabajador a quien se otorgue la recompensa.

SANCIONES.

CONSIDERANDO: Que la correcta administración de la justicia exige fundamentalmente la previa existencia de normas para la tipificación de las infracciones y la determinación de sus grados;

CONSIDERANDO: Que si bien cuando las infracciones son leves resulta tolerable confiar en el sentido de moderación de las empresas, adjudicándolas facultad sancionadora, pero no así cuando la falta tenga carácter grave o muy grave, por ser inadmisible la actuación de la empresa como "juez y parte" en expedientes que pueden tener consecuencias trascendentes para el trabajador;

CONSIDERANDO: La objetividad nacida de la independencia de la Organización Sindical como garantía suficiente en las resoluciones de carácter disciplinario;

CONSIDERANDO: La necesidad de regular uniformemente, dentro de lo posible, las disposiciones sobre esta materia, origen muchas veces de persecuciones que entrañan irritantes injusticias,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que las faltas enumeradas en las Reglamentaciones de Trabajo se concreten con la máxima claridad, definiéndolas adecuadamente para evitar erróneas interpretaciones.

SEGUNDA. Que las empresas puedan sancionar las faltas leves, siempre con arreglo a las disposiciones reglamentarias pertinentes, poniendo en conocimiento del enlace sindical la falta cometida y la sanción impuesta para corregirla, y que para la sanción de las graves se requiera la instrucción del oportuno expediente, en cuya tramitación han de intervenir las Juntas de Jurados o, en su defecto, con la presencia del enlace sindical, precisando la conformidad de la Organización Sindical antes de ejecutar la sanción propuesta por la empresa. Las faltas muy graves que lleven aparejadas sanciones tales como la suspensión de empleo y sueldo por más de tres meses, despido, etc., seguirán el procedimiento reglamentario ante la Magistratura de Trabajo, a la que preceptivamente informará la Organización Sindical.

TERCERA. Que se unifiquen las normas de carácter general dispersas en las distintas Reglamentaciones de Trabajo, pasando a formar parte de la Ordenanza General a que se refieren las conclusiones de la Comisión novena, a fin de facilitar el conocimiento e información en esta materia, tanto a los trabajadores como a las empresas. Esta Ordenanza será la base en que se asentarán obligatoriamente los Reglamentos de régimen interior de cada empresa, que, además de recoger los grados de las sanciones imponibles, habrán de atenerse a las circunstancias especiales que puedan concurrir en cada rama de la producción.

CUARTA. Que se supriman totalmente las sanciones económicas que supongan la pérdida de la retribución correspondiente a trabajos prestados, así como todas aquellas otras que más afectan a la calificación profesional del trabajador que a la conceptuación de su conducta en el trabajo y que por añadidura pueden proporcionarle perjuicios definitivos, tales como la pérdida de categoría, beneficios por antigüedad, recargo de años de servicio para los ascensos, etc.

d) *Contrato escrito para personal fijo y de temporada.*

CONSIDERANDO: Que la mayoría de las reclamaciones laborales nacen de la falta de contrato escrito que pruebe eficazmente las condiciones que para la prestación del trabajo se hubiesen convenido;

CONSIDERANDO: Que deben evitarse en lo posible los contratos a plazo fijo, por no tener con frecuencia otra finalidad que la renovación del personal dentro de la misma función, a fin de que los trabajadores no lleguen a consolidar derecho de antigüedad;

CONSIDERANDO: Que el hecho de efectuarse por una empresa novaciones de los contratos a plazo fijo demuestran la existencia de puestos de trabajo en su plantilla;

CONSIDERANDO: Que gran parte de los trabajadores, particularmente los alejados de los núcleos industriales, desconocen muchas veces sus derechos, e incluso la promulgación de disposiciones laborales que les afectan, por lo que se hace precisa la intervención asesora y tutelar del Sindicato para la mayor efectividad de los preceptos proteccionistas,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que se establezca con carácter obligatorio el contrato escrito en todos los casos, incluso para el personal de temporada, debiendo ser visado por las Juntas Sociales, sin cuyo requisito carecerá de validez.

SEGUNDA. Que cuando no exista contrato escrito, se suponga el carácter indefinido de los servicios, con excepción hecha del personal eventual.

TERCERA. Que se justifique ante el Sindicato correspondiente la necesidad de contratar a plazo fijo, a fin de evitar que con la renovación periódica de los contratos se convierta en eventual el personal que, por la continuidad de su trabajo, deba serlo de plantilla.

CUARTA. Que cuando un contrato por tiempo fijo sea renovado con solución de continuidad por otro igualmente con plazo fijo, y respetando las mismas condiciones de trabajo, se consideren ambos contratos, a efectos de antigüedad, como uno solo.

QUINTA. Que en el caso de que alguna empresa repitiera contratos eventuales de trabajo, aun con diferentes productores, por más tiempo de un año, el Sindicato correspondiente proponga a la Delegación de Trabajo la ampliación de la plantilla de la empresa afectada.

SEXTA. Que con todos los Reglamentos de Trabajo se apruebe y publique un modelo de contrato de aplicación dentro del ámbito a que la Reglamentación alcance. Las industrias no reglamentadas utilizarán provisionalmente los modelos que a propuesta de la Organización Sindical apruebe la Dirección General de Trabajo.

COMISION DUODECIMA

POLITICA DE PLENITUD DE EMPLEO

a) *Examen del actual sistema de colocación; intervención de las Juntas Sociales.*

CONSIDERANDO: Que organizar la colocación obrera es cuestión de vital importancia para el trabajador, y que la perfección del sistema redundará en la disminución del número de parados forzosos;

CONSIDERANDO: Que es propio del Sindicato o las Entidades sindicales menores, en su defecto, el instrumento que puede organizar las colocaciones y vigilar todo el movimiento de altas y bajas en el trabajo, con las máximas garantías de acierto debido a su naturaleza de cuerpo representativo de aquellos elementos que mayor conocimiento tienen de las formas y matices de las industrias, profesiones u oficios afectados en cada caso;

CONSIDERANDO: Que tal orientación se halla comprendida en el punto séptimo de la Declaración XIII del Fuero del Trabajo, así como en el artículo 16 de la Ley de Bases de la Organización Sindical de 6 de diciembre de 1940,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que las actuales funciones de las Oficinas de Colocación pasen a depender íntegramente de las Juntas Sociales de los Sindicatos y Unidades sindicales menores en cuanto a los trabajadores que encuadran.

SEGUNDA. Que el Delegado Nacional de Sindicatos organice dentro de la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Social el Servicio de Encuadramiento y Colocación, subordinándolo al contenido de la conclusión anterior.

TERCERA. Que las vacantes producidas en las Empresas, tanto de puestos fijos como de eventuales, sean cubiertas necesariamente por personal inscrito en el Censo de Paro, correspondiente a la categoría y especialidad solicitada. Las Empresas tendrán derecho a solicitar de cada dos vacantes una por turno de libre elección entre los inscritos, cubriéndose la otra por turnos forzosos.

CUARTA. Que el peonaje se facilite por turno riguroso de inscripción dentro de cada encuadramiento profesional, sin que quepa opción a las Empresas, y que se otorgue preferencia para cubrir definitivamente toda clase de plazas a quienes las hubieren desempeñado, interina o eventualmente, durante mayor tiempo.

QUINTA. Que las Empresas legalicen, en el plazo de tres meses, la colocación de todo su personal ingresado sin ajustarse a las normas vigentes en materia de colocación, imponiéndose sanciones económicas de 250 a 1.000 pesetas por trabajador ilegalmente admitido a las empresas que no dieran cumplimiento a la orden de legalización; bien entendido que no podrán ser despedidos los trabajadores afectados, los cuales conservarán sus derechos, retrotraídos a la fecha en que comenzó su trabajo.

SEXTA. Que se confiera facultad a las Secciones Sociales para levantar actas de infracción de las disposiciones legales y reglamentarias sobre colocación obrera y para proponer sanciones a la Delegación de Trabajo. Tales actas deberán ser consideradas como pruebas de la infracción, y, por consiguiente, decidir la procedencia de la multa que se estime pertinente, que nunca será inferior a 250 pesetas, penándose la reincidencia de manera progresiva.

SÉPTIMA. Que se reduzca el turno de ex combatientes a porcentajes mínimos, por estar ya superada la tarea de su reincorporación, limitándose definitivamente el plazo máximo para usar de semejante privilegio por última vez. Dicho plazo máximo será de un año, y transcurrido éste, el cupo correspondiente pasará íntegro a beneficiar a los padres de familia numerosa.

OCTAVA. Que se disponga en el establecimiento de un sistema de correturnos forzosos para aquellas actividades que se estimen necesitadas de la implantación de tal medida.

NOVENA. Que la resistencia infundada de las empresas a aceptar los productores que se les envíen por las Juntas Sociales en uso de sus atribuciones legales o reglamentarias, sea objeto de sanciones por la Delegación de Trabajo respectiva, a propuesta de la Junta de Sección Social correspondiente.

DÉCIMA. Que las colocaciones en la Marina mercante o en las empresas pesqueras tengan carácter fijo a partir del primer viaje que realicen (el llamado "viaje redondo") en la primera, o a los quince días de trabajo en las segundas.

b) *Paro.—Causas.—Soluciones.*

CONSIDERANDO: Que es postulado del nuevo Estado la realización de una justicia social adecuada que, poniéndo término al paro, asegure al trabajador la percepción de aquellas retribuciones económicas precisas para el sostenimiento permanente de su hogar;

CONSIDERANDO: Que es evidente que la Organización Sindical, en el desarrollo de sus fines, se siente implicada en la necesidad de examinar el problema y propugnar soluciones eficaces;

CONSIDERANDO: Que todos los españoles tienen el derecho y el deber del trabajo, siendo la satisfacción de ambos misión primordial del Estado;

CONSIDERANDO: Que si se unifica, mediante la creación de Organismo adecuado y la acción que en la lucha contra el paro realiza el Estado, a través de distintos Ministerios, y la Organización Sindical, valiéndose de sus obras y servicios, se lograrán repercusiones notablemente favorables en la confección de los proyectos de las grandes obras, así como en su ejecución,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que el Estado, para mitigar en lo posible el paro forzoso agrícola e industrial, adopte con carácter urgente las medidas necesarias para combatirlo, dando preferencia al agrícola, y, dentro de éste, al producido por la ausencia de necesarias capitalizaciones, atrasos técnicos, cultivos perturbadores, sistemas de propiedad injusta, falta de industrialización y otros de menor relieve, intensificando en definitiva la colonización económica y social del campo, así como la industrialización rural y urbana, sobre la base principal, en el primer aspecto, de transformar el secano en regadío, y en el segundo, de parcelar los grandes latifundios con el consiguiente acceso de los colonos a la propiedad de la tierra.

SEGUNDA. Que la política social en relación con este problema ha de marchar aunada y vinculada por la económica. Se impone ordenar, discriminar, distribuir e intervenir el empleo de la mano de obra, con objeto de que sea lo más rentable posible y no tienda a crear problemas ulteriores.

TERCERA. Que se integren en un solo organismo autónomo, aunque dependiente de la Presidencia del Gobierno, todos los que hoy intervienen en materia de paro, a fin de llegar a una perfecta unidad de mando y dirección en dicha política. Tal organismo marcará las directrices de la política a seguir, correspondiente su desarrollo y ejecución a la Organización Sindical.

CUARTA. Que se constituyan con carácter obligatorio y urgente, mientras no se implante el seguro total, por ramas de producción, con la aportación económica de las empresas y los trabajadores, Cajas y Montepíos de paro en los que intervengan la Juntas de Sección Social, que aseguren un mínimo de jornal al productor de las mismas que por circunstancias especiales se hallen en jornada reducida o suspensión temporal de trabajo. Tales auxilios deberán efectuarse contra alguna prestación personal por parte del subsidiado, y no como socorro en metálico, que fomente la inactividad y es depresivo para la dignidad de los trabajadores. Los fondos del Montepío deberán revertir al Seguro Total, cuando éste se implante.

QUINTA. Que en los casos de crisis de trabajo en los puertos se establezcan los servicios de carga y descarga por el sistema de rotación, con intervención de los Sindicatos, para su justa regulación.

SEXTA. Que la exención de alquiler, luz y agua se extienda a todo el tiempo justificado que dure la situación de paro del trabajador, cualquiera que sea su clase, y se amplíe este beneficio a la renta límite de doscientas pesetas mensuales, previa certificación justificativa expedida por la Sección Social correspondiente.

SÉPTIMA. Que se permita la iniciativa privada para la obtención de materias primas con destino a las industrias, sin que se intervengan los que produzcan las propias industrias y sean destinadas a su propio consumo.

OCTAVA. Que tanto en el caso de creación como en el de ampliación de industrias, sea preceptivo el informe de las Juntas Sociales Sindicales en orden a combatir el paro que pudiera existir en una actividad determinada.

NOVENA. Que para la ocupación de plazas vacantes tengan preferencia los parados forzosos sobre cualesquiera trabajadores que disfruten pensión no inferior al jornal de bracero en la respectiva localidad. Idéntica preferencia se concederá a los parados en relación con los restantes trabajadores que ya perciban, por estar colocados, jornal no inferior al del bracero de localidad.

DÉCIMA. Que se establezca un sistema tributario nacional que, sin comprometer, como los empréstitos a la Hacienda, haga posible la obtención de los recursos necesarios para realizar los planes generales de obras públicas en orden a combatir el paro. Que tales planes comprendan preferentemente obras de saneamiento y urbanización, construcción de viviendas y repoblación forestal, debiendo coincidir precisamente su realización con las fechas en que el paro se manifieste más agudamente. Estas obras deberán ser rentables, ajustarse siempre *que sea posible a las* características del paro existente y utilizar para su ejecución los medios y los organismos adecuados de la Organización Sindical. Que para la subvención de tales obras, así como para la determinación de la época y lugar en que deban ejecutarse, se establezca el requisito del informe favorable de la Organización Sindical.

UNDÉCIMA. Que a los efectos de la conclusión primera, se intensifique la repoblación forestal, se pongan en explotación tierras de escaso

rendimiento económico y se fomente la creación de industrias derivadas de la Agricultura.

DUODÉCIMA. Que para el desarrollo de la conclusión segunda, los organismos técnicos fijen el plan de cultivo de cada zona, señalen las tareas a realizar y el mínimo de jornales a intervenir por cada modalidad de cultivo y hectárea de terreno, con participación de las Secciones Sociales de las Hermandades locales, las cuales establecerán, al efecto, la adecuada red de enlaces sindicales.

DÉCIMATERCERA. Que se determinen los máximos de las extensiones que para cada cultivo puedan llevarse por individuo en arrendamiento o propiedad, según aconsejen las necesidades de la producción nacional y la función social que a la tierra corresponde desempeñar. Los excesos sobre tales máximos serán gravados tributariamente de manera considerable, siendo destinados los fondos así recaudados a la adquisición de fincas, para su distribución, una vez parceladas, entre los trabajadores agrícolas.

c) *Cierre de industrias por crisis.—Protección estatal.*

CONSIDERANDO: Que la empresa, según nuestras concepciones, es una comunidad de producción;

CONSIDERANDO: Que, por tanto, la empresa debe informar a su personal de la marcha de la producción, en la medida necesaria para fortalecer su sentido de responsabilidad en la misma;

CONSIDERANDO: Que el beneficio de empresa, atendido el justo interés del capital y del trabajo, debe aplicarse con preferencia a la formación de las reservas necesarias para su estabilidad, el perfeccionamiento de la producción y el mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los productores;

CONSIDERANDO: Que es principio fundamental del nuevo Estado el de subordinar los intereses particulares a los superiores de la colectividad,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que se evite el cierre por falta de medios económicos de industrias bien proyectadas, facilitándoseles créditos garantizados a largo

plazo y pequeño interés, particularmente a aquellas que sean de interés público o social.

SEGUNDA. Que si el cierre es debido a falta de materias primas, se tienda a evitarlo con la entrega rápida de los medios precisos, y si ello fuese más conveniente, con la transformación de la explotación en otra similar, con mayores posibilidades de desenvolvimiento.

TERCERA. Que en caso de llevarse a cabo el cierre por traspaso sin la formación del expediente obligado en la Delegación de Trabajo, se impongan a la empresa infractora, previo informe sindical, las sanciones económicas autorizadas por la ley en su cuantía máxima, dejando garantizados en todo caso los derechos del trabajador.

CUARTA. Que si el cierre fuese debido a deficiencias en la organización o administración de las empresas, el Estado las intervenga previa información sindical y proceda incluso a la incautación de las industrias, para transformarlas en cooperativas, sin perjuicio de exigir las responsabilidades pertinentes a los empresarios y decretar la inhabilitación de los directores o administradores responsables para desempeñar cargos de mando o similares en nuevas empresas.

QUINTA. Que en caso de cierre de la industria, la indemnización del trabajador sea equivalente a una mensualidad por cada año de servicio prestado, sin que se le limite por concepto alguno. En ningún caso podrá ser la indemnización inferior a dos mensualidades para aquellos obreros de plantilla que no llevaren un año de servicio. El productor quedará en situación legal de paro y con derecho a ocupar vacante de su categoría, caso de reapertura de la industria, traspaso de la misma o su transformación en otra de naturaleza similar, teniendo además derecho a las excepciones legales y a los subsidios que regulan las diposiciones vigentes.

SEXTA. Que en la petición de cierre o disminución de plantilla de las empresas en crisis se haga constar, además del resultado económico del último ejercicio, los de los cinco años anteriores y los de todas las Secciones, dependencias, obras o explotaciones de la misma empresa a ella coordinadas económicamente, aunque figuren con nombres distintos.

SÉPTIMA. Que se haga extensiva a toda clase de empresas la obligación de constituir fondos de reserva, para que con ellos se haga frente a las crisis laborales. Estas reservas deben ser consumidas antes de instar el despido de los trabajadores.

OCTAVA. Que en los expedientes por crisis de trabajo se adopten medidas para hacer ineludible el preceptivo informe sindical. Caso de que el

Delegado de Trabajo no estuviera conforme con la propuesta contenida en dicho informe, elevará el expediente a resolución definitiva de la Dirección General del ramo, la que oirá a la Sección Social Central respectiva.

NOVENA. Que las industrias que no tengan carácter permanente o posean naturaleza especial, tales como espectáculos públicos, industrias cinematográficas y otras análogas, en caso de cierre por crisis o por voluntad del empresario, puedan transformarse, a petición de los trabajadores, en empresas paritarias, fiscalizadas por las Secciones Sociales de sus respectivos Sindicatos.

La empresa paritaria funcionará bajo el régimen de accionariado, adjudicándose proporcionalmente al capital y a cada uno de sus componentes las acciones a que les dé derecho la importancia de su aportación, bien por su rendimiento laboral, bien por la cuantía económica de las cantidades invertidas.

Cuando proceda, bien por tratarse de industrias protegidas por el Estado, bien por otra causa cualquiera, las empresas paritarias al constituirse, conservarán todos los derechos disfrutados por la anteriormente existente, respecto a los repartos de fondos o de materias primas, así como a los turnos de preferencia relacionados con tales repartos. También gozarán iguales turnos de preferencia que los asignados a las Cooperativas en la distribución de créditos estatales y sindicales y en la obtención de cuantos medios exija su normal desenvolvimiento.

DÉCIMA. Las empresas cinematográficas que bajo un mismo título social se dedicaran a la producción, distribución y exhibición de películas serán consideradas, caso de crisis, como unidad económica a todos los efectos. Igual principio se aplicará para industrias con sistema de explotación similar.

d) *Cartilla y clasificación profesional.—Plantillas.*

CONSIDERANDO: Que la implantación de las cartillas y la clasificación profesional de los trabajadores es condición precisa para dar a cada uno la categoría laboral que corresponda a su real capacidad, y, por consecuencia, para la mejor defensa de sus inalienables derechos;

CONSIDERANDO: Que el conocimiento estadístico de la situación real de los trabajadores en su ocupación, capacidad y especialización, es de suma importancia en el desarrollo de los planes económicos del Estado,

para orientar mejor la colocación del esfuerzo humano y obtener el mayor rendimiento en la producción;

CONSIDERANDO: Que la clasificación profesional debe ser función de la Organización Sindical a quien, no ya sólo le corresponde por la Ley de Bases la representación y disciplina de los trabajadores, sino también porque cuenta con medios idóneos para ello si se tiene en cuenta que en sus órganos instrumentales están presentes por igual empresarios y trabajadores;

CONSIDERANDO: Que es conveniente que adquiera viabilidad práctica el Decreto de 3 de mayo de 1940, por el que se declara obligatoria la cartilla del trabajador como documento acreditativo de su personalidad y condiciones profesionales;

CONSIDERANDO: Que es de imprescindible necesidad social y económica la fijación y regulación estable de las plantillas mínimas de las empresas y explotaciones agrícolas,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que, con carácter obligatorio, se implante la cartilla profesional para todos los trabajadores y que se les provea rápidamente de la misma para inscribirles en las Oficinas de Colocación e ingreso en las empresas.

SEGUNDA. Que la cartilla profesional sea extendida por los Organismos de colocación de las Secciones Sociales de los Sindicatos respectivos.

TERCERA. Que el expediente de cada trabajador, a efectos de expedición de la cartilla profesional, obre en el Sindicato correspondiente para anotar en él todas las variaciones y evitar las consecuencias que pueda ocasionar la pérdida de la cartilla.

CUARTA. Que los expedientes de clasificación, actualmente en tramitación en las Delegaciones de Trabajo, o recurridos a la Dirección General, que hayan visto transcurrir los plazos previstos por las disposiciones legales, se consideren resueltos a favor de quienes los iniciaron, pudiendo la parte no conforme incoar nuevo expediente ante la Junta clasificadora del Sindicato correspondiente.

QUINTA. Que la clasificación profesional de todos los trabajadores debe ser función de la Organización Sindical, por medio de sus tribu-

nales especiales o Juntas clasificadoras, con intervención en las mismas de las Secciones Sociales y Económicas.

SEXTA. Que se dé a las empresas el plazo de un mes para declarar ante la Delegación de Trabajo y la Organización Sindical (Sindicatos Provinciales o Entidades Sindicales Menores), sus platillas fijas mínimas, clasificación de su personal con clara expresión de la categoría de cada uno de sus productores. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multas de 250 pesetas por cada día de retraso.

SÉPTIMA. Que, a efectos legales, se consideren como documentos *públicos las declaraciones* de las plantillas de las empresas antes citadas, no pudiendo modificarse sin la previa autorización de la Delegación de Trabajo y de las Secciones Sociales correspondientes.

OCTAVA. Que se obligue a las empresas, con diez o más trabajadores, a que confeccionen su reglamento de régimen interior, debiendo ser éste informado necesariamente por la Junta Social Sindical a que corresponda a formularse en el plazo legal correspondiente, en tanto no se apruebe el sistema que para la elaboración de los mismos se propugna por el Congreso.

e) *Despidos.*

CONSIDERANDO. Los principios fundamentales que sobre el trabajo y su dignificación se establecen en el Fuero del Trabajo y en el Fuero de los Españoles;

CONSIDERANDO: La necesidad de llegar cuanto antes a la implantación práctica de estos principios con todas sus consecuencias sociales y económicas;

CONSIDERANDO. Que el Sindicato debe ser oído en todos aquellos expedientes disciplinarios que se incoen y en donde se proponga el despido como sanción al trabajador,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que las indemnizaciones que en virtud del artículo 81 de la Ley de Contrato de Trabajo han de otorgarse al trabajador despedido injustamente, sea, por lo menos, de tres a seis mensualidades en todo

caso; cualquiera que sea el número de trabajadores pertenecientes a la empresa. Estas indemnizaciones se concederán en su grado máximo cuando se apruebe la mala fe notoria de la empresa, a la que también se podrán imponer la sanción de multa entre 250 a 1.000 pesetas, siempre que despida injustamente a un trabajador. Las indemnizaciones dichas se incrementarán, en todo caso, con un mes de salario por cada año de servicio.

SEGUNDA. Que se declare preceptivo el abono de los salarios correspondientes a los días que dure la tramitación del juicio por despido, sin menoscabo de lo que dispone la Ley de 10 de noviembre de 1942 y disposiciones concordantes, cualquiera que sea el número de productores de la empresa culpable.

TERCERA. Que el artículo 81 de la Ley de Contrato de Trabajo, en su párrafo tercero se redacte así: "La opción en caso de despido injusto corresponderá siempre al trabajador."

CUARTA. Que se unifique el plazo de quince y dieciocho días de la acción por despido, ampliándolo a treinta días naturales; considerándose este plazo como de prescripción y no de caducidad, no pudiendo interrumpir aquélla más que los actos de intervención sindical en conciliación y diligenciamiento de la misma.

QUINTA. Que se establezca con carácter general la obligación de incoar expediente previo a los productores a quienes se trate de despedir por sanción, cualquiera que sea el número de productores de la empresa, y que sea oída, además del productor, la Sección Social del Sindicato correspondiente antes de la remisión de expediente a la Magistratura del Trabajo. La tramitación deberá terminarse en el plazo máximo de quince días y contarse desde la conclusión el de treinta días para poder ejercer acción ante la Magistratura.

SEXTA. Que se unifique el criterio de las Reglamentaciones del Trabajo nacionales en materia de preavisos, los que deberán ser siempre por escrito para que tengan validez, fijándose un plazo mínimo de quince días para todas las actividades y respetando las actuales condiciones más beneficiosas, por las que se reglamentan industrias especiales.

SÉPTIMA. Que se prohiban terminantemente los traslados y cambios de puestos si no es con la conformidad expresa del trabajador, ya que dichos traslados o cambios son a veces despidos encubiertos.

OCTAVA. Que los plazos señalados en la Legislación laboral, tanto para la tramitación de los expedientes como para dictar las resoluciones,

sean improrrogables y que se cumplan con toda rigidez cualquiera que sea la categoría del órgano sentenciador.

NOVENA. Que en casos de despidos injustificados, la empresa causante venga obligada al pago de alquileres de la vivienda ocupada por el despedido hasta que éste encuentre nuevo empleo, sin que pueda exceder este beneficio del plazo de un año.

DÉCIMA. Que en cuanto a la ocupación de la vivienda se conceda a los porteros despedidos sin justa causa, la opción a que se refiere el apartado 3.° del artículo 81 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

COMISION DECIMOTERCERA

FORMACION PROFESIONAL

A) **Aprendizaje.**

CONSIDERANDO: Que la formación profesional reviste elevado interés público, porque capacita al hombre que interviene en la producción, suministrándole adecuadas enseñanzas, que le preparan y orientan dentro de la teoría de su profesión, completando, en otros casos, su formación práctica;

CONSIDERANDO: Que en el número 6 de la Declaración XIII del Fuero del Trabajo se indica que el Sindicato Vertical podrá iniciar, mantener o fiscalizar organismos de educación profesional que interesen a los elementos de la producción;

CONSIDERANDO: Que la Organización Sindical ha de procurar el perfeccionamiento profesional promoviendo y fomentando toda iniciativa que tenga por objeto la mejor organización de la producción y, de modo muy especial, las tareas de investigación científica de aplicación al campo de la rama económica;

CONSIDERANDO: Que el Estatuto de Formación Profesional, de 21 de diciembre de 1928, en relación con la nueva estructura sindical de la

economía española queda anticuado, y que hay que armonizar y coordinar todo lo hasta hoy dispuesto sobre formación profesional, con objeto de obtener mayor eficacia práctica con vistas a las nuevas exigencias de la actual realidad española,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

a) *Aprendizaje.*

Primera. Que es de suprema importancia para España la resolución de los problemas que la formación profesional plantea, y urgente tarea nacional el que la misma se extienda a todos los españoles, por lo que se propone que el Gobierno de la Nación señale que su política docente y económica tiene como uno de los objetivos preferentes el que, en un plazo relativamente breve, pueda establecerse la formación profesional obligatoria, debiendo colaborar todos los españoles en la consecución de tal propósito, de modo que no se desaproveche ninguna iniciativa ni valor que pueda contribuir a la educación y cultura nacionales.

Segunda. Que el concepto que deberá informar la enseñanza profesional debe ser el de lograr la formación total del individuo, abarcando dicha formación, no sólo la instrucción profesional, sino también la moral y espiritual, política, física, estética, social, religiosa, etc., para que a la vez que se consiga su adiestramiento para el trabajo, se cultive su espíritu, dentro del sentido nacional católico y para mejor servir el destino universal de España.

Tercera. Que para la superior dirección de esta política docente y económica de formación profesional, se propugne la creación de un Consejo Nacional, presidido por su Excelencia el Jefe del Estado, y del que formen parte representantes de los organismos estatales, de la Organización Sindical y demás interesados en la formación profesional.

Cuarta. Que correspondiendo al Ministerio de Educación Nacional la formación profesional, la Delegación Nacional de Sindicatos, por medio de su obra Sindical "Formación Profesional", sea el organismo colaborador más directo en esta política de formación profesional, en atención a que la Organización Sindical es la que encuadra a las fuerzas económicas y sociales de la Nación. La Obra Sindical mencionada deberá marcar las

normas internas sobre formación profesional dentro de la Organización Sindical y demás organismos de ella dependientes. Además de la Obra Sindical "Formación Profesional", podrán dedicarse a esta formación todas las entidades oficiales y privadas que sean autorizadas para ello por el Consejo Nacional, correspondiendo siempre al Ministerio de Educación la inspección docente y la ordenación de las enseñanzas en las escuelas, así como la expedición de títulos o diplomas que hayan de tener validez oficial.

QUINTA. Que se perfeccione como primer paso la actual red de escuelas o instituciones de formación profesional, completando su capacidad y equipos actuales hasta la cifra de su capacidad límite efectiva. A la par se elaborará un plan general de formación profesional que se someterá a la aprobación del Consejo Nacional, donde tendrán cabida las necesidades nacionales, regionales y comarcales. Igualmente por el órgano competente se fijarán con carácter de urgencia los cuadros profesionales, planes formativos y medios de enseñanza.

SEXTA. Que en cuanto a la financiación de las escuelas e instituciones, que se crean por el nuevo plan, su construcción y la instalación de las mismas correrá a cargo del Estado, y el sostenimiento al de la economía privada encuadrada en la Organización Sindical. El Estado deberá subvencionar aquellas escuelas de carácter privado que colaboren en el desarrollo de dicho plan.

SÉPTIMA. Que las escuelas e instituciones de formación profesional tengan personalidad jurídica propia. Se las dotará de sus Estatutos fundacionales, y al frente de cada una de ellas, como órgano superior de gobierno de la escuela o institución, figurará una Junta Rectora donde estén representados todos los intereses que deban abarcar la formación profesional.

OCTAVA. Que para facilitar y encauzar la orientación del personal docente que por simple selección no podría obtenerse en número suficiente para las necesidades de una obra completa de formación profesional, se cuide intensamente la formación de dicho personal instructor de las escuelas e instituciones.

NOVENA. Que siendo también suficiente la formación con que actualmente se presenta, al iniciar su educación profesional, los futuros productores, es preciso que se aumenten las escuelas complementarias de la enseñanza que se da en las primarias, de modo que aquellos puedan completar sus estudios y formación antes de pasar a la escuela o institución de tipo profesional o de oficio.

DÉCIMA. Que también se tienda a que todo español pueda tener acceso a los grados superiores profesionales y de que se preste ayuda a los superdotados y a todos aquellos que, por sus condiciones personales de trabajo e intelectuales, deban llegar a dichos grados mediante los estudios y en la forma que se fijen.

UNDÉCIMA. Que estén previstos los oportunos exámenes para que los que hayan adquirido una formación profesional sin un aprendizaje regular puedan probar su capacidad técnica, determinándose exactamente las condiciones que deben cumplir todas las escuelas de formación profesional establecidas o que se establezcan por entidades particulares y las pruebas y exámenes a que deben someterse, ante el Estado, para la oportuna convalidación de los conocimientos adquiridos.

DUODÉCIMA. Que la enseñanza complementaria profesional para obreros adultos sea voluntaria a base de:

a) Cursillos periódicos.

b) Aprovechando las permanencias de los reclutas en las grandes ciudades durante el servicio militar, proporcionándoles la formación profesional en las escuelas y talleres de aprendices, en las horas en que éstos no los ocupan, utilizando así plenamente los locales e instalaciones. En caso contrario, que se autoricen prórrogas similares a las que están autorizadas actualmente para los estudiantes.

c) Creación de escuelas de formación profesional por correspondencia para los productores adultos residentes en localidades donde no existan escuelas de trabajo y que posean la práctica manual del oficio o puedan ejercitarse en un taller, los cuales deberán probar que poseen dichas prácticas en un examen en la escuela, aprovechando las vacaciones estivales.

d) Creación de escuelas de trabajo para mujeres, a fin de formarlas profesionalmente, como tejedoras, dibujantes, artesanía, relojería, etc., abriéndoles otros horizontes que la aguja y la mecanografía.

DÉCIMOTERCERA. Que el aprendizaje propiamente dicho, en las escuelas, habrá de ser obligatoriamente retribuído, mediante un subsidio de aprendizaje. Para evitar que el aprendiz abandone la escuela antes de terminar su profesional formación, por necesidad económica se le dé dicho subsidio en proporción creciente al grado formativo alcanzado en la escuela y que las empresas no admitan a ningún trabajador sin previa presentación del certificado que acredite la terminación del aprendizaje.

DÉCIMOCUARTA. Que se reduzca en dos horas la jornada laboral de

los aprendices que asistan a centros de formación profesional, con abono íntegro del jornal devengado.

DÉCIMOQUINTA. Que se conceda prioridad con carácter general, a efectos de colocación, a los aprendices que hubieren realizado los cursos de formación profesional.

b) ESCUELAS DE FORMACIÓN, PERFECCIONAMIENTO Y ESPECIALIZACIÓN.

DÉCIMOSEXTA. Que intervenga la Organizción Sindical y la Delegación Nacional del Frente de Juventudes en la dirección del Patronato o Junta de los diversos Centros de formación profesional, aunque los mismos tuvieran carácter privado.

DÉCIMOSÉPTIMA. Que se aumenten las escuelas primarias en número y eficacia, como base formativa de escolaridad profesional y que se intensifiquen las enseñanzas de técnicas agrícola en las escuelas rurales, como elementales de formación profesional de dicha especialidad.

DÉCIMOCTAVA. Que en tanto se implante el plan nacional de formación profesional se vayan creando, a instancias de la Organización Sindical, escuelas en los distintos lugares y se utilicen para tales fines y en las horas en que las aulas queden libres todos los locales docentes con su material e intalaciones, asimismo los elementos mecánicos o técnicos de las empresas que voluntariamente se presten a ello.

DÉCIMONOVENA. Que se establezcan en los Centros de formación profesional los grados de formación propiamente dicha y de perfeccionamientos y especialización.

VIGÉSIMA. Que se obligue a los Centros de formación profesional establecidos y a los que se creen, a que envíen a fin de curso a la Oficina de Colocación del Sindicato correspondiente, una relación de los alumnos capacitados profesionalmente y aptos para el trabajo, anotando la conceptuación obtenida.

VIGÉSIMOPRIMERA. Que se aborde urgentemente la creación de las necesarias escuelas profesionales de ferrocarriles, de dibujantes técnicos, de banca y bolsa, seguros, hostelería y similares, en las ciudades importantes; y asimismo que se incrementen las escuelas para reeducación de inválidos del trabajo, creándose igualmente centros laborales donde aquéllos encuentren tarea adecuada a la disminución de su capacidad.

VIGÉSIMOSEGUNDA. Que las Juntas Sindicales Provinciales de forma-

ción profesional sean conocidas oficialmente, constituyendo un organismo único que armonice los criterios de cuantos elementos de diverso origen intervienen en la esfera provincial.

VIGÉSIMOTERCERA. Que se solicite la pronta publicación de un nomenclátor oficial de profesiones, para unificar los planes de enseñanza en los diversos centros de formación.

VIGÉSIMOCUARTA. Que se exija a los aspirantes a ingreso en los diversos Centros de formación profesional, un examen de comprobación de la enseñanza primaria y que en la actualidad no se realicen contratos de aprendizaje sin la exhibición del certificado de escolaridad primaria.

VIGÉSIMOQUINTA. Que se solicite de los organismos estatales no se consideren cantidades tributales las satisfechas por las empresas para el sostenimiento de escuelas profesionales.

VIGÉSIMOSEXTA. Se promulgue el Código o Fuero del aprendiz para evitar la diversidad de disposiciones legislativas y normas recogidas en las ordenanzas laborales, a fin de tutelar y proteger al aprendiz por ser la promesa del profesional de oficio y cuya misión en el futuro es imprescindible para el progreso industrial y de la economía nacional.

COMISION DECIMOCUARTA

PROBLEMAS SOCIALES Y SINDICALES

CONSIDERANDO: Que los Congresos Regionales de Trabajadores tomaron acuerdos sobre diversos temas que, sin tener específico encaje dentro del orden del día del Congreso Nacional, han sido estudiados por éste con sujeción al procedimiento reglamentario;

CONSIDERANDO: Que asimismo nuestro Congreso Nacional de Trabajadores ha de pronunciarse acerca de cuestiones diversas, acusantes de otros tantos problemas sociales y sindicales, cuya inclusión en el orden del día de la reunión admitióse con estricta atención a los preceptos de su Reglamento,

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

A) **Temas sindicales.**

PRIMERA. Que las Jefaturas de las Unidades Sindicales de todos los grados se cubran mediante elección por representaciones patronales y obreras, paritarias en su número. Para ostentar estos cargos deberá exi-

girse y bastar ser español, productor en activo de la respectiva rama de la producción y tener buena conceptuación moral.

SEGUNDA. Que los Sindicatos Verticales que aún no lo hayan sido, sean declarados legalmente Corporaciones de derecho público, debiendo crearse urgentemente el Nacional de Actividades Diversas.

TERCERA. a) Que paulatinamente la recaudación de la cuota sindical, correspondiente a las actividades industriales y comerciales, se realice directamente por la Organización Sindical, siempre y cuando que no pueda mantenerse el actual sistema recaudatorio sin onerosidad alguna y que los nuevos métodos no vengan a gravar los ingresos en mayor cantidad que la supuesta por la actual administración.

b) Que se implante la cuota sindical agraria, determinándose su cuantía, teniendo en cuenta la clase y extensión de los cultivos y que la que haya de satisfacerse por el obrero del campo sea establecida en proporción análoga a la que grava el salario del trabajador industrial y mercantil. La recaudación correspondiente deberá efectuarse a través de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.

c) Que con urgencia se proceda a la descentralización de la cuota sindical obligatoria a fin de que las provincias tengan amplias facultades para formalizar sus presupuestos de acuerdo con las directrices que señale el Mando Nacional y las necesidades económico-sociales y asistenciales de los organismos sindicales de la provincia.

d) Que a la Organización Sindical Provincial se destine la totalidad de la cuota sindical correspondiente a lo recaudado en su provincia. De esta cantidad se reservará el tanto por ciento que se fije por la D. N. S. para el sostenimiento de los órganos centrales, sin que este porcentaje deba exceder del veinticinco.

e) Que, dedicado un 25 por 100 para atenciones asistenciales de la provincia, acorde con el Reglamento respectivo, el remanente o superávit que se registre en cualquier provincia, una vez cubiertas sus atenciones, sea distribuído por una Junta Nacional compuesta por los Delegados Sindicales Provinciales de las capitales de Región entre aquellas otras provincias que, con lo recaudado, no alcancen a cubrir sus necesidades presupuestarias.

f) Que, una vez descentralizada la cuota sindical de acuerdo con lo previsto en las conclusiones anteriores, se suprima la cuota voluntaria que con arreglo a la Orden 89 viene percibiéndose.

CUARTA. Que la Organización Sindical cuenta con varios periódicos propios de ámbito nacional y provincial como medio de orientación y divulgación, iniciándose esta política con las modificaciones necesarias en la organización del periódico *Pueblo,* que debe intensamente responder a la finalidad señalada.

QUINTA. a) Que con la mayor premura se proceda a la convocatoria de elecciones sindicales de primer grado para lograr la máxima idoneidad de las representaciones que han de ser base de las de todos los organismos sindicales y de las Corporaciones locales.

b) Que a los efectos del apartado anterior, la confección y publicación de los censos para las elecciones sindicales se revista de idénticas formalidades legales y reglamentarias que las ordenadas para la confección de los censos de ciudadanos en general, cabezas de familia, etc.

c) Que la orgánica representación de los Sindicatos en las Corporaciones municipales y provinciales, reconocida por la legislación vigente, sea realidad en el plazo más breve posible.

Por ello, sin perjuicio de la fecha de la convocatoria de las elecciones, es de desear que el tercio de Concejales sindicales se designe, para todos los Municipios de España, por los Gobernadores civiles y Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, efectuada según se derive de los resultados de las elecciones que al efecto habrán de celebrar en cada Sindicato las representaciones económica y social separadamente.

SEXTA. Que a nuestras Delegaciones diplomáticas en el extranjero se sumen agregados sindicales que resulten genuina representación de nuestros trabajadores; y que se promuevan intercambios de productores con aquellos países cuya favorable disposición o leal amistad permitan el mutuo y más íntimo conocimiento.

B) Temas sociales.

SÉPTIMA. Que se acometa la nacionalización de la Banca, así como la de las Compañías de Seguros, fundamentalmente la de aquellas que cubran riesgos laborales, por tener en cuenta la alta finalidad pública que con los planes de seguridad social se persiguen.

OCTAVA. Que de ninguna manera pueda determinarse la exclusión de trabajador alguno del amparo y beneficio dimanantes de la legislación

social general y de la específicamente aplicable a la industria a que pertenezca, por la única razón de la cuantía de su salario. Se solicita la estricta observancia del artículo 7.° en relación con los 1.° y 6.° del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo en todos los casos, y muy especialmente en el del personal técnico y artístico de espectáculos públicos, a fin de que quede situado dentro del campo de aplicación de dichos preceptos legales y nunca sometido a otras jurisdicciones notoriamente incompetentes para entender en sus conflictos.

C) **Temas diversos.**

NOVENA. Que se proponga el inmediato funcionamiento del Montepío instituído por la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, con carácter provincial, dejando sin efecto la Orden de 24 de octubre de 1946 por la que se inmovilizan los fondos de este Montepío, dando lugar a que se incumpla su fin primordial, que es remediar el paro estacional.

DÉCIMA. Que se dicten normas, complementarias o supletorias, que desarrollen ampliamente la Orden sobre integración de los Pósitos de Pescadores en la Organización Sindical, y que se les transforme en Cofradías, a fin de que tengan realidad práctica su conversión en entidades sindicales menores, supeditadas en un todo a la disciplina y norma sindical para que como tales entidades se desenvuelvan públicamente.

UNDÉCIMA. Que las subastas de pescados se efectúen necesariamente en las Cofradías de Pescadores, en aquellos puertos en que existan, y que, donde no las hubiese, la Comisión de Venta no pueda exceder nunca del dos y medio por ciento.

DUODÉCIMA. Que el Montepío Marítimo Nacional pase a depender del Sindicato Nacional de Transportes, al objeto de que en su funcionamiento intervenga directa y efectivamente el personal afiliado al mismo, por medio de sus Juntas Sociales correspondientes.

DÉCIMOTERCERA. Que de los expedientes sobre salvamento de buques incoados por las Autoridades de Marina, en los que sean parte interesada los productores adscritos a determinado buque salvador, se dé intervención a la Organización Sindical como representante de aquellos productores.

DÉCIMOCUARTA. Que se solicite de los organismos competentes la con-

versión de las representaciones garantizadas de trabajo en representaciones directas, disponiendo al mismo tiempo que la Tabacalera, S. A., se haga cargo de todo el personal que en aquéllas presta sus servicios, al que deberá reconocerse la antigüedad de los mismos y concederle, en todo lo restante, iguales derechos que a los empleados del Monopolio de Tabacos; y que hasta tanto no se acuerde la conversión anterior, sean concedidos a estos productores los mismos beneficios que a los de las representaciones directas concede la Reglamentación para la Tabacalera, S. A., disponiendo en su consecuencia la ampliación del ámbito nacional de éstas.

D) Reincorporación.

DÉCIMOQUINTA. Que los trabajadores españoles, en aprecio exacto y con justo agradecimiento a la generosa política seguida por el Caudillo y su Gobierno para la liquidación de las responsabilidades derivadas de nuestra guerra civil, elevan su respetuoso ruego de que las medidas de generosidad se extiendan rápidamente a cuantos no cometieron delitos comunes y todavía no fueron beneficiados.

DÉCIMOSEXTA. Que para las próximas Navidades se dicten las medidas convenientes a fin de que los despedidos por sus empresas a consecuencia de depuraciones de carácter político-social queden reincorporados a la vida laboral dentro de la empresa a que pertenecieron, siempre que no hubieran realizado acción alguna contra los intereses o personas de su empresa o sus compañeros de trabajo.

DÉCIMOSÉPTIMA. Que a los trabajadores represaliados durante la dominación marxista que no obtuvieron los beneficios otorgados por el Estado en dicha materia, por no haberlos solicitado todavía, se les conceda nuevo plazo para hacerlo.

E) Servicios portuarios.

CONSIDERANDO: Que a la Organización Sindical le está conferida la exclusiva representación de todos los trabajadores españoles, sea cual fuere su actividad;

CONSIDERANDO: Que para lograr la mayor efectividad y eficacia en sus fines la Organización Sindical se encuentra constituída por instrumentos especializados y aptos para el desarrollo de su misión asistencial, social y

económica, que son nutridos libremente por auténticas y directas representaciones de los trabajadores y de los empresarios;

CONSIDERANDO: Que los denominados Servicios Portuarios cubren actividades que no escapan, ni mucho menos, a los fines conferidos a la Organización Sindical por las Leyes de Bases y de Unidad Sindical;

CONSIDERANDO: Que, por añadidura, debe respetarse y ser tomada en consideración la opinión de los trabajadores portuarios, que tienen expresado su deseo de gobernarse libre y directamente, por sí mismos, en el seno de la *Organización Sindical.*

El Congreso adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Que se interese de los Poderes Públicos que la administración de los denominados "Servicios Portuarios" vuelva a ser de la competencia exclusiva de la Organización Sindical.

SEGUNDA. Que se admita y reconozca la autonomía de dichos Servicios y que sean los propios trabajadores portuarios, a través de su representación electiva sindical, quienes ejecuten las funciones propias de aquéllos.

TERCERA. Que se proceda a la revisión de la actual ordenación nacional del trabajo en los puertos, concediendo a ésta la flexibilidad necesaria para que los Reglamentos de carácter particular se acomoden a las exigencias y características de cada puerto.

CUARTA. Que la Reglamentación Nacional de Carga y Descarga, próxima a promulgarse, afecte no sólo a los grupos portuarios, sino también a los grupos de Carga y Descarga Terrestre, con idénticos beneficios y ventajas a uno y otro sector, y que la promulgación de este nuevo texto no suponga integrar a los grupos de Carga y Descarga Terrestre en cualquier otro organismo que no sea el propio Sindicato.

QUINTA. Que se constituya dentro de la Organización Sindical los Servicios Sindicales de Mercados (Frutos, Verduras y Pescados), y aquellos que actualmente estén constituídos se reintegren a sus respectivos Sindicatos.

INDICE DE MATERIAS

PÁGS.

A manera de prólogo 5
Consejo Directivo del Congreso 9
Abreviaturas de uso corriente 11
Relación de componentes del Congreso por orden alfabético 12

COMISION PRIMERA.—*Participación del trabajador en la Empresa.*

A) Participación en los beneficios 25
B) Acceso a la propiedad de la Empresa.—Accionariado 28
C) Juntas de Jurados en las grandes Empresas 30

COMISION SEGUNDA.—*Elevación del nivel de vida del trabajador.*

A) Retribución:

a) Plus de cargas familiares.—Cajas de Compensación..... 33
b) Salarios de la mujer 36
c) Salarios de los menores 37
d) Horas extraordinarias 38
e) Trabajo a destajo y tarea 40

COMISION TERCERA.

B) Alimentación 43
C) Vestido y calzado 44
D) Vivienda 46

Págs.

E) Coordinación de precios y salarios 51

COMISION CUARTA.—*Reglamentación del trabajo en la industria* ... 55

COMISION QUINTA.—*Reglamentación del trabajo en el campo* 59

Reglamentación del trabajo en la pesca a la parte 62

COMISION SEXTA.—*Seguridad social.*

a) Seguro total 63
b) Seguro de enfermedad 65
c) Accidentes del trabajo 67
d) Subsidio de vejez 69
e) Subsidio familiar 71
f) Seguro de maternidad 72
g) Intervención sindical en la aplicación de los seguros sociales 73
h) Préstamos a la nupcialidad 74

COMISION SEPTIMA.—*Atribuciones de los Sindicatos en el mantenimiento de la paz social.*

Preconciliación, conciliación, arbitraje 75

COMISION OCTAVA.—*Atribuciones de los Sindicatos en la implantación de la Justicia social.*

A) Colaboración de la Organización Sindical con la Inspección del Trabajo 77
B) Colaboración de la Organización Sindical con la Magistratura de Trabajo 77

COMISION NOVENA.—*Intervención de los trabajadores en la elaboración de las normas de política social.*

Modificación de la Ley de 16 de octubre de 1942 83

COMISION DECIMA.—*Creación del Consejo Nacional de Trabajo* ... 87

COMISION UNDECIMA.—*Problemas varios.*

a) Trabajos prestados al Estado, Municipio, Diputaciones

Págs.

y entidades oficiales por personal no amparado por legislación especial y, en general, no dependiente de Empresas privadas 89
b) Vacaciones 91
c) Premios y sanciones en el trabajo.—Expedientes 92
d) Contrato escrito para personal fijo y de temporada 94

COMISION DUODECIMA.—*Política de plenitud de empleo.*

a) Examen del actual sistema de colaboración, intervención de las Juntas Sociales 97
b) Paro.—Causas.—Soluciones. 99
c) Cierre de industrias por crisis.—Protección estatal 102
d) Cartilla y clasificación profesional.—Plantillas 104
e) Despidos 106

COMISION DECIMOTERCERA.—*Formación profesional.*

Aprendizaje 109

Conclusiones:

a) Aprendizaje 110
b) Escuelas de formación, perfeccionamiento y especialización 113

COMISION DECIMOCUARTA.—*Problemas sociales y sindicales* 115

Conclusiones:

A) Temas sindicales 115
B) Temas sociales 117
C) Temas diversos 118
D) Reincorporación 119
E) Servicios portuarios 119